

Máster Universitario en Estudios Avanzados en Derechos Humanos

Instituto de Derechos Humanos Gregorio Peces-Barba
(Curso académico 2021-2022)

Trabajo Fin de Máster

“La tradición republicana como planteamiento de abordaje del pluralismo cultural”

Doly Rocio Jurado Cerrón

Tutor

Rafael de Asís Roig

Getafe, 31 de mayo de 2022

DETECCIÓN DEL PLAGIO

La Universidad utiliza el programa **Turnitin Feedback Studio** para comparar la originalidad del trabajo entregado por cada estudiante con millones de recursos electrónicos y detecta aquellas partes del texto copiadas y pegadas. Copiar o plagiar en un TFM es considerado una **Falta Grave**, y puede conllevar la expulsión definitiva de la Universidad.



[Incluir en el caso del interés de su publicación en el archivo abierto]

Esta obra se encuentra sujeta a la licencia Creative Commons **Reconocimiento – No Comercial – Sin Obra Derivada**

Resumen:

La tradición republicana como teoría política nos permite entender los procesos sociales de nuestras sociedades actuales, pero en algunos extremos los presupuestos de la tradición republicana clásica han devenido en insuficientes. En ese marco, la propuesta del republicanismo pluralista inclusivo como teoría que reformula al republicanismo clásico surge como una propuesta que permite abordar la problemática de las sociedades diversas, en las que el concepto de ciudadano ha quedado desdibujada como prototipo único y se encuentra atravesado por una serie de factores sociales y culturales a los que responde que determinan un bien común diverso.

Así las cosas, la deliberación se postula como a la finalidad del republicanismo y, de esa manera gestionar esta diversidad en los intereses del ciudadano, los que dificultan la determinación de un único bien común que no anule el pluralismo, sino que lo inserte a la esfera pública y en la toma de decisiones el consenso sea la expresión del diálogo intercultural.

Palabras clave:

Republicanismo / Tradición republicana / Interculturalismo / Deliberación pública / Diversidad cultural / Constitucionalismo latinoamericano

Dedicatoria

La vida enseña con dureza y me ha enseñado a mí que no hay nada más importante que mi familia, por ello les agradezco por su infinito amor. Esta tesis va dedicada a ellos, a mis padres, por darme la vida y el regalo más hermoso, mis hermanos y, en especial, a la que siempre será la luz de mi vida, mi pequeña Lhuanita. Gracias por motivar cada paso en mi vida, en el infinito, que sepas que todo siempre será por y para ti.

Agradecimiento

Mi gratitud al profesor Rafael de Asís por haber aceptado ser mi tutor y conducir esta investigación, por su paciencia y su comprensión en todo este largo proceso.

Al profesor Javier Dorado por su apoyo y respaldo académico, sin el cual no hubiese podido continuar esta experiencia, por no solo dirigir este máster como lo hace, sino por su gran calidad humana y empática.

A la profesora Isabel Wences y al Grupo de Investigación sobre el Derecho y la Justicia, mi segundo hogar, sin su soporte emocional, su cobijo y su amistad recorrer este camino hubiera sido más complicado. Gracias a David García, Jesús Ignacio Delgado, Germán Arias, Rubén García, Digno Montalván y Delia Budeanu.

A Juan José Janampa Almora y Diego Espejel Pérez, por su invaluable amistad y soporte emocional en todo este proceso y camino. A Jorge Portocarrero por sus acertados comentarios y a Marco Antonio Contreras por sus observaciones.

ÍNDICE

Introducción.....	7
Capítulo I.....	10
I. Origen histórico y fundamentos de la tradición republicana.....	10
1. La tradición republicana en la historia	11
1.1. Nacimiento del republicanismo clásico.....	13
1.1.1. Atenas.....	13
1.1.2. Roma	23
1.2. Resurgimiento del republicanismo clásico	27
1.2.1. Repúblicas renacentistas italianas.....	28
1.2.2. Republicanismo inglés.....	30
1.2.3. Proceso revolucionario americano.....	31
1.2.4. Proceso revolucionario francés.....	31
2. Fundamentos del republicanismo.....	33
2.1. Libertad.....	34
2.2. Virtud cívica	40
2.3. Bien común.....	44
3. Noción republicana de ciudadanía	46
Capítulo II.....	53
II. Republicanismo latinoamericano y ciudadanía intercultural	53
1. Asentamiento de la tradición republicana en América Latina	55
2. Interculturalidad y republicanismo en sociedades latinoamericanas	59
3. Modelo abierto de ciudadanía y democracia deliberativa como diseño institucional en respuesta a la diversidad cultural	63
3.1. El republicanismo como modelo abierto de ciudadanía.....	64

3.2.	La determinación del bien común en el republicanismo inclusivo	66
3.3.	La deliberación como herramienta para el diálogo intercultural	69
3.4.	El “nuevo constitucionalismo latinoamericano” como respuesta institucional a los retos del republicanismo pluralista inclusivo	77
III.	Conclusiones	88
IV.	Bibliografía.....	92

Introducción

Dentro de las teorías políticas que pueden explicar las dinámicas sociales y el poder encontramos al republicanismo, una tradición cuyos orígenes estarían en la antigua Atenas y Roma y cuyos postulados han ido siendo trasladados hasta las sociedades actuales para reconstruir y tratar de dar una explicación del funcionamiento de las mismas y dar así respuesta a sus principales problemáticas.

Como teoría tiene el republicanismo entre sus fundamentos a la libertad, la virtud cívica y el bien común, los cuales, en su conjunto, se articulan de modo tal que ciudadanos libres, no dominados, viven en búsqueda de sus intereses, los cuales, teóricamente, coinciden con un bien común en torno al cual gira la sociedad y que es determinado en la esfera pública con la participación de todos los ciudadanos. Ahora bien, como teoría política parece recoger una respuesta a las dinámicas sociales en torno a la toma de decisiones, pero está pensada para ciudadanos en quienes concurre un mismo interés, lo cual ha quedado reflejado en sociedades pluriculturales latinoamericanas, en las que ha resultado problemática la identificación de un bien común.

En ese marco, tenemos que las sociedades no son “todos homogéneos” en los que es fácil determinar un interés común y que, por el contrario, están compuestas por diversas preferencias que encuentran en la esfera pública, concretamente en la deliberación, el espacio para su determinación. En esas condiciones, el traslado del republicanismo a sociedades pluriculturales vendría a conformar al “republicanismo pluralista inclusivo” como propuesta teórica, el cual considerando componentes como la diversidad cultural permite acoplar esta teoría a su funcionamiento, propiciando así el interculturalismo.

Así las cosas, si bien desde la filosofía política es una cuestión común, clásica y bastante abordada el desarrollo del republicanismo y sus vertientes, este trabajo busca darle un desarrollo que, desde lo histórico y teórico, permita entenderlo de manera práctica y ser aplicable así a realidades concretas que son verdadera expresión de pluralidad cultural (pluralismo), a espacios en los

que se requiere aún más el desarrollo de una virtud cívica y la consideración de un modelo abierto de ciudadanía que comprometa el reconocimiento y respeto de las diferencias y propugne ideales en búsqueda del bien común en el que la diversidad no sea vista como un óbice a remover, sino como una posibilidad de inclusión y respeto de las diferencias.

Para ello, partimos de la hipótesis de que la consideración del republicanismo pluralista, inclusivo y crítico podría permitir el reconocimiento y respeto de la diversidad cultural presente en los estados latinoamericanos, lo cual nos lleva a postular una virtud cívica fortalecida y el desarrollo y garantía de procesos deliberativos que permitan vivir y decidir conjuntamente con las diferencias culturales presentes en estas sociedades. De esta manera, el estudio y la revisión de las bases históricas y teóricas de la tradición republicana nos facilita plantear una propuesta teórica aplicable a sociedades pluriculturales, concretamente, las latinoamericanas. En ese marco, se espera que el desarrollo aquí planteado permita el reconocimiento y respeto de las diferencias culturales y así, posibilite la incorporación de las diferentes minorías en la esfera pública, a través del diálogo deliberativo, en condiciones de igualdad. En consecuencia con lo señalado el trabajo ha sido dividido en dos capítulos:

El primero de ellos, titulado “Origen histórico y fundamentos de la tradición republicana” contine un breve recorrido histórico por los principales postulados de la tradición republicana, planteando que su origen se encontraría en Atenas y en Roma y, en ambas, sus principales dinámicas sociales y políticas, tratando de identificar en cada uno de ellos sus fundamentos. Seguidamente se aborda el resurgimiento de la tradición republicana, para lo cual nos remontaremos a la antigua Italia, Inglaterra, Estados Unidos y Francia, en cuyos procesos se seguirá la misma dinámica en torno a las ideas republicanas.

Asimismo, se recoge un breve análisis en torno a los fundamentos del republicanismo, los cuales básicamente giran en torno a la libertad, la virtud cívica y el bien común. Finaliza este capítulo con una breve semblanza de lo

que, conforme a la tradición republicana se espera del ciudadano, de donde veremos que la teoría republicana no puede ser del todo aplicable a sociedades pluriculturales, prueba de ello es que no se cuenta con un solo prototipo de ciudadano, sino de diversos que responden a sus propios intereses y necesidades y, en la esfera pública, no puede este ser descaracterizado.

En el segundo capítulo titulado “Republicanismo latinoamericano y ciudadanía intercultural” y, como su propio nombre lo refiere, recoge de manera breve cómo las ideas republicanas se han implantado y cómo vienen desarrollándose en América Latina. Así también se divide el estudio de este apartado en tres componentes: i) uno histórico en torno al asentamiento de las ideas republicanas en América Latina y lo que ella ha significado en el pasado y cómo compromete hoy al constitucionalismo latinoamericano; ii) el segundo aborda la problemática intercultural y el republicanismo, donde se propone un modelo republicano pluralista e inclusivo, el cual resulta más acorde con las sociedades latinoamericanas; y, iii) el tercero contiene la propuesta conforme a los dos apartados precedentes en cuyo marco se construye un modelo abierto de ciudadanía que encuentra sus cauces en una democracia deliberativa a través de un diálogo intercultural. Finalmente, se analiza si la nueva oleada conocida como el “nuevo constitucionalismo latinoamericano” resulta ser una respuesta institucional a los retos del republicanismo pluralista inclusivo o no.

Capítulo I

I. Origen histórico y fundamentos de la tradición republicana

Existen diferentes teorías que explican el origen de la sociedad y las relaciones entre el individuo y el estado, desde teorías clásicas como el liberalismo, el republicanismo, el comunitarismo, hasta las reformulaciones de las mismas y su intento de adaptación a los tiempos actuales. Dentro de estas propuestas que nos ayudarían a entender estas dinámicas, a efectos de este trabajo de investigación, estudiaremos al republicanismo, una teoría política que otorga un papel importante a la participación ciudadana en los asuntos públicos y que gira en torno a la idea del bienestar común.

El republicanismo no es una propuesta actual, sino una tradición que data de muchos siglos atrás, teniendo como referencia remota directa a las sociedades atenienses y romanas, pasando posteriormente a su adaptación en Italia, Inglaterra, Estados Unidos y en Francia. Hoy pueden identificarse aún en los gobiernos actuales muchos de sus componentes, en algunos en mayor medida que en otros, e incluso dentro de estos, en algunos lugares con matices más marcados que en otros.

Sobre este último punto, las desigualdades sociales y la organización política hoy existentes en las diferentes sociedades siguen contribuyendo a marcar las brechas en la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, tan igual como sucedía en la época antigua, por lo que deviene en necesario remitirnos a sus antecedentes para entender sus postulados. Las crisis actuales, si bien no son similares a las antiguas, tienen motivaciones similares, que muchas veces coinciden con la priorización del bienestar individual por sobre el particular o de un bienestar que se considera homogéneo pero que no atiende a las particularidades propias de las sociedades actuales.

En ese marco, se estudian los antecedentes históricos de la tradición republicana y los fundamentos de esta (libertad, virtud cívica/participación ciudadana y bien común), ello a efectos de entender sus orígenes y las crisis

que se han desencadenado y pueden desencadenarse del mismo hasta llegar a su propia degeneración. De este modo, solo a partir del conocimiento de su historia, se podrá realizar propuestas partiendo de la misma, finalidad próxima de este estudio que en esta primera versión busca sentar las bases para el esbozo de una propuesta a partir de sus postulados que potencie una participación ciudadana que resulte inclusiva de las diferencias¹ y cuestione la identificación del bien común en sociedades multiculturales, lo que exige la atención a necesidades particulares que deben considerarse a efectos de una “correcta” determinación del bien común bajo el esquema del republicanismo.

1. La tradición republicana en la historia

Siempre se ha resaltado la importancia de la historia en el estudio de las distintas disciplinas o instituciones, ya que de esta manera podemos situarnos en su contexto, entendiendo su origen y sus postulados en su “forma pura”. Sobre ello, para intentar comprender los sistemas políticos de las sociedades actuales, también resultará necesario realizar una remisión histórica, ya que por más recientes que creamos que son nuestras instituciones, sus antecedentes se ubican algunos siglos atrás, y la forma en la que hoy se muestran, en algunos casos, recoge una síntesis de alguna de ellas o una mezcla de estas.

Se dice que “todo tiempo pasado siempre fue mejor”, resaltando lo bueno que el pasado pudo traernos, pero el pasado está también lleno de dolor, sus matices son prolongados y se difuminan con aspecto tétrico. En un tiempo pasado el defender las ideas o postularlas de manera contraria a la religión o de quien detentaba el poder (que en algunos casos era lo mismo) podía tener como consecuencia la muerte, delito de impiedad le llamaban, y era tan legal como muchas de las normas de nuestros ordenamientos jurídicos hoy en día. En un tiempo pasado era completamente admitida una ciudadanía diferenciada, cuyo criterio legitimante estaba determinado por la riqueza que se poseía, la clase social que a uno lo cobijaba o las propiedades que se tenían.

¹ Barranco Avilés, María del Carmen. “La concepción republicana de los derechos en un mundo multicultural”, en: Del Real Alcalá, J. Alberto; Ansuátegui Roig, Francisco Javier; López García, José Antonio y Ruiz Ruiz Ramón (coords.), *Derechos fundamentales, valores y multiculturalismo*, Dykinson, Madrid, 2005, p. 17.

Hoy, contemplar las dinámicas propias de la sociedad nos sigue admirando y no necesariamente por su perfección, sino por su funcionamiento, por cómo están organizadas, por las desigualdades aún existentes y por cómo es que se dan los procesos de participación y la toma de decisiones en ellas. Dentro de las tantas formas de entender estas relaciones entre el individuo, la sociedad y el poder está el republicanismo, cuyos postulados podemos encontrarlos aún presentes en las sociedades actuales y que, básicamente, recogen la idea del compromiso ciudadano con el bien común, con la participación activa en los asuntos públicos, anteponiendo el bien de la comunidad al propio y por la actuación con sujeción a las leyes; rasgo característico identificado como la virtud cívica.

Como tradición², sus orígenes más remotos podemos ubicarlos en la Antigüedad clásica, concretamente en Atenas y Roma³; en la Modernidad, en Italia e Inglaterra, y ya en la Contemporánea en Estados Unidos y Francia⁴. En todos estos momentos el contexto histórico no fue el mismo, ni estuvo marcado por las mismas circunstancias, aunque sí se mantuvieron rasgos esenciales como la defensa de la libertad, la virtud cívica y la participación ciudadana en los asuntos públicos⁵ en búsqueda de un bien común, en algunas con más predominancia que en otras, claro está.

El resultado de volver a los antecedentes históricos de la tradición republicana nos permite poner en perspectiva el sistema político de nuestras sociedades en general y, a lo que a este trabajo compete, las latinoamericanas, donde se verá que estas no han tenido un desarrollo homogéneo, presentándose particularidades sociales, culturales y políticas distintas en cada una de ellas que, si bien pueden coincidir con los rasgos del republicanismo,

² Se identifica como «tradición» a “los procesos dinámicos en los que se conjugan tanto la permanencia de categorías y principios fundamentales, como la innovación y el cambio”, en ese marco el republicanismo ha mantenido su propuesta inicial, pero se ha ido adecuando con el paso del tiempo, siendo trasladada a sociedades diferentes, innovándose, pero manteniendo su esencia. Véase: Velasco Gómez, Ambrosio. “Maquiavelo y la tradición republicana del Renacimiento”, en: *Iztapalapan*, N.º 41, 1997, p. 47.

³ Ruiz Ruiz, Ramón. *Los orígenes del republicanismo clásico. Patrios Politeia y Res Publica*, Dykinson, Madrid, 2006, p. 18.

⁴ Al respecto, Véase: Ruiz Ruiz, Ramón. *La tradición republicana*, Dykinson, Madrid, 2006.

⁵ Ruiz Ruiz, Ramón. *Los orígenes del republicanismo clásico*. Ob. cit., p. 15.

aún persiste la necesidad de implementar sistemas alternativos de diseño institucional que se adecuen y respondan a las necesidades y problemáticas de las mismas, lo cual solo será posible si se conoce previamente la historia.

En ese marco, se desarrolla a continuación el devenir histórico de la tradición republicana como teoría política, la cual se hará en dos bloques, uno comprendido por el nacimiento del republicanismo clásico y otro por el resurgimiento del mismo que, dicho sea de paso, se basa en el primero:

1.1. Nacimiento del republicanismo clásico

El republicanismo clásico tiene su origen en Atenas y en Roma y, en ese marco, nos ocuparemos de esbozar a continuación, bajo el trabajo del profesor Ruiz Ruiz, *Los orígenes del republicanismo clásico. Patrios Politeia y Res Publica*, los principales acontecimientos históricos sociales que han marcado el desarrollo de esta tradición.

1.1.1. Atenas

Cuando hablamos del gran imperio griego viene a nuestra mente Atenas, una gran cultura cuyo legado ha llegado hasta nuestros días y se mantiene aún vigente. Sobre ella, existe cierta consciencia de su huella en la historia, pero no sobre la magnitud exacta de la misma, tal es así que para entender a nuestra sociedad volcamos siempre la mirada a su tiempo. Pero, la sociedad griega no fue precisamente el foco de referencia si de igualitarismo se trata, ya que parte misma de su organización política estuvo basada en la fragmentación ciudadana entre, por lo general, dos grupos diferenciados “el integrado por los ricos, los aristócratas o ‘los mejores’, de un lado, y la muchedumbre de los pobres, los vulgares o, simplemente, el pueblo llano, de otro, cada uno con sus propias necesidades y aspiraciones”⁶, pero que de alguna manera se lograron equilibrar por el bien común, con la instauración de un gobierno mixto. Esta precisamente era la propuesta republicana, la integración de los elementos de la democracia (refiriéndose al pueblo llano) y la aristocracia junto con un componente monárquico.

⁶ Ibídem, p. 17.

En lo que compete a la tradición republicana, se suele ubicar su origen en Atenas, algunos como Ramón Ruiz Ruiz⁷ le atribuyen a Aristóteles, específicamente a su obra *Política*, la clara formulación del mismo, lo cual no significa que de manera previa no se hubieran esbozado algunos de sus rasgos característicos por los filósofos previos a este, como Platón, Solón⁸, entre otros que llegaron a ser arcontes en la *polis* –organización por la que optaron los griegos–.

Los griegos vivían muy comprometidos con la *polis*, al punto que su vida misma estaba condicionada por esta, siendo el centro en torno al cual giraban la vida política, cultural y social, como refiere Ruiz Ruiz “la ciudad es lo primero, y el hombre es, ante todo, lo que su papel cívico le impone”⁹. Este nivel de compromiso ciudadano fue producto del desenlace del trance de la monarquía a la oligarquía, logrando esta última una consolidación del *demos* tras integrarlos en la vida política y social de la *polis*, a tal punto que se valoraba positivamente la figura del tirano, pero finalmente estas terminaron desembocando en una aristocracia o en una monarquía¹⁰.

Atenas no fue ajena a una situación de conflicto, sino que existieron abusos por parte de los nobles contra los ciudadanos, quienes vieron inicialmente en las leyes su contención, pero estas, al ser confiadas a Dracón –arconte epónimo en el año 620 a.C.– buscaron proteger los intereses de los nobles, lo cual tenía como contrapartida la sujeción de los del *demos*. En esta primera etapa de aristocracia en Atenas, fue conciliadora la figura de Solón, quien en el año 594 a.C. fuera elegido arconte y quien en contraposición a la dureza de las leyes draconianas realizó una nueva codificación más humanitaria¹¹. Su participación no queda allí, ya que fue el primero en Atenas

⁷ Ídem.

⁸ Respecto a este último, no todos lo reconocen como tal, sobre ello, Villaverde Rico atribuye su reconocimiento como filósofo del republicanismo a Maquiavelo, de quien señala ubicó los orígenes de esta tradición en una época anterior a Aristóteles. Véase: Villaverde Rico, María José. *La ilusión republicana. Ideales y mitos*, Tecnos, Madrid, 2008, p. 37.

⁹ Ruiz Ruiz, Ramón. *Los orígenes del republicanismo clásico*. Ob. cit., p. 22.

¹⁰ *Ibíd.*, pp. 24-25.

¹¹ *Ibíd.*, p. 26.

en instaurar un régimen mixto¹² y reformó sus instituciones y propuso un nuevo criterio de distribución de los derechos políticos entre los ciudadanos atenienses (concepción que no incluía a todas las personas como a los inmigrantes, las mujeres, los esclavos, etc.) basada con un sistema de impuestos, lo cual buscaba extender la ciudadanía, reconociéndoles así un papel político¹³. Si bien se le reconoce su preocupación por equilibrar el poder, también se le acusa de mantener algunos privilegios de los que gozaba la aristocracia¹⁴.

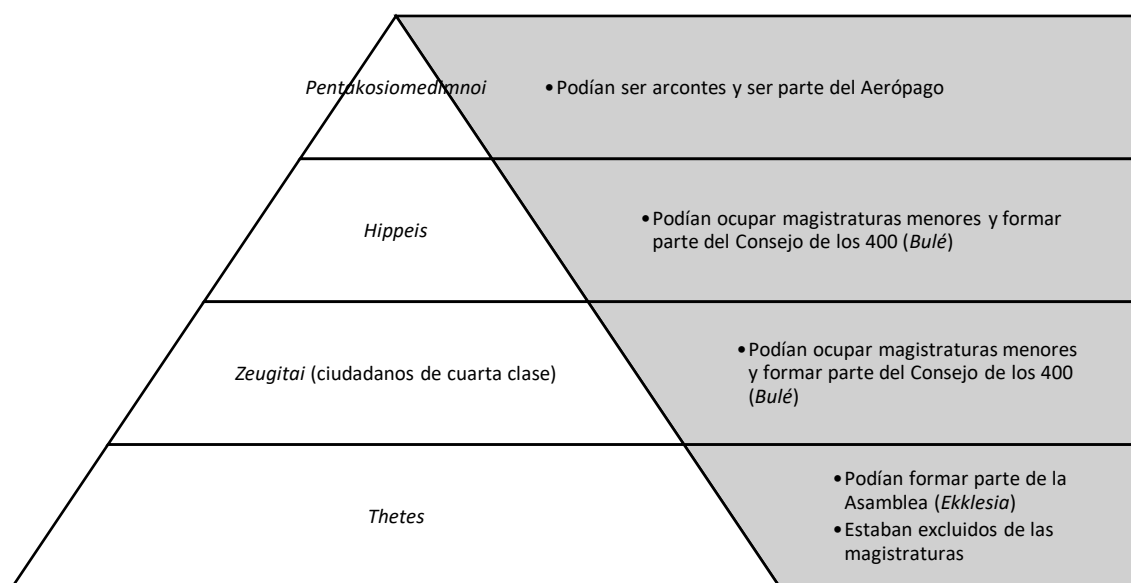


Gráfico 1. División censitaria de la sociedad según Solón en función de los ingresos y ya no el linaje

Fuente: Elaboración propia a partir de Ruiz Ruiz, Ramón. *Los orígenes del republicanismo clásico. Patrios Politeia y Res Publica*, Dykinson, Madrid, 2006, p. 28.

En el año 545 a.C. Pisístrato tiene el poder de Atenas, pasando su mandato sin mayor desventura ni sobresalto, manteniendo la constitución humanista soloniana. En el año 509 a.C. Clístenes se hace del poder y mientras lo tuvo buscó romper con la supremacía de las familias nobles y que los derechos tengan realidad práctica sin consideraciones de clase o fortuna,

¹² Villaverde Rico, María José. *La ilusión republicana. Ideales y mitos*, Ob. cit., p. 38.

¹³ Ruiz Ruiz, Ramón. *Los orígenes del republicanismo clásico*. Ob. cit., pp. 27-28.

¹⁴ Villaverde Rico, María José. *La ilusión republicana. Ideales y mitos*, Ob. cit., p. 39.

para lo cual reforma las circunscripciones electorales (dividió el ática en tres), y convierte a Atenas en una verdadera democracia¹⁵.

Le sigue en el poder Pericles, quien gobernará de 461 a 429, ello tras ser elegido en sucesivas ocasiones, iniciándose con él un periodo que se conoce como de «democracia radical»¹⁶ que buscaba reducir el poder real y, en contraposición, su incremento en los ciudadanos que resultaban menos favorecidos, instaurando medidas como el acceso mediante sorteo a magistraturas y cargos administrativos, de los que exceptuaba a los que requiriesen competencias específicas, a los que se seguiría accediendo mediante elecciones¹⁷. Estas medidas, entre otras que se dieron durante el periodo de Pericles son ampliamente resaltadas por la posibilidad de inserción del pueblo en los asuntos políticos de manera directa.

Hasta aquí un breve recuento del devenir social y político de Atenas, el cual pudo lidiar con las diferencias sociales existentes y con las medidas políticas propuestas, con lo que mantuvo cierta estabilidad en la *polis*. A partir del año 431 hasta el 404 a.C., distinto será el destino y la suerte de Atenas, es más, consideraría que al estudiar la historia de Atenas debería hacerse partiendo de este importante acontecimiento, un antes y un después de la Guerra del Peloponeso, y esta, por sí misma podría significar un periodo en la vida ateniense.

Su origen suele situarse en el crecimiento del poder ateniense, sus aspiraciones unificadoras y expansionistas que inspiraban temor en los peloponesios y en las demás polis griegas, las cuales lideradas por Esparta la derrotan tras largos años de lucha y paz intermitente¹⁸. Como era de esperar,

¹⁵ Ruiz Ruiz, Ramón. *Los orígenes del republicanismo clásico*, Ob. cit., pp. 30-31.

¹⁶ A diferencia de la templada que prácticamente contemplaba un pacto entre el pueblo y los nobles para la sujeción de los primeros y la admisión en la dirección política a los segundos, con la consideración de la igualdad legal del pueblo y la concesión de ciertas cuotas de poder como el control de los magistrados, el ejercicio del poder judicial y la última palabra en los asuntos supremos del Estado, todo ello mediante su participación en la Asamblea, el Consejo, a Heliaia y las diversas magistraturas que eran elegibles por sorteo. Véase: Ruiz Ruiz, Ramón. *Los orígenes del republicanismo clásico*. Ob. cit., p. 33.

¹⁷ *Ibídem*, p. 34.

¹⁸ *Ibídem*, p. 43.

las consecuencias en Atenas irradiaron en todos los planos, el político, el cultural, el social, incrementando la cantidad de ciudadanos pobres, lo cual se reflejaría en los demás aspectos, logrando incluso sustituir la virtud cívica y la búsqueda del bien común por el individualismo y la búsqueda del bienestar personal¹⁹.

La situación se agrava aún más cuando en el marco de la misma muere Pericles en el año 412 a.C. y la oligarquía toma del poder, siendo unas de sus primeras medidas la limitación del poder, la restricción de los derechos políticos (reduciéndolos a solo cinco mil ciudadanos) y la instauración de una nueva máxima autoridad, la cual recaía en el Consejo de los Cuatrocientos. Esta situación mejora temporalmente cuando en el año 410 se restablece el Consejo de los Quinientos, pero nuevamente el poder es recuperado por los oligarcas, reduciendo aún más la ciudadanía a solo tres mil atenienses, exigiéndoles la elección de un consejo de treinta ciudadanos a quienes se otorgó amplios poderes entre los que se incluían la compilación y reposición de las leyes²⁰. Estos pasarán a ser conocidos como los Treinta Tiranos, pues infligieron el terror y dieron muerte a los ciudadanos que sobresalían por alguna razón, pero gracias a la ayuda de Tebas fueron derrocados en el año 403, reinstaurándose una democracia bajo el esquema postulado por Pericles en su momento²¹, pero sin mayor éxito, perdiendo incluso la democracia su acepción tradicional positiva, pasando a significar “poder absoluto e incontrolado del pueblo (*demos*), entendido como clase, en oposición a la oligarquía, poder clasista de los pocos (*oligoi*), o mejor, de los ricos”²².

Como se ha revisado hasta aquí, los gobernantes que tuvo Atenas han sido claves en la organización política y social de la *polis*, por lo que tras las crisis presentes no se contaba con un esquema ideológico que diera nuevamente las bases a la organización política ateniense, siendo esta

¹⁹ *Ibidem*, p. 45.

²⁰ *Ibidem*, p. 46.

²¹ *Ídem*.

²² *Ibidem*, p. 47.

nuevamente la preocupación de los filósofos de la época entre los que resaltan Isócrates, Tucídides, Platón y Aristóteles²³.

El primero de ellos, Isócrates, encuentra como respuesta la historia, y en ella la Constitución de Solón y Clístenes, al considerarla como el punto en el que la democracia alcanzó su perfección²⁴, pero se mostraba contrario al acceso a los cargos públicos mediante sorteos, ya que consideraba que solo los mejores y más capaces debían ser elegidos para esos cargos, lo que lo ubicaba en una suerte de punto intermedio entre la democracia y la oligarquía; asimismo, resaltaba la importancia de la educación como mecanismo para promover la virtud, la cual considera crucial para el respeto de las leyes, pues por muy bien que estas estén redactadas, si no se está educado se las transgredirá de todas maneras²⁵.

Tucídides, coincide con Isócrates, ya que al igual que él considera como un buen gobierno el instaurado por Solón y repuesto por Clístenes, pero a diferencia de Isócrates, se mostraba más partidario de que los ciudadanos participen y tengan un papel en el gobierno, pero consideraba que las masas debían ser contenidas ya sea a través de un líder que con su ejemplo les haga ver la razón o a través de una constitución mixta que incorpore un elemento aristocrático que sirva de contrapeso a la democracia; de este modo se respetaría la libertad e igualdad entre todos, pero el gobierno quedaría en manos de la aristocracia²⁶.

Encabezando propuestas más radicales encontramos a Platón²⁷, quien luego de hacer un estudio de los estados de la época llega a la conclusión de que todos estaban mal gobernados, ante lo cual realiza una clasificación de

²³ Ídem.

²⁴ Íbidem, p. 48.

²⁵ Íbidem, p. 49.

²⁶ Íbidem, pp. 50-51

²⁷ Al respecto, Villaverde Rico descarta a Platón, como filósofo de la tradición republicana debido al régimen ideal que planteó en *La República*, al cual ubica en el umbral del despotismo y sin cabida en la tradición republicana. No obstante, reconoce en el Platón de *Las Leyes* un intento de apego al republicanismo con su propuesta de un régimen mixto de aristocracia y democracia, pero finalmente lo descarta por considerarlo de tipo inquisitorial, tras su la consideración de un Consejo nocturno en su modelo. Véase: Villaverde Rico, María José. *La ilusión republicana*. Ob. cit., pp. 35-37.

todos ellos iniciando con la aristocracia, en la que inicialmente los gobernantes se orientaban desde la idea del bien y no existía la injusticia, pero este se corrompía al descuidarse estos de su educación y dejar de lado el interés de la ciudad por el propio, instaurándose así una timocracia, en la que el poder era detentado por los guerreros, gobierno que se corrompía tras enriquecerse los gobernantes militares, degenerándose así en una oligarquía en la que la riqueza era considerada como el máximo valor, generándose injusticias que llevaron a los pobres a sublevarse dando origen así a la democracia, la cual le parecía injusta, ya que consideraba que el pueblo no podía ejercer el poder, pues al carecer de educación, no estaba preparado para ello, sucediéndole así la tiranía, la que consideraba la peor forma de gobierno²⁸.

Platón propone como salida el que los cargos públicos sean ocupados solo por filósofos, debiendo estructurarse, a su turno, toda la organización social conforme al principio de especialización que daría paso a tres clases de hombres: los gobernantes-filósofos, quienes se encargarían del gobierno, siendo por tanto elegidos entre los más sabios, ancianos y más dignos de los guardianes; los guerreros, quienes se encargaban de la seguridad interna y externa y vigilaban que se impartiera la educación más conveniente; y, los que se dedicaban a los trabajos productivos, quienes además de satisfacer sus propias necesidades se encargaban de hacerlo también con las de los gobernantes y los guardianes²⁹.

Ubica a la educación de tipo político-filosófico como el mecanismo que puede evitar la corrupción y abusos de las clases superiores³⁰. Respecto a la propiedad, en su esquema ideal considera que gobernantes y guardianes vivan en una organización comunista en la que no exista propiedad privada, ello con la finalidad de que el bien privado sea el común y no se alimente el egoísmo³¹. Como lo refiere Ruiz Ruiz, “el mismo Platón era consciente de que su propuesta era utópica”, es precisamente por ello que autores como Villaverde Rico, por ejemplo, lo excluyen como filósofo del republicanismo, además

²⁸ Ruiz Ruiz, Ramón. *Los orígenes del republicanismo clásico*. Ob. cit., p. 53.

²⁹ *Ibidem*, p. 54.

³⁰ *Ibidem*, p. 55.

³¹ *Ibidem*, p. 56.

porque sus propuestas se acercaban más a un despotismo y muchas de ellas no encajaban con la propuesta republicana³².

No obstante, en *Las Leyes*, cambia de parecer respecto a su propuesta inicial de estructura de la sociedad, ya que admite “que no hay ser humano al que pueda confiarse con absoluta seguridad el poder absoluto”³³, y que “ningún hombre es autosuficiente y la *polis* es la respuesta a todas las necesidades humanas”³⁴. En ese marco, siguiendo la propuesta de Heródoto, propone una nueva tipología de formas de gobierno, ello en razón a en qué manos esté el poder, pudiendo ser: monarquía, cuando el poder está en manos de un solo ciudadano; aristocracia, cuando el poder está en manos de una minoría de ellos; y democracia, cuando el poder está en manos de la mayoría de ellos³⁵. Pero no descarta que estas también puedan corromperse, por lo que no terminan de convencerle, además de considerarlas como clasistas, a tal punto que en la aprobación de las leyes estas no se hacían en provecho de la ciudad entera, sino de las clases particulares³⁶.

En cuanto a la educación, cambia de parecer y considera ahora que esta debe extenderse a todo el pueblo y ya no estar solo limitada para la aristocracia, ya que la realización del «Estado bueno» requiere no solo de la formación de filósofos, sino también de ciudadanos³⁷. Finalmente, considera dos los elementos imprescindibles para el buen gobierno de la ciudad: la educación y la religión, con lo que se establece un Estado teocrático.

Para terminar con los filósofos atenienses de la tradición republicana, cierra el estudio Aristóteles, quien al igual que los demás filósofos de su tiempo y tras las consecuencias sociales dejadas por la Guerra del Peloponeso trata de buscar una solución a la lucha de clases entre ricos y pobres. Para ello, en su obra *Política*, se ocupa de estudiar las diferentes formas de gobierno a fin de

³² Villaverde Rico, María José. *La ilusión republicana*. Ob. cit., p. 36.

³³ Ruiz Ruiz, Ramón. *Los orígenes del republicanismo clásico*. Ob. cit., p. 58.

³⁴ Villaverde Rico, María José. *La ilusión republicana*. Ob. cit., p. 45.

³⁵ Ruiz Ruiz, Ramón. *Los orígenes del republicanismo clásico*. Ob. cit., p. 60.

³⁶ Ídem.

³⁷ Ibídem, p. 62.

encontrar la forma recta y útil, pues considera que las que existen no lo son³⁸, precisando y definiendo por primera vez en esta el concepto de «República».

En su búsqueda del mejor modelo, considera primordial determinar qué es la ciudad y cuál es su finalidad, tarea a partir de la cual llega a la composición de la misma, colocando como base fundamental al hombre que se asocia con otros para formar la *polis*, buscando la felicidad³⁹, la cual se logra solo a través de la *polis*. Para el diseño de su propuesta, estudia 158 constituciones de diferentes ciudades y países, teniendo en cuenta consideraciones tales como “quién gobierna” y “cómo se gobierna”, concluyendo que estas pueden agruparse dentro de la clasificación hecha en su momento por Heródoto y Platón⁴⁰.

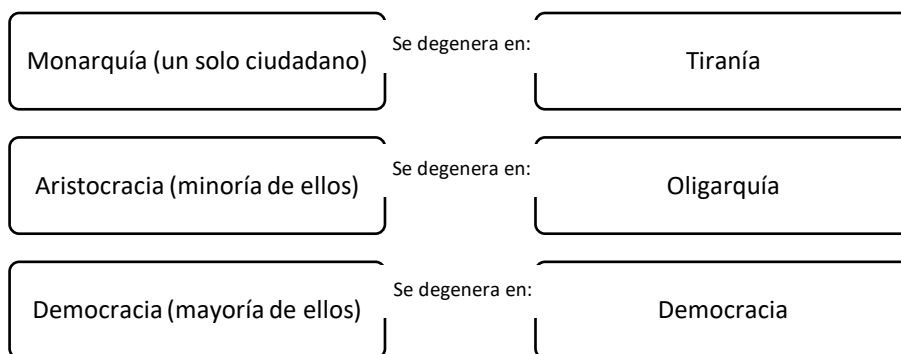


Gráfico 2. Clasificación de los gobiernos propuesta por Platón copiando la propuesta de Heródoto.

Fuente: Elaboración propia a partir de Ruiz Ruiz, Ramón. *Los orígenes del republicanismo clásico. Patrios Politeia y Res Publica*, Dykinson, Madrid, 2006, p. 60.

Dentro de las desviaciones tanto de la monarquía, como de la aristocracia y de la democracia, ninguna buscaba el bien común, por lo que concluía que todos eran defectuosos y despóticos⁴¹, además que limitaban o simplemente no incluían la participación política, cuestión fundamental para Aristóteles, quien consideraba que la sociabilidad humana alcanzaba su

³⁸ Ídem.

³⁹ Íbidem, p. 63.

⁴⁰ Íbidem, p. 65.

⁴¹ Íbidem, p. 66.

máximo esplendor con la participación política, ya que considera que el hombre existe para ello y solo en su seno puede alcanzar la perfección⁴².

Resalta así esa “necesidad de la participación política de todos (...) [quienes] deliberarán mejor todos en común, el pueblo con los ciudadanos distinguidos y estos con la multitud (...) reunidos, viene a ser la multitud como un solo hombre con muchos pies, muchas manos y muchos sentidos, y lo mismo ocurre con los caracteres y la inteligencia”⁴³. Es por ello que muestra su rechazo a planteamientos como las de los cínicos, y su desprecio por la *polis*, sus valores, justicia y sus leyes o la de los epicúreos y su consideración de que la perfección se hallaba huyendo de la política⁴⁴, ya que para él parte de la esencia misma del hombre era su vinculación con la política, pues es un *zoon politikón*.

De este modo, “Aristóteles encarna (...) la matriz del republicanismo, de una forma de pensamiento que ve en la participación la cúspide de la excelencia humana”⁴⁵, en el que todas las partes de la sociedad (los muy pobres, la clase media y los muy ricos) estarían representadas, logrando un equilibrio basado en “el fomento de la clase media y una mezcla adecuada de los sistemas constitucionales democrático y oligárquico, que dé como resultado que todos los ciudadanos puedan participar en los asuntos públicos, concretamente en las labores deliberativas y judiciales, pero reservando las ejecutivas a los más destacados”⁴⁶, pero todos deberían tener cabida en el gobierno.

Además de la participación política, debía considerarse como otra exigencia el respeto a la ley, pues “donde las leyes no tienen autoridad no hay República”, siendo estas las que garantizarían el interés general y la convivencia social y, junto a la educación (que recaería en manos del Estado) asegurarían la permanencia de los regímenes políticos⁴⁷. Pese a ser una

⁴² Villaverde Rico, María José. *La ilusión republicana. Ideales y mitos*, Ob. cit., p. 40.

⁴³ Ruiz Ruiz, Ramón. *Los orígenes del republicanismo clásico*. Ob. cit., p. 71.

⁴⁴ Villaverde Rico, María José. *La ilusión republicana. Ideales y mitos*, Ob. cit. p. 43.

⁴⁵ *Ibíd*em, p. 46.

⁴⁶ Ruiz Ruiz, Ramón. *Los orígenes del republicanismo clásico*. Ob. cit., p. 69.

⁴⁷ *Ibíd*em, p. 73.

propuesta interesante, no pudo materializarse, puesto que al morir Aristóteles en 322 a.C., muere con él su pensamiento.

1.1.2. Roma

Desde la fundación de la ciudad, Roma tenía un tipo de gobierno monárquico, al cual se puso fin en el año 509 a.C., instaurándose así la República, y con ella la liberación de Roma⁴⁸. Otro suceso importante fue el surgimiento de un «Estado dentro del Estado» en el que convivieron instituciones plebeyas y de las que tenían el monopolio los patricios⁴⁹. Este momento dio inicio en el año 493 a.C. con la instauración del tribunato de la plebe, que como su mismo nombre lo dice, consistió en la instauración de una magistratura a cargo de la plebe⁵⁰. A este le siguió el *Concilium plebis*, una asamblea solo de los plebeyos través de la cual aprobaban plebiscitos, normas que eran solo vinculantes para ellos⁵¹.

De igual modo como en su momento lo fue en Grecia, en Roma también significó un logro el que el Derecho se fijara por escrito, ello para mayor seguridad jurídica de los plebeyos, quienes se encontraban exceptuados de los cargos públicos como las magistraturas, logro que se vio expresado en el año 449 a través de la *Ley de las XII Tablas* y además de ello con la exigencia del depósito de los senado-consultos en el Templo de Seres, ello a efectos de evitar su falsificación⁵².

Otro importante logro que también resalta Ruiz Ruiz es el del plebiscito Canuleyo, el cual autorizaba el matrimonio entre plebeyos y patricios y, con ello, consecuencias tales como la transferencia de los auspicios de padres a hijos, lo que posibilitaba a su vez el acceso a ciertos cargos públicos e incluso a las magistraturas⁵³. En esa misma línea, en el año 287, con la Ley Hortensia, se logró el que los plebiscitos sean exigibles para todos, no solo los plebeyos,

⁴⁸ *Ibíd*em, p. 79.

⁴⁹ *Ibíd*em, p. 80.

⁵⁰ *Ídem*.

⁵¹ *Ídem*.

⁵² *Ibíd*em, pp. 80-81.

⁵³ *Ibíd*em, p. 80

sino también a los patricios. Es así como tras una serie de cambios se fue configurando el «sistema constitucional» de Roma⁵⁴.

No obstante, se acusa a los romanos un “desinterés por la especulación teórica” y por la filosofía, en general, tal es así que pese a la influencia griega no se animaron a desarrollar alguna propuesta en torno a su organización política, y es recién con Polibio –un historiador griego– que se realiza un análisis de la Constitución romana⁵⁵. Asimismo, es notable la clasificación que, siguiendo la influencia aristotélica, realizan de las constituciones, quienes basándose en los criterios de la fuerza y el consenso y el del gobierno ilegal y gobierno de las leyes, dividiéndolas así en aceptables y perversas, identifican tres en cada una de ellas, dentro de las primeras la realeza, la aristocracia y la democracia, mientras que en el segundo grupo la monarquía, la oligarquía y la demagogia⁵⁶. Ahora bien, todas estas siguen un ciclo en el que “el paso de un sistema de gobierno a otro parece estar predeterminado y ser necesario y natural (...), los diferentes gobiernos no pueden evitar degenerar y transformarse”⁵⁷.

La respuesta a este devenir degenerativo natural se encontraba en un séptimo tipo de gobierno, el cual consistía en la unión de los tres rectos, de manera que las tres no solo se compenetraban, sino que servían de una suerte de control de la otra, esta es la del gobierno mixto⁵⁸. Dentro de las bondades de la constitución mixta, Polibio destacaba no solo la organización institucional que postulaba –que contaba incluso con un sistema de controles interorgánicos e intraorgánicos que busca impedir la concentración del poder⁵⁹–, sino los contenidos materiales que consagraba que ayudaron a que los romanos puedan convertirse en “ciudadanos virtuosos, equitativos y humanitarios”⁶⁰. Ahora bien, lo cierto es que del desarrollo que hace el profesor Ruiz Ruiz en torno a la organización política y social de Roma, se concluye que, en realidad,

⁵⁴ *Ibíd.*, p. 82.

⁵⁵ *Ibíd.*, p. 83.

⁵⁶ *Ibíd.*, pp. 84-85.

⁵⁷ *Ibíd.*, p. 86.

⁵⁸ *Ibíd.*, p. 87.

⁵⁹ *Ibíd.*, pp. 90-91.

⁶⁰ *Ibíd.*, p. 89.

Roma no llegó a ser una democracia ni su constitución era tan mixta como se pregona, pues no era el reflejo del equilibrio que pretendió ser⁶¹, pero al parecer eso no era algo que preocupara a los romanos, puesto que concebían su espacio de libertad en el rol que les era asignado, ya sea como *auctoritas* o sin la posibilidad de serlo, pero sintiéndose parte del gobierno mediante su poca o casi nula participación⁶².

Pese a los sistemas de controles y la vigencia que se esperaba con la constitución mixta y el régimen republicano que “aseguraba” su permanencia, este decayó debido a una serie de actos de corrupción y de inestabilidad política a finales del siglo I⁶³. En este contexto es que toma importancia la figura de Marco Tulio Cicerón, un romano que se caracterizaba por ser muy agudo en sus lecturas de clásicos de filósofos griegos y que buscaba adaptar estas doctrinas a su nación y a las circunstancias por las que esta atravesaba⁶⁴.

Cicerón consideraba que para la república no solo eran necesario buenas instituciones, sino también ciudadanos virtuosos que antepusieran el bien común y sean respetuosos de las leyes, considerando a quienes iban de modo contrario a estos fines como «enemigos de la república»⁶⁵. En consecuencia, para identificar sus ideas políticas, será necesario remitirnos a tres de sus obras: *La República*, en la que retomó la propuesta de la constitución mixta; *Las Leyes*, en la que estudia las instituciones propias de la república y la propuesta de la legislación que sería más acorde con esta; y, finalmente, *Sobre los deberes*, en la que se ocupa de la educación cívica, la cual resulta conveniente a efectos de formar ciudadanos conscientes y racionales⁶⁶.

Es así como muchos autores reconocen como máximo exponente del republicanismo en Roma a Marco Tulio Cicerón, valorando así su definición de

⁶¹ Ibídem, pp. 99-100.

⁶² Ibídem, pp. 100-103.

⁶³ Ibídem, p. 103.

⁶⁴ Ibídem, p. 107.

⁶⁵ Villaverde Rico, María José. *La ilusión republicana*, Ob. cit., p. 50.

⁶⁶ Ruiz Ruiz, Ramón. *Los orígenes del republicanismo clásico*. Ob. cit., p. 107.

la *res pública* como “la cosa del pueblo, regida por leyes, igualdad para todos y consentida por todos, y orientada a promover el bien común de toda la sociedad”⁶⁷. De esta definición se puede interpretar muchos rasgos propios del republicanismo como el sometimiento a la ley, que no es cualquier ley, sino la ley justa que se identifica con una Ley Natural dada por Dios ante la cual todos somos iguales⁶⁸. De esta manera “Cicerón proclama la igualdad universal –al menos en dignidad, excluyendo condiciones sociales y políticas– de todos los seres humanos, dentro de los que podríamos incluir a los esclavos, los extranjeros y los niños”⁶⁹. Siendo ello así, todos somos iguales ante el Derecho y tenemos, a su vez, el mismo derecho de participar en la búsqueda del bien común⁷⁰. Como refiere Villaverde Rico respecto de Cicerón: “más allá de los intereses de Roma, su mirada abraza a todo el género humano porque, como declara en *Sobre las leyes*, todos somos miembros de la misma comunidad, todos somos habitantes de una misma ciudad, el universo. Y ello nos une por encima de las diferencias de raza, pueblo, religión o cultura”⁷¹.

En cuanto a cómo debería ser el gobierno, dentro de las tres formas de gobierno que identificaba: la monarquía, la aristocracia y la democracia, ninguna de ellas estaba ajena a deslizarse hacia algún mal próximo y degenerarse, por lo que propone un cuarto modelo producto de una combinación equilibrada de los tres anteriores⁷². Siendo ello así, todos los ciudadanos participarían del poder y el destino del pueblo quedaría confiado a los mejores, siendo estos identificados no por sus riquezas ni linaje, sino por su virtud⁷³. Quedan así dibujadas tres ventajas: “la abnegada dedicación (*caritas*) de los magistrados, el talento (*consilium*) de la élite y la garantía de la libertad (*libertas*) de todos los ciudadanos”⁷⁴.

⁶⁷ Villaverde Rico, María José. *La ilusión republicana*, Ob. cit., p. 49.

⁶⁸ Ruiz Ruiz, Ramón. *Los orígenes del republicanismo clásico*. Ob. cit., pp. 108-109.

⁶⁹ Villaverde Rico, María José. *La ilusión republicana*, Ob. cit. p. 51.

⁷⁰ Ruiz Ruiz, Ramón. *Los orígenes del republicanismo clásico*. Ob. cit., p. 110.

⁷¹ Villaverde Rico, María José. *La ilusión republicana. Ideales y mitos*, Ob. cit., p. 55.

⁷² Ruiz Ruiz, Ramón. *Los orígenes del republicanismo clásico*. Ob. cit., pp. 111-112.

⁷³ *Ibíd.*, pp. 113.

⁷⁴ *Ídem.*

Aquí podemos identificar en el pensamiento político de Cicerón dos marcados componentes, uno aristotélico y estoico⁷⁵, tal es así que el republicanismo de Cicerón estaba marcado por los valores del estoicismo tales como: “el desprecio por las riquezas, la gloria y el poder, la lucha contra las pasiones que nos convierte en víctimas de los demás, la indiferencia ante los golpes de la fortuna y la fortaleza para sobrevivir con dignidad”⁷⁶, todo lo cual le lleva a realizar demandas tales como justicia para los esclavos, magnanimidad para los enemigos, acogida para los extranjeros y respeto para nuestros semejantes⁷⁷.

Son tanto Polibio como Cicerón los dos teóricos de la tradición republicana que, siguiendo la línea del profesor Ruiz Ruiz, hemos podido identificar en la historia de Roma, después de Cicerón continúan una serie de gobiernos de tipo imperial, pero que intentan recoger algunos de los rasgos de la propuesta de gobierno mixto republicano, pero en la que, no obstante, son más identificables los componentes monárquicos, hablándose incluso de príncipes vitalicios y desterrándose a la participación cívica y al debate político⁷⁸. Ya cuando se radicaliza aún más el discurso, se descarta el modelo republicano y se le ataca, sobre todo, por el papel que se dio al pueblo en el gobierno, surgiendo con fuerza la propuesta de un gobierno de tipo monárquico como la única solución a la ruina⁷⁹, lo cual desemboca en una justificación teológica del poder que buscaba legitimar a la monarquía, estando así justificada la autoridad del monarca en una decisión divina: el monarca como representante de Dios en la tierra⁸⁰.

1.2. Resurgimiento del republicanismo clásico

Los principales planteamientos del republicanismo como tradición los hemos ya identificado y esbozado en Atenas y en Roma, pero esta tradición no ha quedado ahí, sino que ha traspasado la historia y puede identificarse cómo sus

⁷⁵ Villaverde Rico, María José. *La ilusión republicana. Ideales y mitos*, Ob. cit., p. 51.

⁷⁶ *Ibidem*, pp. 53-54.

⁷⁷ *Ibidem*, p. 54.

⁷⁸ Ruiz Ruiz, Ramón. *Los orígenes del republicanismo clásico*. Ob. cit., pp. 116-120.

⁷⁹ *Ibidem*, p. 122.

⁸⁰ *Ibidem*, p. 125.

principales postulados han intentado ser reimplantados en las sociedades venideras. Así, veremos a continuación cómo esta tradición ha resurgido en la renaciente Italia, Inglaterra, Estados Unidos y Francia.

1.2.1. Repúblicas renacentistas italianas

En el marco de las luchas lombardas y toscanas resurge el republicanismo clásico que fuera propuesto y desarrollado con sus respectivos matices en Atenas y Roma. Para la lucha ideológica, además de la militar por la defensa de sus territorios, fue clave recurrir a autores del republicanismo como Cicerón, y ya en el siglo XIII a los textos de Aristóteles, concretamente a la *República*⁸¹. La fuente del pensamiento italiano fueron las ideas políticas de Aristóteles reformuladas y adaptadas a su tiempo⁸². Destacan dentro de este primer grupo de republicanos renacentistas italianos Bartolomé de Sassoferrato y Marsilio de Padua⁸³, y ya en el siglo XV y en el XVI, en Florencia, Giannotti, Guicciardini y, especialmente, Maquiavelo⁸⁴. Sin duda, fue este último de quien más se habló.

Maquiavelo tenía un especial interés por la historia de Roma, tal es así que uno de sus principales textos que llega incluso a influir en Inglaterra fue los *Discursos sobre la primera década de Tito Livio*, ello puesto que creía en el devenir cíclico de la historia en general, por lo que, una forma de ser tan exitosa como esta lo fue, podría ser el repetir sus instituciones y valores⁸⁵. Pero al parecer esa aspiración les duró poco, pues pronto abandonaron uno de los pilares del republicanismo clásico, la participación política del pueblo, renunciando a ella y optando por preocuparse más en la figura del príncipe. Podemos identificar en su concepción del republicanismo dos ejes: la virtud y la libertad, pero estas a su vez diferencias cuando ha de tratarse del “buen gobernante” y del “hombre privado”⁸⁶.

⁸¹ *Ibidem*, p. 127.

⁸² Villaverde Rico, María José. *La ilusión republicana*. Ob. cit., p. 63.

⁸³ Ruiz Ruiz, Ramón. *Los orígenes del republicanismo clásico*. Ob. cit., p. 127.

⁸⁴ *Ibidem*, p. 128.

⁸⁵ *Ídem*.

⁸⁶ Villaverde Rico, María José. *La ilusión republicana*. Ob. cit., p. 66.

En cuanto a su interés por Roma, hay quienes estudiando más a fondo su pensamiento como Viroli, llegan a equiparar su pensamiento con el de Cicerón, frente a lo cual, autoras como Villaverde Rico han evidenciado contradicciones tales como que el pensamiento de Cicerón tenía un fuerte contenido ético que reaccionaba de modo contrario frente a los actos de injusticia; mientras que, en el caso de Maquiavelo, no descartaba recurrir a actos viles o bajos para alcanzar la virtud⁸⁷. De este modo, de manera conclusiva señala Villaverde Rico que “si el secretario florentino [Maquiavelo] está dispuesto, por el bien de la patria, a mancharse las manos, y a emprender cualquier acto, por ignominioso, deshumano, cruel o injusto que sea, el jurista romano [Cicerón] juzga algunas acciones tan repugnantes y tan abominables que ni siquiera la salvación de la república las justifica”⁸⁸.

Recordemos que el fin justifica los medios, como coloquialmente se señala, y en el pensamiento de Maquiavelo la limitación de alguno de los pilares de la tradición republicana necesitaba hacerse para el buen gobierno del príncipe, estaría admitido y justificado⁸⁹. No obstante, era necesario mantener abierto el cauce de la participación política y ponerla al alcance de todos, sobre todo de los hombres con talento, ya que ello los mantendría tranquilos bajo la creencia de ser parte del gobierno⁹⁰.

También, sería admitido recurrir al “camino del mal” para defender valores supremos de la república, la libertad y la igualdad, pero no la de gobernantes y ciudadanos, sino solo la de estos primeros, pues la de los ciudadanos es de segundo orden⁹¹. Como refiere Villaverde, “lo que le inquieta profundamente no es tanto la libertad, la seguridad y la propiedad individuales

⁸⁷ *Ibidem*, p. 54.

⁸⁸ *Ídem*.

⁸⁹ De este modo, podría generarse un compromiso con los demás que podría llegar incluso a que estos luchasen y diesen su vida por el bien común. Gargarella, Roberto. *Las teorías de la justicia después de Rawls. Un breve manual de filosofía política*, Paidós, Barcelona, 2004, p. 164.

⁹⁰ Villaverde Rico, María José. *La ilusión republicana*. Ob. cit., p. 72.

⁹¹ *Ibidem*, p. 71.

–aunque también–, sino la grandeza, la seguridad y la libertad del Estado” la cual antepondrá a cualquier interés propio⁹².

1.2.2. Republicanismo inglés

La influencia de Maquiavelo en Inglaterra, permitió a su vez el resurgimiento de la tradición republicana también en estos territorios a principios del siglo XVI, pero no se logró un mayor desarrollo teórico sobre la misma, sino hasta la instauración de un régimen absoluto que propició el enfrentamiento entre la monarquía y el parlamento que desencadenó la Guerra Civil inglesa que dio a su paso, bajo el liderazgo de Cromwell, la instauración de un régimen de corte republicano⁹³. No obstante, este fracasa, pero contrariamente a ello, toman más fuerza las tesis republicanas en las que se busca una alternativa a la monarquía absoluta, la cual parecen encontrar en la monarquía constitucional⁹⁴.

De modo contrario a la del republicanismo renacentista italiano, los ingleses no renunciaron a la participación ciudadana, y si bien ya no era posible un sistema de democracia directa, encontraron un paliativo en la representación política y en la búsqueda de mecanismos que pudieran propiciarla aún más como “los consejos de distrito” propuestos por Harrington, “las repúblicas locales” propuestas por Milton o los “gobernadores provinciales” de Beacon⁹⁵. Otro rasgo característico de este republicanismo inglés fue el de la religión, pero no con un papel tal que condicione el poder y lo fundamente, sino como un instrumento para lograr ciudadanos buenos y virtuosos⁹⁶.

Por último, si en el republicanismo renacentista italiano resalta Maquiavelo, en el inglés lo es Harrington, cuyas principales ideas se recogen en *La República de Oceana*, cuyo principal desarrollo gira en torno a la relación entre el reparto de la propiedad como condicionante a la forma de gobierno, de donde se concluye que si lo que se quiere es un gobierno republicano, lo que

⁹² *Ibíd*em, p. 77 y 79.

⁹³ Ruiz Ruiz, Ramón. *Los orígenes del republicanismo clásico*. Ob. cit., p. 129.

⁹⁴ *Ibíd*em, pp. 129-130.

⁹⁵ *Ibíd*em, p. 130.

⁹⁶ *Ídem*.

debe hacerse es repartir de manera equitativa la tierra⁹⁷. Cerrando el republicanismo inglés, siendo considerado como el último republicano inglés, se encuentra a Sidney, quien volviendo nuevamente a la técnica cíclica de la historia, propone la “identificación del gobierno mixto con el sistema británico”, de modo que puedan recrearse las mismas instituciones de la república romana⁹⁸.

1.2.3. Proceso revolucionario americano

En el caso del republicanismo norteamericano, este surge como consecuencia de la influencia de autores ingleses como Harrington y Sidney, cuyas ideas que recogían la propuesta teórica política republicana sirvieron como fundamento independentista y, a su vez, como guía para la elaboración de las primeras constituciones, labor en la que se resalta la figura de John Adams⁹⁹.

Asimismo, veremos ya como una nota característica de la tradición republicana el ensalzamiento del gobierno mixto romano o ateniense, y este también fue el caso de los norteamericanos, quienes también quisieron instaurar un gobierno mixto por considerar que este funcionó perfectamente¹⁰⁰, pero ello solo fue en el inicio, ya que lo que finalmente primó fue “una cultura política liberal centrada en los derechos individuales, el interés privado, la justicia procedimental y la privacidad y en la que el gobierno representativo y los equilibrios y controles institucionales liberales triunfaron sobre los ideales de la virtud cívica, de dedicación al bien común y de participación política intensa como la fórmula más prometedora para asegurar el legado de la revolución”¹⁰¹.

1.2.4. Proceso revolucionario francés

En el caso francés se resalta la figura de Montesquieu, cuyo republicanismo difiere de las concepciones del republicanismo clásico e,

⁹⁷ *Ibidem*, pp. 130-131.

⁹⁸ *Ibidem*, p. 131.

⁹⁹ *Ibidem*.

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 132.

¹⁰¹ *Ibidem*, p. 136.

incluso, se cataloga como un “republicanismo comercial”¹⁰². A diferencia de los demás republicanismos que intentaron adecuar los pilares el republicanismo clásico y que buscaban en este un modelo a imitar, Montesquieu era consciente que los tiempos eran distintos y que este tipo de republicanismo ya no era viable en Francia, por lo que, a partir de la experiencia inglesa intenta adecuar el republicanismo a su contexto.

Resalta por otro lado, la figura de Rousseau, quien, tras plasmar su teoría en su obra, esta es tomada como una guía de gobierno a efectos de instaurar una república “que hiciera a los hombres felices y les devolviera su originaria virtud y su capacidad de autogobierno por medio del sufragio universal y la democracia directa en la medida de lo posible”¹⁰³.

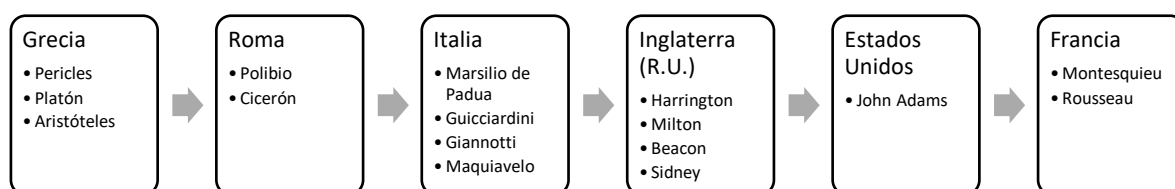


Gráfico 3. Desarrollo histórico de la tradición republicana.

Fuente: Elaboración propia a partir de Ruiz Ruiz, Ramón. *Los orígenes del republicanismo clásico. Patrios Politeia y Res Publica*, Dykinson, Madrid, 2006.

La remisión al origen de una institución es lo que permite entender la justificación de su existencia y los fundamentos que la sostuvieron y que, en el caso de la tradición republicana, ha permitido su supervivencia y que precisamente le da ese calificativo, el de «tradición». Sobre ello, el recurrir a la Antigüedad para identificar sus rasgos característicos y definitorios permite una mayor consciencia de su contenido y naturaleza, lo que proporciona a su vez un marco histórico y conceptual para a partir de él intentar realizar alguna propuesta que se ajuste a problemáticas actuales, ello a efectos de continuar con la tradición.

¹⁰² Ídem.

¹⁰³ Ibídem, p. 138.

Las obras de Platón, Aristóteles, Polibio, Cicerón, entre otros, siguen siendo de obligatoria lectura y estudio, pues constituyen la raíz misma de esta tradición, la cual, pese a sus adecuaciones y traslados temporales y sociales, siguen siendo el marco de referencia para su análisis como teoría política. La tradición republicana sigue vigente y parece contener la respuesta a muchas de las crisis de las sociedades actuales, ello por el preponderante papel que se otorga a la participación política en los asuntos públicos, principal cuestión que ha desencadenado las crisis de las democracias¹⁰⁴ actuales. Asimismo, la consideración de la ciudadanía en el marco de la igualdad y la libertad (adecuadas a nuestro tiempo) brindan mayores posibilidades para propiciar los fines republicanos del bien común, pero este a su vez requiere redefiniciones y ajustes que, conociendo la base histórica y los fundamentos del republicanismo pueden ahora intentar abordarse en contextos como el de las sociedades latinoamericanas.

2. Fundamentos del republicanismo

De los rasgos descritos del surgimiento de la tradición republicana en Atenas y Roma, es posible identificar algunas de sus particularidades características, las cuales a su vez fundamentan a la tradición republicana, pues han sido la nota definitoria en el paso del tiempo, desde la época clásica hasta la actualidad, para poder identificar a unos u otros como republicanos o no en Europa como en América. Así, es compartido por estas culturas el preponderante rol que cumplía en cada uno de ellos la «virtud cívica», que en su momento en Atenas significó el vértice de todas las manifestaciones de la vida social y política; y, en Roma, de repente no con la misma intensidad, pero sí bajo el entendimiento de que, en una estructura jerárquica (patricios y plebeyos), implicaba el cumplimiento de ciertos roles o un papel en la sociedad del que se desprendían ciertos derechos (aunque limitados y dependiendo de situaciones concretas) que debían cumplirse.

¹⁰⁴ Más en profundidad sobre el tema, véase: Galli, Carlos. *El malestar de la democracia*, traducción de De Ruschi, María Julia, Fondo de Cultura Económica, Argentina, 2013,

De este modo, la virtud se relacionaba a su vez con el compromiso político que las leyes exigían, ya sea participando activamente en los asuntos públicos en la medida que estas lo permitieran, por ejemplo, o ya fuere en la idea colectiva compartida y así aceptada por todos de que los intereses del pueblo, de la *polis*, son los que deberían primar, siendo este el que se identificaba con el bien común y debía estar y ser preferido por sobre el particular.

Asimismo, como precondition de la ciudadanía misma y del ejercicio de los derechos u obligaciones que la *polis* imponía, estaba la libertad, la cual sea cual fuera la concepción que se tenía sobre la misma, determinaba el grado de consideración, implicancia y participación en los asuntos públicos y en la vida política, social y económica en general.

De este modo, teniendo como presupuesto las definiciones y concepciones preliminares que de estos rasgos característicos que fundamentan el republicanismo se ha hecho en la historia, conviene ahora desarrollar las principales cuestiones de cada uno de ellos:

2.1. Libertad

En la época griega, concretamente en Atenas, eran dos las concepciones que se tenían de la libertad, una política, que contemplaba la posibilidad de participar en los asuntos públicos y una privada que comprendía la no interferencia y la capacidad de vivir como se quiere¹⁰⁵. Ambas estaban basadas en la igualdad y tenían como único límite a la ley, ello era suficiente para sostener en su momento a la sociedad ateniense. A su turno, en la romana, no era un atributo natural y compartido por igual entre los romanos, sino que estaba condicionado a lo que el Derecho adjudicara en tanto ciudadanos que gozaban de derechos y libertades¹⁰⁶.

Hoy existen desarrollos más complejos en torno a sus implicancias en las sociedades modernas que distan mucho de las de la antigüedad, entre ellos

¹⁰⁵ *Ibíd*em, p. 38.

¹⁰⁶ *Ibíd*em, p. 100.

conceptos de libertad como la libertad negativa, la positiva (Isaiah Berlin), la libertad como no dominación o no dependencia (Philip Pettit y Quentin Skinner) y la libertad como participación mutua en el autogobierno o como autonomía política republicana (Iseult Honohan). En este apartado se dará tratamiento a cada uno de estos postulados a fin de aclarar su contenido, identificar sus diferencias y, si es posible, alguna interrelación entre estas.

En cuanto al concepto de libertad negativa y de libertad positiva, existe una serie de autores clásicos que se han pronunciado sobre el tema, entre los que destacan Hobbes, Locke, Mill, Constant¹⁰⁷, incluso podemos encontrarlo también en Rousseau¹⁰⁸. No me voy a detener sobre esta cuestión por temas de economía de espacio y tiempo, únicamente precisaré algunas definiciones breves como la dada por Isaiah Berlin, para quien la libertad en sentido negativo implica que las personas mantienen una esfera de libertad aislada de las decisiones y actividades del gobierno (a esto se le suele identificar con una teoría de la libertad en sentido negativo, que necesita toda teoría política y que es forjada bajo la idea de que se propone la ausencia de interferencia en la esfera del individuo, que puede ser bajo limitación directa o la amenaza de la limitación del conjunto de las oportunidades). Mientras que la libertad positiva exige que el individuo goce de autocontrol o autodomínio personal –el individuo es su propio amo– con base a su capacidad y racionalidad para realizar fines y conductas propias¹⁰⁹.

El concepto de libertad como no dominación o como no dependencia, más aceptado contemporáneamente en el pensamiento político republicano, ha

¹⁰⁷ Hobbes, Thomas. *Leviatán*, traducción de Antonio Escohotado, 2ª edición, Editorial Nacional, Madrid, 1980, pp. 224-225. Locke, John. *Segundo tratado sobre el gobierno civil. Un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil*, 2ª edición, Tecnos, Madrid, 2006. Mill, John Stuart, *Sobre la libertad*, traducción de Pablo de Azcárate, Alianza Editorial, Madrid, 1970, p. 66. Constant, Benjamín. *La libertad de los modernos*, traducción de Ángel Rivero, Alianza, 2019, p. 89.

¹⁰⁸ Para quien “el mantenimiento de las libertades personales dependerá de la realización de actividades en pro del interés público”. Carreira Da Silva, Filipe. *Virtud y democracia. Ideas republicanas en el pensamiento contemporáneo*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2009, p. 61.

¹⁰⁹ Berlin, Isaiah. *Cuatro ensayos sobre la libertad*, traducción de Julio Bayón, Alianza Editorial, Madrid, 1988, p. 196.

sido propuesto por Quentin Skinner¹¹⁰ y Philip Pettit¹¹¹, quienes son calificados como republicanos cívicos o neo-republicanos –en este caso no trataremos sobre el republicanismo clásico, para lo cual nos remitimos al apartado precedente–¹¹². El neo-republicanismo si bien se inspira en la tradición clásica adapta sus postulados a la actualidad de un modo más refinado, de aquí que el tratamiento del valor supremo de la libertad política entendida como no dominación o como libertad independiente del poder arbitrario se entiende como una concepción netamente liberal y progresista, es decir es un republicanismo liberal¹¹³.

La libertad como no dominación en el neo-republicanismo de Philip Pettit supone que existirá «ausencia de libertad» en la medida que ocurra una situación de dominación. Es decir, “(...) una persona es libre sólo en la medida en que nadie ocupe una posición de *dominus* en su vida: ni ningún déspota privado ni ninguna autoridad pública. Nadie es capaz de interferir en lo que hace en la medida que no se vean obligados a hacerlo para respetar el interés percibido de la persona en cuestión. Nadie tiene un poder de interferencia arbitrario en sus asuntos”¹¹⁴. Para Philip Pettit “(...) la idea republicana de que las leyes crean la libertad del pueblo sólo tiene sentido si la libertad consiste en

¹¹⁰ Skinner, Quentin, “La libertad de las repúblicas: ¿un tercer concepto de libertad?”, *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Filosofía Política*, N.º 33 (2005).

¹¹¹ Pettit, Philip, *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno*, traducción de Toni Doménech, Editorial Paidós, Barcelona, 1999.

¹¹² Los rasgos tradicionales del republicanismo pueden verse en: Maquiavelo, Nicolás. *Discurso sobre la primera década de Tito Livio*, en Maquiavelo, traducción de Luis Navarro, Gredos, Biblioteca de Grandes Pensadores, Madrid, 2011, pp. 345-634. Harrington, James. *La república de Oceana y un sistema de política*, traducción de Enrique Díez Canedo, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2013. Hamilton, A.; Madison, A. y Jay, J. *El federalista*, traducción y prólogo de Gustavo R. Velazco, 2ª edición, Fondo de Cultura Económica, México, 2001.

¹¹³ Lovett, Frank. “Republicanism”, *Oxford Bibliographies in Political Science*, edited by L. Sandy Maisel, 2015. Puede verse en: <<https://plato.stanford.edu/entries/republicanism/>>.

¹¹⁴ Señala Pettit que la primera idea de esta forma de entender la libertad es que es un ideal socialmente exigente pues ciertos sectores de la sociedad están subordinados y, por lo tanto, no se consideraban a los grupos sociales como libres, justamente en esta idea radica la diferencia que propone Pettit con respecto a los republicanos tradicionales, mientras la concepción de libertad del primero se aboca más a cuestiones sociales, los segundos lo hacen sobre cuestiones constitucionales que resultarán ser discriminatorios (tenían un concepto de ciudadanía restringido). Philip, Pettit. “*La libertad republicana y su trascendencia constitucional*”, en: Bertomeu, María Julia; Doménech, Antoni; y, De Francisco, Andrés, *Republicanism y democracia*, Miño y Dávila, Madrid, 2005, p. 43 y 45-46.

la no dominación (...) el derecho necesariamente entraña interferencia – aunque la ley es necesariamente coercitiva–, la interferencia en cuestión no va a ser arbitraria; las autoridades legales tendrán títulos y capacidades para interferir sólo cuando persigan la satisfacción de los intereses comunes de los ciudadanos (...) a las opiniones recibidas de la ciudadanía”¹¹⁵.

Para el neo-republicano Quentin Skinner la «ausencia de libertad» ocurre no solo cuando hay interferencia, sino, sobre todo, cuando hay dependencia (dominación). De aquí que se diga que la libertad como no dependencia implica lo siguiente: a) la libertad como no dominación es un concepto «equivalente» a la libertad como ausencia de dependencia; b) la libertad como no dominación es un concepto exclusivamente negativo; c) que no solo cuando se habla de libertad negativa se refiere a la libertad como no interferencia, pues dentro del marco negativo existen otras teorías rivales e inconmensurables como la libertad como no dependencia (no dominación); d) que la libertad como no dominación permite reconocer el problema de que algunos sujetos viven a la voluntad de otros, lo que implica limitar la libertad, esto quiere decir, que la libertad puede limitarse en ausencia de interferencia o amenaza; y, e) la libertad como no dependencia le subyace una concepción de la autonomía de la voluntad, que niega que «la voluntad es autónoma» a menos que se excluya la dependencia respecto a la voluntad del otro¹¹⁶.

Al respecto, Mauricio Viroli apunta que Quentin Skinner destaca que la ausencia de libertad puede ser derivada de la interferencia o de la dependencia, básicamente lo que distinguirá estos dos alcances sería la forma en que los individuos son restringidos en las acciones que ellos desean al perseguir sus objetivos. En tal sentido, para Quentin Skinner la libertad como no dependencia supone que un individuo vive una condición de dependencia, esta situación es en sí misma una fuente y forma de restricción que le impide ejercitar sus derechos civiles. Mientras que, para Philip Pettit, en los términos expresados por Mauricio Viroli la ausencia de libertad solo puede ser generada

¹¹⁵ Pettit, Philip. *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno*. Ob. cit., p. 58.

¹¹⁶ Skinner, Quentin. La libertad de las repúblicas: ¿un tercer concepto de libertad? Ob. cit., p. 39 y 46-47.

por la dominación, esta es una cuestión primaria. Si bien puede darse la interferencia esta solo sería una cuestión secundaria y menos relevante¹¹⁷. De aquí que se advierta la diferencia que se sostiene en el énfasis que cada uno le pone a la interpretación de la libertad como no dominación o como no dependencia con relación a la libertad como no interferencia.

En suma, ambos coinciden en varios aspectos como: la ausencia de libertad como autonomía se puede dar por la dominación o no interferencia; ambos rechazan que la idea de que la libertad se da únicamente porque nos hemos dado leyes¹¹⁸, pues las leyes pueden ser arbitrarias cuando se identifique una situación de dominación; que la libertad política como una concepción republicana no es una concepción positiva de la libertad que consiste en el ejercicio de los derechos políticos; y, la libertad como no dominación es instrumental a la participación política, no es intrínseca a la participación política.

La libertad como no dominación como valor fundamental para Philip Pettit debe ser un fin a perseguir a través de la participación democrática. El derecho a la participación no goza de cualidades internas, sino más bien la participación democrática es la que debe perseguir la libertad como no dominación como valor fundamental, pues se observa como un objetivo¹¹⁹. Esto da a entender que la libertad como no dominación o como no dependencia tiene un uso instrumental, no es intrínseco a la participación política.

Finalmente, el concepto de libertad como «participación mutua en el autogobierno o como autonomía política republicana» desde el republicanismo de Iseult Honohan da cuenta que la libertad entendida en su configuración es la mejor forma para abordar los problemas en juego. Esta libertad deja de lado la libertad negativa y la positiva, aunque no tanto la libertad como no dominación –aquí puede haber una interconexión que luego se explicará–. De este modo,

¹¹⁷ Viroli, Mauricio. *Republicanism*, translated from italian by Antony Shugaar, Hill and Wang, New York, 2002, p. 69.

¹¹⁸ La ley para los republicanos es concebida como el producto de la voluntad general. Carreira Da Silva, Filipe. *Virtud y democracia*. Ob. cit., p. 88.

¹¹⁹ Pettit, Philip. *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno*. Ob. cit., pp. 25-26.

explica Iseult Honohan que la autonomía personal inserta en la vida social sugiere la conexión con la participación política a fin de determinar la configuración de la vida social en comunidad.

La libertad como autonomía debe ser promovida a través de la participación, lo cual supone que para proteger la libertad como autonomía se debe promover la participación política (de aquí que se advierta que esta propuesta maneja otra forma de entender la autonomía). En este sentido, ser autónomo políticamente –autogobierno– o la autonomía política republicana significa que «los ciudadanos se comprometan en la práctica siguiendo propuestas que ellos puedan respaldar como suyos, si las decisiones políticas afectan el rango de posibilidades abiertas a individuos o carecen de voz en esas decisiones, su autonomía se reduce». La libertad supone que para «actuar de acuerdo a propósitos que uno pueda respaldar, requiere involucrarse en la práctica social para realizar los bienes comunes e individuales que proporcionan, la autonomía personal se extiende a la autonomía política cuando los ciudadanos pueden socavar conjuntamente la práctica dentro del cual viven sus vidas».

La autonomía puede solo ser realizada si las personas actúan por sí mismas. La libertad como autonomía política contribuye a formar la práctica social colectiva, pero no como un simple proceso unitario, sino en intersubjetividad compartida de la práctica. La realización de la autonomía política permite por un lado mantener la libertad personal en la vida de los individuos, mientras permite el autogobierno colectivo. La igualdad política es una cuestión nuclear en la idea de la libertad como participación en el autogobierno colectivo. El autogobierno colectivo necesita ser controlado bajo un minucioso escrutinio de relaciones no políticas, de aquí que la no dominación es un complemento a la propuesta de libertad como autogobierno colectivo, la idea de no dominio como escrutinio (aquí la conexión con la libertad como no dominio) evita la posición dominante en la toma de decisiones colectivas y evita que los bienes comunes se vuelvan bienes de un reducido club, que pretenden acaparar aquellos que tienen recursos, tiempo y capacidad para utilizar los espacios públicos o la participación política. La libertad como

participación mutua en el autogobierno da entender que la participación es intrínseca a la libertad, aunque otros autores sugerirán que, si bien es intrínseca, no es definitiva¹²⁰.

En este autogobierno, como materialización de la toma de decisiones tenemos como producto las leyes, las cuales, bajo la lógica señalada, se entienden legitimadas y expresión de la libertad si es que los ciudadanos han tenido participación en las mismas. Recordemos que para la tradición republicana el imperio de la ley es la mejor expresión y garantía de la libertad, “pues protege a los individuos y grupos sociales más débiles de las formas de dominación que predominan en la naturaleza y la sociedad civil”¹²¹.

2.2. Virtud cívica

Clásicamente puede identificarse en la tradición republicana un prototipo de ciudadano cuyas cualidades pueden hoy identificarse como la virtud cívica, que básicamente engloba aquella predisposición por la vida pública y, en consecuencia, subyugar la vida propia por el bien de *la polis*, como en la antigua Atenas, o aceptar y cumplir con el rol asignado por el bien de la comunidad política, ya sea en la antigua sociedad romana.

En ese marco, podemos partir señalando que la virtud no es un concepto estático, sino que es funcional, es un concepto que está vinculado a un rol, por lo que podemos decir que la virtud cívica es un rol intrínseco o propio del ciudadano. De aquí, como bien destaca Richard Dagger tenemos que el rol del ciudadano no es pacífico, sino que está condicionado a disputa, lo que lleva a entender que en la literatura se explique tal rol de manera diferente – liberalismo, republicanismo, comunitarismo, etc., o sus formas entrecruzadas– y, en consecuencia, se construyan diferentes conceptos de virtud cívica. En el marco de la corriente republicana, mientras se plantee la especificación de esa

¹²⁰ Honohan, Iseult. *Civic Republicanism*, Routledge, New York, 2002, pp. 187-213.

¹²¹ Ortiz Leroux, Sergio. “Republicanism y ley. Dispositivos del buen gobierno”, en: Marey, Macarena (ed.), *Teorías de la república y prácticas republicanas*, Herder, Barcelona, 2021, p. 281.

función o rol del ciudadano, ello nos acercará a una forma de entender la virtud cívica¹²².

La virtud cívica que supone el rol del ciudadano desde el republicanismo en los términos de Richard Dagger puede entenderse de dos maneras: una como un concepto separado de la autonomía y como un concepto conectado con la autonomía. En tal sentido, en los términos del concepto separado –visión del republicanismo clásico– comprende que el rol del ciudadano es la «exigencia de la promoción del bien público sobre el bien privado en la acción y la deliberación». Esta idea supone que la virtud cívica está compuesta por ciertos elementos como: el rechazo a los actos de corrupción porque debilitan el compromiso con los deberes cívicos, la virtud cívica rechaza la dependencia o el dominio de unos por otros porque el ciudadano está sujeto a condiciones de opresión; y, la virtud cívica entiende que el ciudadano será libre siempre que participe en el gobierno de su comunidad –autogobierno–. En tal sentido, el autogobierno exige –el ciudadano es libre siempre y cuando participe en el gobierno de su comunidad– la renuncia o postergación de sus propios intereses, no solo por su deber cívico, sino para garantizar las libertades de los ciudadanos¹²³.

Desde la perspectiva del republicanismo liberal o liberalismo republicano, supone la conexión complementaria, entendidos en sus conceptos adecuados, entre «autonomía y virtud cívica». Esto supone que el rol del ciudadano «vincula nuestra preocupación perdurable por nosotros mismos a la vida pública de un ciudadano deliberante», a esta concepción le subyace elementos como: a) esta concepción interpreta que si bien la debilidad del individuo trae la corrupción producto de los deseos, ambición e intereses, la única forma de erradicar esta amenaza no es a través de la renuncia a estas dificultades, sino a través de la educación de estos e incluso a la conducción

¹²² El mismo Richard Dagger nos comenta que: “(...) la virtud cívica se refiere a un rol particular que una persona puede desempeñar: el rol del ciudadano. Alguien exhibe virtud cívica cuando hace lo que se supone que debe hacer un ciudadano (...)”. Dagger, Richard, *Civic Virtues. Rights, Citizenship, and Republic Liberalism*, Oxford University Press, New York, 1997, p. 13 y 195.

¹²³ *Ibíd.*, p. 15.

mediante un mandato del deber, para este enfoque lo que se tiene que hacer es controlar estas pasiones para cultivar el bien común, en consecuencia, se produce lo que se conoce como autogobierno –aquí se puede entender la relación entre autonomía y virtud cívica–; b) esta concepción propone que el tratamiento de la dependencia de unos sobre otros se evita a través del derecho, lo que conlleva a construir voluntades generales. La dependencia de los hombres genera vicios entre dominados y dominantes, por ello la forma de evitar esta situación es a través del derecho¹²⁴ que puede cambiar las dificultades de dependencia; y, c) la concepción también sostiene que la idea de la libertad es participación en el gobierno, en consecuencia, es autogobierno. En tal sentido, el autogobierno implica una forma de entender la autonomía, de aquí que la virtud cívica se conecte con la autonomía. Es decir, solo habrá autogobierno, que intrínsecamente implica a la autonomía, si se vincula con la virtud cívica, por ello es relevante trabajar la autonomía de los ciudadanos. En suma, sostiene Richard Dagger que la autonomía es complementaria a la virtud cívica, pues estos conceptos nos advierten cómo podemos ser independientes, de aquí que no se puede depender de los demás, sino más bien que la autonomía y la virtud cívica nos hacen notar que somos interdependientes¹²⁵.

Entrando a aspectos particulares, Maurizio Viroli, ha destacado que la virtud cívica de los ciudadanos, por lo general, ha implicado la idea de renuncia a los deseos como la codicia o la ambición, y a los intereses individuales. Esta interpretación de la virtud cívica es consistentemente rigurosa y estricta, cuyo propósito es la búsqueda de la perfección del individuo (Montesquieu). No obstante, el autogobierno también se puede vincular con una forma diferente de entender la virtud cívica que está más cerca de las condiciones humanas, es la que trata de dar a la libertad un fundamento político seguro y un enriquecimiento moral, pues está conectada al ámbito real o a las formas de

¹²⁴ Al respecto, Carreira explica este paso del *zoo politikón* al *homo legales* refiriendo que: “Con el advenimiento del derecho, el ciudadano deja de ser un animal político por su naturaleza, y pasa a ser un *homo legales*, alguien que puede procesar y ser procesado en ciertos tribunales, lo que supone su pertenencia a cierta comunidad legal, que puede coincidir o no a una unidad territorial”. Carreira Da Silva, Filipe. *Virtud y democracia*. Ob. cit., p. 243.

¹²⁵ *Ibídem*, pp. 15-18.

vida (Maquiavelo). Esta interpretación nos da a entender que la virtud cívica se puede relacionar con ideas como el pluralismo político y el multiculturalismo. De aquí la motivación se convierte en esencial para la cultura de la virtud cívica porque su enfoque se puede sostener en diversas fuentes como: el sentido moral –rechazo a la corrupción, etc.–, el deseo estético, el decoro, o el honor, el discurso o la reputación al presentar un discurso, todas estas fuentes orientan a sostener la responsabilidad civil, todos tendientes a su realización. Si bien pueden surgir dificultades, como la insistencia de detracción de otras culturas opuestas –la arrogancia o el servilismo–, estas pueden ser opacadas con un buen manejo del gobierno y de las leyes¹²⁶. En tal sentido, “(...) para proteger la libertad, un republicano debe ser capaz de confiar en la virtud cívica de sus ciudadanos, esto es, en su voluntad y capacidad para servir al bien común. La virtud cívica es el fundamento del gobierno republicano”¹²⁷.

La virtud cívica que implica la renuncia a los intereses, la codicia o los deseos tiene serias dificultades como: a) la imposibilidad de la virtud cívica o de su no realización; b) el peligro de la virtud cívica o de su carácter opresivo; c) el problema del anacronismo; y, d) el problema de la moralidad. Sin embargo, la segunda forma de entender –más cerca de las condiciones humanas– evita los problemas. No obstante, la virtud cívica como autogobierno entendido en el segundo sentido –Maquiavelo– evita el problema de la no realización (los ciudadanos tienen intereses contradictorios que fragmentan la voluntad y capacidad o su virtud cívica) porque sus fuentes al ser plurales y reales convienen a generar cultura cívica que pueden ser promovidas y sostenidas en el tiempo por el gobierno y las leyes. Evita el problema de la opresión pues la virtud cívica se da en el marco del pluralismo político o de las sociedades multiculturales, lo que conlleva a desactivar la intolerancia y la imposición fanática¹²⁸. La denuncia contra la virtud cívica no se agota con el problema de la opresión o la de no realización, sino como apunta Honohan surgen problemas como el anacronismo (retroceso a las democracias antiguas) y el problema relativo a la moralidad (se pretende imponer moralmente a los

¹²⁶ Viroli, Mauricio. *Republicanism*. Ob. cit., p. 70-78.

¹²⁷ *Ibidem*, p. 69.

¹²⁸ *Ídem*.

ciudadanos una forma de vida). Estas objeciones, como señala Honohan, se pueden responder desde la permisión de la pluralidad de intereses o multiculturalismo, en la medida que bajo esta idea es posible la adaptación a los tiempos actuales, y que tampoco se presenta como una imposición moral porque se permiten que cada uno de nosotros pueda desarrollar sus pretensiones en el marco del pluralismo o multiculturalismo¹²⁹, un escenario que claramente podemos trasladar a las actuales sociedades latinoamericanas.

Para Honohan la virtud cívica de Maquiavelo supone ser liberal (en sentido republicano) y se caracteriza porque es «instrumental», pues la virtud cívica es necesaria para garantizar los intereses individuales, lo que implica que los individuos serán preparados para tener un rol activo y será hecha a través de las instituciones que proponen realizar los intereses individuales¹³⁰. No obstante, Honohan recomienda apartarse de este enfoque y propone que la virtud cívica, bajo una lectura distintivamente republicana, no es totalmente instrumental. En esta interpretación los ciudadanos se autogobiernan y abrazan consideraciones comunes, pero también bienes individuales en sus exigencias políticas, lo que hace que disfruten de una mayor libertad, es decir, se comprometen con cuestiones comunes para sostener a la virtud cívica¹³¹.

2.3. Bien común

El bien común es considerado nodal para el republicanismo, al punto que hay quienes lo consideran como el “valor normativo principal”, e incluso fundamental para distinguir el republicanismo del liberalismo¹³² como teoría política, ello si enfocamos el estudio del republicanismo desde el bien común

¹²⁹ Honohan, Iseult. *Civic Republicanism*, Ob. cit., p. 148.

¹³⁰ De aquí que destaque Frank Lovett que “(...) los republicanos cívicos se han esforzado en demostrar lo contrario: que la virtud cívica debe entenderse como un bien estrictamente instrumental, útil para establecer y mantener la libertad republicana. Lejos de pedir la sujeción de los objetivos individuales a los colectivos, argumentan, la libertad republicana es deseable en parte porque permite a los ciudadanos perseguir sus objetivos privados con garantías de seguridad”. Lovett, Frank. “Republicanism”, *Oxford Bibliographies in Political Science*, edited by L. Sandy Maisel, 2015. Puede verse en: <<https://plato.stanford.edu/entries/republicanism/>>.

¹³¹ Honohan, Iseult. *Civic Republicanism*. Ob. cit., p. 150.

¹³² Tudela-Fournet, Miguel. *La primacía del bien común. Una interpretación de la tradición republicana*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2017, pp. 179-180.

como fin, pero clásicamente el estudio se ha realizado desde la libertad, enfoque que también asumiremos a continuación para el siguiente análisis.

La idea de bien común –*common good*– según Honoban, se puede entender de diferentes maneras: a) como el bien corporativo de un grupo social; b) como una agregación de bienes individuales; c) como el conjunto de condiciones de los bienes individuales; y, d) como una práctica intersubjetiva. La primera idea supone ser hostil a la libertad individual y a la autodeterminación, pues el sentido de la idea de bien común se reduce a un «bien unitario de un todo orgánico y corporativo dirigido a un solo propósito». La segunda idea no es hostil con la libertad individual, porque hace alusión a una suma de bienes individuales –generalmente agregativos–, de aquí que no existan rasgos o un sentido de bien común; sin embargo, bajo la idea de la agregación de bienes individuales se han hecho interpretaciones que ha llevado a afirmar que no se trata de un bien común, sino bienes comunes que se logran a través de la cooperación. La tercera idea de bienes comunes –se puede hablar más de preocupaciones comunes que de bienes comunes compartidos– puede ser entendida como: a) el bien común es el «conjunto de condiciones» en las que los individuos o bien son beneficiarnos o bien son perjudicados –por ejemplo, beneficiarse de los recursos naturales o perjudicarse de los efectos del cambio climático–, en todo caso, sea que oriente a un beneficio o a un perjuicio, el bien común está separado de los propios intereses o prioridades de los individuos (el bien común puede ser calificado como una idea instrumental en sentido liberal); b) el bien común es el «conjunto de condiciones» en el que se necesita del compromiso de la ciudadanía para soportarlos, las instituciones no son suficientes –por ejemplo, la participación política y la virtud cívica son precondiciones para que los individuos puedan realizar sus diversos bienes personales o planes de vida–, las condiciones están separadas de los intereses particulares (el bien común puede ser calificado como instrumental en un sentido republicano).

En general, en este punto se advierte que los bienes comunes permiten la posibilidad de realización de los individuos, lo que evita el riesgo para la libertad individual de los individuos. La cuarta idea que es la que defiende

Honohan no está desconectada de la anterior, aunque tiene rasgos que le dan un mayor sentido a la idea de bienes comunes –aquí es mejor usar la expresión bienes comunes que bien común unitario–. Desde este enfoque la idea de bienes comunes no es absolutamente instrumental pues los miembros se orientan al florecimiento de las prácticas y estas dependen de la calidad de participación, tampoco supone la descomposición en bienes individuales, por el contrario, el bien común surge –se funda– en el «sentido práctico intersubjetivo» que entiende que los individuos, a la vez que somos significativamente separados, también somos intrínsecamente sociales. En tal sentido, para Honohan hay bienes comunes que surgen de la interrelación e interdependencia de los ciudadanos –que está compuesto de elementos materiales, morales, psicológicos y ontológicos–. Los bienes comunes se construyen bajo el sentido práctico de la intersubjetividad en el que los ciudadanos interactúan. Los bienes comunes suponen una prioridad sobre bienes individuales porque consiste en las prácticas y posibilidades que da lugar a que los individuos se realicen en sus principales dimensiones, esto no implica un conflicto entre el bien común y el bien individual, sino que supone una compatibilidad en términos de autonomía –esta idea implica la actuación de acuerdo con los propósitos significativos de uno–. En tal sentido, habrá una conexión dependiente entre autonomía y la constitución de bienes comunes¹³³.

3. Noción republicana de ciudadanía

El recuento histórico de la tradición republicana y el rápido recorrido por los fundamentos del republicanismo nos dibujan un prototipo de ciudadano que espera el republicanismo. Sobre ello, recordemos que son rasgos característicos en las concepciones republicanas su compromiso con: “la igualdad política, la deliberación pública, el combate de la corrupción y, de forma eminente, la reivindicación de la ciudadanía”¹³⁴, es en ese marco que se ha ido configurando esta tradición y lo que se espera del ciudadano republicano.

¹³³ *Ibíd*em, pp. 150-154.

¹³⁴ Velasco, Juan Carlos. “La noción republicana de ciudadanía y la diversidad cultural”, *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Filosofía Política*, N.º 33 (2006), p. 193.

Pero ¿qué entendemos por ciudadanía y, concretamente, por ciudadanía republicana? Al respecto, Velasco Arroyo nos muestra cómo este concepto se ha ido configurando contemporáneamente y cómo puede identificarse en la filosofía política uno en el republicanismo. Así, tenemos que este concepto tiene una categoría multidimensional y que dependerá del ámbito del que se le enfoque poder ahondar en él, ya que “simultáneamente puede fungir como concepto legal, ideal político igualitario y referencia normativa para las lealtades colectivas”¹³⁵. Dentro de la primera acepción, como “condición legal”, podemos identificar a la ciudadanía como aquel presupuesto que sirve de base para la atribución y disfrute de derechos políticos dentro de una comunidad jurídica; como “actividad deseable” –dentro de la cual se enfrascan el ideal político y la referencia normativa para las lealtades colectivas– encontramos la identificación de aquellas virtudes que se esperan en el ciudadano republicano tales como las “predisposiciones hacia el bien común necesarias para otorgar estabilidad y vigor a las instituciones democráticas”¹³⁶. Como refiere Gargarella “se espera (y se necesita) del ciudadano que tenga ciertas disposiciones morales, ciertas cualidades de carácter, ciertas características personales que lo lleven a defender a su comunidad”, lo cual requiere “que se trate de personas identificadas con su comunidad, comprometidas con los intereses de su nación, vinculadas estrechamente con los demás ciudadanos: nadie –en ese contexto– puede considerar los intereses comunes como si fueran ajenos”¹³⁷.

En esa medida, se busca una tendencia homogénea de intereses en el ciudadano, el de la república, por lo que no se admiten otros distintos, sino solo los del bien común, concretamente, los de la nación. Tal como lo hemos visto ya precedentemente con la antigua Atenas en la que se esperaba que el ciudadano tuviera una predisposición por el bien común, se buscaba un sujeto político que viva y decida de manera colectiva, que se interese por el bien de la *polis* y, en ese marco, se mimetice con la vida y actividad política, haciendo de

¹³⁵ Ídem.

¹³⁶ Ibídem, p. 194.

¹³⁷ Gargarella, Roberto. *El derecho como una conversación entre iguales. Qué hacer para que las democracias contemporáneas se abran –por fin– al diálogo ciudadano*. Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires, 2021, p. 81.

esta y de la suya una sola, como en Atenas, donde el centro de la vida artística, cultural y social era la *polis*¹³⁸.

Al ser concebida así como una teoría en la que no existe una pluralidad de intereses y una restricción en la ciudadanía y su ejercicio, se suele asociar al republicanismo “al modelo francés de nación definida con base en valores, reglas e instituciones públicas y con la idea de que las particularidades provenientes de la etnicidad y de las identidades culturales deben ser reducidas al mínimo e ignoradas desde las esferas política y jurídica”¹³⁹, lo cual resulta problemático para para las identidades diferentes puedan desarrollarse y concebir intereses distintos a los predominantes.

De las primeras sociedades atenienses a la actualidad, tenemos que el concepto de ciudadanía ha ido mutando y se encuentra en constante adaptación en atención al tipo de sociedad de que se trate, demostrando así “su carácter enormemente dinámico”¹⁴⁰, ya que en algunos Estados tendrá mayor o menor amplitud y consecuencias.

No le falta razón a Velasco cuando refiere que “la historia jurídico-política de la humanidad es, en gran medida, la historia de la lucha por la ciudadanía, de su reconocimiento y extensión a todos los ciudadanos”¹⁴¹, ya que han sido las luchas por el reconocimiento de este derecho –presupuesto de atribución de los demás derechos–, su negación y su atropello, el punto de inicio y final de los grandes procesos histórico revolucionarios, desde los más simples a los más complejos y que aún persisten en la actualidad, como es el caso del derecho al voto de las mujeres.

Estos procesos han estado marcados por filosofías políticas que las han impulsado, las cuales provienen de vertientes liberales y republicanas. Actualmente, podemos identificar en ellas puntos convergentes, pero también extremos opuestos. El liberalismo, por ejemplo, adopta una concepción

¹³⁸ Ruiz Ruiz, Ramón. *Los orígenes del republicanismo clásico*. Ob. cit., p. 22.

¹³⁹ Wences Simon, Isabel. “La Teoría Política y la diversidad cultural en contextos democráticos”, en: Wences, Isabel (ed.) *Tomando en serio la Teoría Política*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2015, p. 530.

¹⁴⁰ Velasco, Juan Carlos. La noción republicana de ciudadanía y la diversidad cultural. Ob. cit., p. 195.

¹⁴¹ Ídem.

juridicista de la ciudadanía, la cual se asocia a la “posesión de derechos individuales”, pero la tradición republicana adopta una concepción política en la que la participación ciudadana se asociará más a la “participación en la esfera pública”. Esta última situación es lo que explica la especial preocupación de la tradición republicana por los derechos de sufragio, ya que la ciudadanía es la condición habilitante para el ejercicio tanto activo como pasivo de este derecho, por lo que considera como ciudadanos a quienes participan en el gobierno colectivo ya sea como representantes o eligiéndolos¹⁴². Podríamos así decir que la concepción republicana es más pragmática y de ejercicio comunitario, mientras que la liberal solo se conforma con su reconocimiento como derecho y con él la posibilidad de su ejercicio, pero no requiere del mismo para materializarse ni de su dinámica colectiva.

Ahora bien, en cuanto a su ejercicio colectivo, conviene ver quiénes son los ciudadanos o quiénes potencialmente podían serlo y, como consecuencia de ello, quiénes participaban en la esfera pública. Al respecto, tenemos como factores de atribución clásicos el *ius sanguinis*, el cual condiciona la nacionalidad a una línea sanguínea y, como criterio contrario el *ius soli* o derecho del suelo. Históricamente, el primero ha garantizado la ciudadanía y el consecuente ejercicio de derechos que con este se habilitaba, pero no cualquier sangre, sino que estaba asociado al linaje o al seno de la familia en el que se nacía, por ejemplo, los plebeyos pese a haber nacido de padres romanos (no ciudadanos) tenían condicionada su ciudadanía y el disfrute de sus derechos, aquí no importaba si había nacido o no en territorio romano –*ius soli*–, sino la familia de la que se provenía, de si se era patricio o plebeyo. Este criterio ha ido cambiando y actualmente existe una forma bidimensional de obtener la nacionalidad y con ello la ciudadanía y la participación en la toma de decisiones en la esfera pública. Se siguen considerando el *ius sanguinis* en cuanto a si se es hijo de un nacional de un determinado país o si teniendo padres nacidos en otros países se nace en un determinado territorio –*ius soli*–, ello dependerá del estado de que se trate, pero usualmente son las fórmulas adoptadas junto a quienes sin concurrir en ninguno de los dos supuestos mencionados residen por un tiempo determinado en algún Estado.

¹⁴² *Ibidem*, pp. 196-197.

En el caso de los republicanos, y más actualmente, Velasco refiere que “se rechaza el denominado *ius sanguinis* como principio preferente de asignación de la ciudadanía y, por el contrario, habría que adoptar el *ius soli*, aunque cualificado: al requisito habitual de la residencia acreditada habría que añadirle la implicación activa en la vida de la sociedad”¹⁴³. Este enfoque de la concepción republicana de ciudadanía podría albergar a la diversidad cultural¹⁴⁴, pues debido a los procesos migratorios¹⁴⁵ hoy la ciudadanía no es un concepto estático, sino que, como se ha mencionado, es uno que ha ido adaptándose y mutando, pasando de estar incluso condicionado al género¹⁴⁶ a estarlo solo por edad y capacidad. No obstante, modernamente existe la crítica de que esta faceta igualitaria del republicanismo no se proyectaría hacia afuera, sino únicamente hacia adentro, mostrando hacia afuera “su cara insolidaria y excluyente”¹⁴⁷, es decir, hacia adentro se promueve el ideal participativo en la esfera pública, mientras que, para el migrante, el extranjero, existe la restricción en el ejercicio de los derechos políticos, lo cual también tiene su antecedente histórico en las sociedades romanas y atenienses.

Como refiere concluyentemente Parekh, en los estudios realizados se “supusieron comunidades culturales homogéneas, donde los principios generales que desarrollaban podían ser aplicados a todos sus ciudadanos. [...] Por ejemplo, suponían que cualquier tipo de obligación política que propusieran [...] podía aplicarse de la misma manera a todos los ciudadanos y como más o menos autoridad moral. Hoy ya no podemos sostener la misma suposición¹⁴⁸ ya que hoy los nuevos cambios sociales y las políticas que se implementan

¹⁴³ *Ibíd*em, p. 202.

¹⁴⁴ *Ibíd*em, p. 203.

¹⁴⁵ Al respecto, Velasco identifica a las migraciones como el principal factor de multiculturalidad sin el que “no hubiera surgido un espacio social realmente pluricultural”, por lo que postula como respuesta “la elaboración de una política migratoria articulada”. *Ibíd*em, p. 199.

¹⁴⁶ Aún existen países en los que este criterio sigue predominando, por lo que las mujeres no tienen derechos políticos y con ello un nulo espacio de participación en la esfera pública. La obtención del derecho al voto, en concreto, por parte de las mujeres es de data reciente y se ha ido obteniendo de manera paulatina, no han nacido con las declaraciones de derecho clásica ni en los procesos revolucionarios que han datado de textos constituyentes ni derechos a la población en general.

¹⁴⁷ Velasco, Juan Carlos. La noción republicana de ciudadanía y la diversidad cultural. *Ob. cit.*, p. 198.

¹⁴⁸ Parekh, Bhikhu. Algunas reflexiones sobre la filosofía política occidental contemporánea, *La Política*, N.º 1, 1996, pp. 20-21.

ante los mismos deben ser afrontados atendiendo a la diversidad cultural, no solo la de las minorías provenientes de la migración, sino también la de los pueblos indígenas y las de las minorías nacionales¹⁴⁹ presentes en el territorio, buscando el diálogo intercultural y un modelo republicano de ciudadanía más amigable con la diversidad.

En esa línea, siendo consecuentes con la filosofía republicana, correspondería discutir y deliberar las respuestas jurídicas expresadas en la toma de decisiones políticas entre todos los posibles afectados¹⁵⁰, dejándose fuera (como “limitante”) “los rasgos culturales característicos de cada individuo, ya sean étnicos, religiosos, de género o de herencia, de modo que éstos dejan de ser relevantes como criterios de inclusión/exclusión”¹⁵¹, siendo solo relevante su residencia lo que determine su posición como afectado o no y el compromiso con la comunidad política¹⁵².

Es necesario fortalecer la clásica definición de ciudadanía de la tradición republicana, lo cual no implica descaracterizar las diferencias e identidades, sino ponerlas en situación de igualdad a la hora de tomar decisiones, de este modo, si todos somos partícipes de la misma nos sentimos corresponsables y

¹⁴⁹ Wences considera a estos tres grupos particularmente como actores en la diversidad. Más al respecto, véase: Wences Simon, Isabel. “La Teoría Política y la diversidad cultural en contextos democráticos”. Ob. cit., pp. 521- 523.

¹⁵⁰ Velasco, Juan Carlos. La noción republicana de ciudadanía y la diversidad cultural. Ob. cit., p. 198.

¹⁵¹ *Ibídem*, p. 199. Al respecto, Boaventura de Sousa menciona tener cuidado con estas normas generales abstractas, pues, no siempre se busca eliminar la desigualdad y la exclusión, sino que esta permanezca, pero de manera gestionada. Así lo único que se ha hecho con determinadas minorías ha sido transferirlas de una dinámica de exclusión a una de desigualdad. De Sousa Santos se refiere en concreto al caso de la inserción de las mujeres en el ámbito laboral y señala que: “A medida que los derechos de ciudadanía fueron siendo conferidos a las mujeres y que ellas fueron entrando en el mercado de trabajo, pasaron de un sistema de exclusión a uno de desigualdad. Se les integró por el trabajo, pero sus salarios siguen siendo hasta ahora inferiores a las de los hombres”. De Sousa Santos, Boaventura. “Desigualdad, exclusión y globalización: hacia la construcción multicultural de la igualdad y la diferencia”. En: *Revista de Interculturalidad*, N° 1, Universidad de Chile, 2004-2005, p. 20.

¹⁵² Es cuestionable el grado de participación que se da a los no nacionales (residentes comunitarios extranjeros) en la comunidad política española, puesto que se les exige el cumplimiento de obligaciones incluso tributarias, pero no puedan participar políticamente de manera más extensiva que la sola limitada al ámbito local. Presno Liera, Miguel Ángel. “Participación y sufragio activo: perspectiva jurídica”. En: *España constitucional (1978-2018). Trayectorias y perspectivas*. Tomo III. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2018, pp. 2281-2295.

obligados por estas decisiones¹⁵³, ya que, como refiere Alexy, “una norma solo puede encontrar consentimiento universal en un discurso, cuando las consecuencias de su observancia general para la satisfacción de los intereses de cada uno puedan ser aceptadas por todos”¹⁵⁴.

De este modo se fortalece también la virtud cívica en tanto adhesión a la ley, pero no a cualquiera, “sino a la que para su elaboración ha contado con la participación de todos los afectados¹⁵⁵” y de sus respectivos intereses, siendo la ley ya no el reflejo del “secuestro de la norma” por parte de ciertos grupos, sino el resultado de un proceso deliberativo en el que primen razones universales, de modo que sea la república “el gobierno de las leyes orientado al bien común”¹⁵⁶. Sobre esta propuesta se ahondará más adelante.

¹⁵³ Lo cual plantea un gran reto, como lo postulaba acertadamente Wences: ¿debemos abrir el espacio a la diferencia con el objeto de favorecer la integración y el “vivir juntos” en una sociedad pluralista (con todos los problemas que ello suscita)? Wences Simon, Isabel. “La Teoría Política y la diversidad cultural en contextos democráticos”. Ob. cit., p. 509.

¹⁵⁴ Alexy, Robert. *Teoría del discurso y derechos humanos*. Villar Borda, Luis (trad.). Universidad Externado de Colombia, 5ª reimpresión, Bogotá, 2013, p. 68-69

¹⁵⁵ Este planteamiento es la vertiente de desarrollo para el “republicanismo deliberativo habermasiano” Velasco, Juan Carlos. “La noción republicana de ciudadanía y la diversidad cultural”, Ob. cit., pp. 197-198. En similar sentido, Wences señala que “el involucrar a los ciudadanos en la búsqueda y adopción de mecanismos y políticas de armonización intercultural es lo que permite la construcción y/o consolidación de un escenario cívico común favorecedor del entendimiento entre culturas”. Wences Simon, Isabel. Interculturalismo y republicanismo: cruce de miradas sobre la diversidad cultural, *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Filosofía Política*, N.º 51, 2014, p. 613.

¹⁵⁶ Ortiz Leroux, Sergio. “Republicanismo y ley. Dispositivos del buen gobierno”. Ob. cit., p. 285.

Capítulo II

II. Republicanismo latinoamericano y ciudadanía intercultural

La tradición republicana si bien remota sus orígenes a las sociedades atenienses y romanas –según cierto sector de la doctrina–, su trasvase hacia América Latina no ha resultado ajeno, pues hoy, ante los nuevos retos en los que nos han colocado los cambios sociales, se ha buscado en estas viejas tradiciones las respuestas a cómo afrontarlos y gestionarlos. Así, no resultará raro encontrar en el análisis de las políticas públicas modernas con las que se busca dar respuesta a las necesidades actuales alguna vertiente republicana, liberal o comunitarista, pero a los efectos de este trabajo, la que nos interesa especialmente es la tradición republicana.

Sobre esa línea, cabe señalar que América Latina está atravesada por el pluralismo cultural, en ella conviven muchas culturas que incluso han preexistido a las formas actuales de Estado y a cuyas diferencias es necesario dar respuesta a través de consensos y la gestión de disensos, pues estamos ante un “mundo cada vez más –e irreversiblemente– globalizado”¹⁵⁷ en el que todo se ha relativizado y en el que en la atención de necesidades e intereses existen algunos que resultan más difusos que otros.

Aunada a la diversidad cultural existente en América Latina y como consecuencia de la misma están las distintas cosmovisiones o valoraciones respecto de la vida y a los recursos naturales, lo cual puede verificarse en los modelos económicos que se han recogido en las constituciones latinoamericanas¹⁵⁸. Así, es posible ver cómo respecto de la diversidad

¹⁵⁷ Wences Simon, Isabel. “La Teoría Política y la diversidad cultural en contextos democráticos”, Ob. cit., p. 509.

¹⁵⁸ Respecto al modelo económico extractivista en América Latina, Alicia Bárcena, secretaria ejecutiva de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), señalaba que: “el modelo económico que se ha aplicado en América Latina está agotado: es extractivista, concentra la riqueza en pocas manos y apenas tiene innovación tecnológica. Nadie está en contra del mercado, pero debe estar al servicio de la sociedad y no al revés. Tenemos que encontrar nuevas formas de crecer y para eso se requieren políticas de Estado”. Fariza, Ignacio. América ha perdido el tren de la política industrial y la innovación. Entrevista a Alicia Bárcena (secretaria Ejecutiva de la CEPAL), en El País, 06 de febrero de 2020. (Consultado el 27 de mayo de 2022). Recuperado de: <https://elpais.com/economia/2020/02/05/actualidad/1580921046_527634.html#:~:text=El%20c

ambiental y los recursos existentes en los territorios se han configurado modelos económicos que han marcado la pauta en cuanto a los intereses a proteger, sin atender a que “economía liberal, mercado de países desarrollados y subdesarrollados, pobreza, marginación y riqueza, son factores que necesariamente tienen que ver con el ambiente”¹⁵⁹. Este es solo uno de los tantos temas de disenso y que genera conflictividad¹⁶⁰, pues mientras que para algunas cosmovisiones el medio ambiente es valorado en tanto materia prima que sostiene las economías latinoamericanas¹⁶¹, para otros este trasciende la materialidad y hay respecto a él una relación espiritual, como es el caso de los pueblos indígenas¹⁶² que se ubican a lo largo del América Latina y que han ocupado y protegido los territorios que debido a las actividades extractivas han ido siendo desplazados y deforestados.

A estas problemáticas y a otras debe atender actualmente el republicanismo, para lo cual resulta importante verificar cómo estas ideas se han asentado, cómo con ellas puede (o no) abordarse la discusión de la diversidad en América Latina, y si ¿puede el republicanismo alojar al pluralismo sin caer en una contradicción?, tarea a la que nos dedicaremos en las páginas siguientes:

onsenso%20de%20Washington%20tuvo,y%20apenas%20tiene%20innovaci%C3%B3n%20tecnol%C3%B3gica>.

¹⁵⁹ Sarmiento Medina, Pedro José. “Bioética y medio ambiente: Introducción a la problemática bioéticoambiental y sus perspectivas”. *Persona y bioética*. Año 5, núms. 13 y 14. 2001, p. 9. (Consultado el 27 de mayo de 2022). Recuperado de: <<http://personaybioetica.unisabana.edu.co/index.php/personaybioetica/article/view/811>>.

¹⁶⁰ Solo como dato informativo, se tiene que América Latina representa el 40 % de los conflictos socioambientales del mundo, muchos de ellos debido a la no incorporación de las poblaciones directamente afectadas en los procesos de tomas de decisiones públicas en materia ambiental. Al respecto, véase: Leah Temper, Daniela del Bene and Martínez-Alier, Joan. “Mapping the frontiers and front lines of global environmental justice: the EJAtlas”. *Journal of Political Ecology*, N.º 22, 2015.

¹⁶¹ Gonzales de Olarte postula tres modelos de crecimiento económico: primario-exportador, industrial y mixto, ubicando a las economías de la mayor parte de países de América Latina en el tercero, al que precisamente considera como el que mayor tiende a la desigualdad y la inestabilidad, lo cual ha generado pobreza y desigualdad. Gonzales de Olarte, Efraín. *Medio Ambiente y pobreza en el Perú*, Instituto de Estudios Peruanos, Lima, 1997, pp. 24-25.

¹⁶² Boaventura llama al conocimiento indígena y a estas concepciones la “ecología de los saberes”. De Sousa Santos, Boaventura. *Pensar el Estado y la sociedad: desafíos actuales*, Clacso, Buenos Aires, 2009, p.147.

1. Asentamiento de la tradición republicana en América Latina

La tradición republicana es transfronteriza, y así ha quedado demostrado en los apartados precedentes. El republicanismo no solo se ha asentado en Europa, sino que ha viajado a Norteamérica y también tiene su acentuación en las sociedades latinoamericanas¹⁶³, así, podemos identificar cómo en las democracias latinoamericanas del siglo XIX se ha ido desarrollando poco a poco hasta la actualidad la discusión en torno a los derechos políticos y la consecuente participación de todos los ciudadanos como derecho en la esfera pública y “reclamo de autogobierno colectivo”¹⁶⁴, frente a una tendencia del liberalismo en la forma y estructura del poder en América Latina¹⁶⁵.

La independencia en varios países de América no significó la solución a las desigualdades existentes en la sociedad y los sistemas constitucionales latinoamericanos poscoloniales tampoco rompieron con las mismas, sino que, por el contrario, “la estructura constitucional original se puso al servicio de la consolidación de las graves desigualdades que ya en aquel momento distinguían a la región”¹⁶⁶. Por muy independentistas que se denominaran los procesos libertadores y por muchas veces que la palabra “libertad” e “independencia” estuviera presente en sus discursos, con la consecuencia política que ello traía en la sociedad para los ciudadanos, ello no se vio reflejado en la praxis ni en un espacio temporal corto ni siglos después¹⁶⁷.

¹⁶³ Más en profundidad véase: Aguilar, José Antonio y Rojas, Rafael. *El republicanismo en Hispanoamérica*. Centro de Investigación y Docencia Económicas y Fondo de Cultura Económica, México, 2002.

¹⁶⁴ Gargarella, Roberto. *La sala de máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*. Katz Editores, Buenos Aires, 2014, p. 348.

¹⁶⁵ En el mismo sentido, véase: Barrón, Luis. “La tradición republicana y el nacimiento del liberalismo en hispanoamérica después de la independencia”, en: Aguilar, José Antonio y Rojas, Rafael (coords.), *El republicanismo en Hispanoamérica. Ensayos de historia intelectual y política*. Centro de Investigación y Docencia Económicas y Fondo de Cultura Económica, México, 2002, pp. 250-251

¹⁶⁶ Gargarella, Roberto. *La sala de máquinas de la Constitución*. Ob. cit., p. 351.

¹⁶⁷ Al respecto, Boaventura de Sousa refiere que “la teoría política y las ciencias sociales, en general, han creído que la independencia de los países en América Latina ha puesto fin al colonialismo sin reparar que, después de la independencia, el colonialismo ha continuado bajo otras formas, como las del colonialismo social o del colonialismo interno”. De Sousa Santos, Boaventura. *Pensar el Estado y la sociedad: desafíos actuales*. Ob. cit., p.144.

Estos procesos no fueron pensados desde sus bases sociales, es decir, contemplando la diversidad existente, y prueba de ello es que “las instituciones [poscoloniales] se moldearon entonces asumiendo la imagen de una sociedad simple, dividida en pocos grupos, a los que se asume como internamente homogéneos, y con intereses estables en el tiempo”¹⁶⁸, intereses no necesariamente comunes, lo cual no refleja la diversidad cultural latinoamericana. Estas tesis del individualismo son propias del liberalismo, movimiento ante el cual podemos encontrar respuestas desde concepciones más colectivas, como lo es el republicanismo.

En América Latina lo que históricamente se ha dado ha sido una mayor acentuación del liberalismo, lo que autores como Negretto denominan como “proyecto liberal latinoamericano”¹⁶⁹, el cual ubica “la libertad del ciudadano y el poder del Estado como extremos opuestos de una misma relación”¹⁷⁰, propugnado una intervención cada vez menor de este último en la vida privada del primero. Esta ideología es una síntesis que amalgama “el origen electivo de los gobernantes, proveniente del liberalismo democrático, con una interpretación conservadora de la república que proclamaba la necesidad de centralizar el poder”¹⁷¹.

En ese marco, corresponde recoger brevemente estas concepciones que se replican en la América poscolonial e incluso en los tiempos modernos. De manera global, sobre las tendencias liberales y republicanas, Gargarella da cuenta del debate suscitado entre las posturas de los mexicanos José María Mora, para quien existía una consecuencia necesaria entre la independencia económica y la independencia política, por lo que consideraba que era necesario que el Congreso estableciera las condiciones para el ejercicio de los derechos de ciudadanía; y, de otro lado, Lucas Alamán, quien consideraba que los propietarios, en especial los territoriales, deberían tener asegurado un

¹⁶⁸ Gargarella, Roberto. *La sala de máquinas de la Constitución*. Ob. cit., p. 351.

¹⁶⁹ Negretto, Gabriel L. “Repensando el republicanismo liberal en América Latina. Alberdi y la Constitución argentina de 1853”, en: Aguilar, José Antonio y Rojas, Rafael (coords.), *El republicanismo en Hispanoamérica. Ensayos de historia intelectual y política*. Centro de Investigación y Docencia Económicas y Fondo de Cultura Económica, México, 2002, p. 239.

¹⁷⁰ *Ibidem*, p. 211.

¹⁷¹ *Ibidem*.

espacio político preferente. De esta manera vemos cómo se vinculaba el derecho a la participación política con los intereses patrimoniales, lo cual no fue solo una problemática del constitucionalismo mexicano, sino una problemática común en los programas constitucionales de la región¹⁷², como puede apreciarse “en las primeras iniciativas institucionales defendidas por Simón Bolívar, en su famosa *Carta de Jamaica*, de 1815; o en su *Discurso de Angostura*, de 1819”¹⁷³ o en algunas constituciones de la época, las cuales pese a las declaraciones independentistas siguieron albergando un prototipo de ciudadano que excluía al no propietario. Como refiere Negretto: “el liberalismo en América Latina no fue sino una velada forma de autoritarismo que dio sustento legal a formas arbitrarias de gobierno”¹⁷⁴. Al respecto, son certeras las palabras de Barrón cuando dan cuenta de que “el supuesto rompimiento con el pasado no fue la parte dominante del discurso durante los primeros cincuenta años posteriores a la guerra [independencia]. De hecho, eso es obvio en los casos de México y Perú, donde una parte de los oficiales criollos del ejército realista fueron quienes consumaron la independencia”¹⁷⁵.

Frente a estas tesis liberales, puede identificarse el pensamiento republicano a través de dos postulados: a) “que la dependencia económica no nublabla el juicio político, ni la independencia lo iluminaba”; y, b) que “si solo la independencia económica permitía garantizar la independencia política, entonces lo que correspondía era asegurar la independencia económica para

¹⁷² Gargarella atribuye este modelo en el constitucionalismo latinoamericano al “pacto liberal-conservador” que se sintetiza en “libertades políticas restringidas y libertades civiles (económicas amplias)”. Gargarella, Roberto. *La sala de máquinas de la Constitución*. Ob. cit., p. 351.

¹⁷³ Gargarella, Roberto. “Las precondiciones materiales de la vida política. El republicanismo en los orígenes del constitucionalismo latinoamericano”, en: Muñoz, Jacobo (ed.), *Los valores del republicanismo. Ante la crisis de la representación política*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2014, pp. 159-163.

¹⁷⁴ Negretto, Gabriel L. “Repensando el republicanismo liberal en América Latina. Alberdi y la Constitución argentina de 1853”. Ob. cit., p. 221.

¹⁷⁵ Barrón, Luis. “La tradición republicana y el nacimiento del liberalismo en hispanoamérica después de la independencia”. Ob. cit., pp. 246-247. Como corolario de esta situación, es de mencionar por ejemplo que los indígenas, las mujeres y los no propietarios no tenían derechos políticos inmediatamente lograda la independencia sino hasta medio siglo después. Ello sería una consecuencia del momento al que Boaventura de Sousa llama la “postcolonialidad”, que básicamente es “que el colonialismo (...) no terminó con la independencia”. De Sousa Santos, Boaventura. *Pensar el Estado y la sociedad: desafíos actuales*. Ob. cit., p. 149.

todos”¹⁷⁶. Así, podemos encontrar al argentino Manuel Dorrego, quien cuestionaba la restricción de los derechos políticos a jornaleros y domésticos asalariados; al mexicano Mariano Otero, para quien el derecho de ciudadanía no debería otorgarse en razón a un criterio económico, sino a la edad; al colombiano Manuel Murillo Toro y su defensa de la extensión del derecho al voto; al ecuatoriano José Peralta y su lucha por la redistribución de la propiedad para todos y las consecuencias políticas del mismo; al chileno Francisco Bilbao y su defensa por la libertad de los hombres; o, al peruano José Carlos Mariátegui y sus preocupaciones por la situación social e institucional¹⁷⁷.

En general, “el republicanismo latinoamericano tuvo como punto de partida el dilema que presentaba establecer un gobierno representativo moderno en un medio social y político adverso en el que no sólo predominaban, la ignorancia y la desigualdad, sino que además se carecía de autoridades establecidas y aceptadas que fueran capaces de dirimir los conflictos que enfrentaban a la propia clase política”¹⁷⁸. Es en ese contexto que estos autores latinoamericanos se propugnan como defensores en sus países de valores republicanos frente a los liberales imperantes, encarnizando luchas por el sufragio universal, derecho que debería ser completamente independiente de las posibilidades económicas de los ciudadanos, lo que puede fortalecer el carácter de los ciudadanos como sujetos vinculados a las cuestiones políticas naturalmente o activar en ellos el interés político cuando de un interés económico se tratase; o también luchas frente a lo que Gargarella identifica como “el gran drama que enfrenta la región, desde su independencia hasta hoy, y que sigue irresuelto, (...) el drama de la desigualdad”¹⁷⁹.

Este asentamiento de la tradición republicana en América Latina puede identificarse hoy en el desarrollo de lo que se ha denominado como el “nuevo

¹⁷⁶ Gargarella, Roberto. “Las precondiciones materiales de la vida política. El republicanismo en los orígenes del constitucionalismo latinoamericano”. Ob. cit., pp. 159-164.

¹⁷⁷ *Ibíd.*, pp. 164-175.

¹⁷⁸ Negretto, Gabriel L. “Repensando el republicanismo liberal en América Latina. Alberdi y la Constitución argentina de 1853”. Ob. cit., p. 238.

¹⁷⁹ Gargarella, Roberto. *La sala de máquinas de la Constitución*. Ob. cit., p. 347.

constitucionalismo latinoamericano”, lo cual veremos posteriormente a mayor detalle.

2. Interculturalidad y republicanismo en sociedades latinoamericanas

La diversidad cultural existente con todo lo que ello representa es una realidad a la que se tiene que hacer frente y, para ello, entre las respuestas posibles, atendiendo a que es un modelo asimilado en América Latina con particularidades propias a este contexto, está el republicanismo, pero no cualquier republicanismo, al menos no el entendido clásicamente y que postula un modelo de ciudadano que posee un único interés (nacional) que es homogéneo al impuesto por la comunidad política, sino uno que haga frente al reto de “«vivir juntos» en un marco de creciente y compleja diversidad cultural”¹⁸⁰, “entre ciudadanos que poseen sistemas de creencias, defienden valores y siguen prácticas distintas entre sí”¹⁸¹.

La respuesta no puede ser un modelo que encorsete la diversidad, ya que ello solo aumentará las tensiones entre el poder público del cual emana este “corset”¹⁸² y la ciudadanía, que es sobre quien recaen las políticas de gestión de la diversidad. En ese marco, ante posibles modelos asimilacionistas que buscan anular la diversidad se opta por la idea de la interculturalidad, en el entendido de que “esta propuesta normativa implica procesos de reconocimiento mutuo entre culturas”, propiciando el diálogo y la convivencia en mutuo respeto¹⁸³. Se opta por el interculturalismo y no el multiculturalismo

¹⁸⁰ Wences Simon, Isabel. “La Teoría Política y la diversidad cultural en contextos democráticos”. Ob. cit., p. 518.

¹⁸¹ Wences Simon, Isabel. Interculturalismo y republicanismo: cruce de miradas sobre la diversidad cultural. Ob. cit., p. 598.

¹⁸² Gargarella, Roberto. *La sala de máquinas de la Constitución*. Ob. cit., p. 351.

¹⁸³ Wences Simon, Isabel. “La Teoría Política y la diversidad cultural en contextos democráticos”. Ob. cit., p. 532-533. Asimismo, respecto a la importancia del reconocimiento, Taylor refiere que negarla podría causar daños a quienes se les niega, ya que se tendría frente al otro una imagen inferior o humillante que puede llegar a deformar u oprimir hasta que esa imagen sea internalizada por ellos mismos, como ocurrió con el colonialismo europeo y la concepción de los pueblos colonizados como un “tercer mundo”. Taylor, Charles. *El multiculturalismo y la “política del reconocimiento”*, Fondo de Cultura Económica, México, 2009, p. 54 y 68.

ya que como lo plasma perfectamente Sauca Cano diferenciando una propuesta de la otra:

El modelo multicultural se presenta como el de un mosaico en el que cada pieza aporta su propio color al conjunto. La imagen global es policromática pero cada pieza mantiene la singularidad de su propia tonalidad. El modelo intercultural se representa gráficamente como el de un crisol. La imagen también es policromática, cada pequeña pieza mantiene su singularidad, pero la visión de conjunto produce variación en la visión de sus colores según cómo se coloquen entre sí en relación al punto de la luz. La primera imagen es estática y cada pieza ocupa un lugar relativamente fijo en el conjunto. La segunda imagen es dinámica y las piezas modifican sus posiciones transformando el conjunto resultante¹⁸⁴.

La gestión de la diversidad que se propugna debe atender a un solo crisol que es el vivir conjuntamente con nuestras diferencias culturales, no anulando ni estableciendo una especie de guetos para gestionar la diversidad ni propugnando una sola manifestación como la superior y a la que deben asimilarse las demás¹⁸⁵. Al respecto, hoy en Latinoamérica aún “son muchos los grupos que, constitucionalmente hablando, siguen estando entre los marginados de los marginados (los marginados que no han recuperado su lugar, ni a través de las reformas sociales de mitad del siglo XX, ni a través de las reformas ‘multiculturales’ de finales de siglo)”¹⁸⁶ y es frente a ellos que el interculturalismo y el republicanismo como respuesta tienen retos pendientes.

La agenda contemporánea del republicanismo, en tanto ideal político o aspiración humana debería atender a estas diferencias y gestionarlas ante el

¹⁸⁴ Sauca Cano, José María. Aportaciones de la Comisión Bouchard Taylor al modelo intercultural de Quebec, *Iura Vasconiae*, N.º 7, 2010, p. 473

¹⁸⁵ Al respecto, Wences es categórica al señalar que “las tensiones sociales no se resuelven eliminando el pluralismo, sino vigilando que la competencia entre grupos se haga con tolerancia”. Wences Simon, Isabel. “La Teoría Política y la diversidad cultural en contextos democráticos”. Ob. cit., 2015, p. 513.

¹⁸⁶ Gargarella, Roberto. *La sala de máquinas de la Constitución*. Ob. cit., p. 363.

crisol que sería la comunidad política cuyo instrumento podría ser el diálogo intercultural, el “que facilita la inclusión de la diferencia, abre vías para la convivencia, contribuye a la cohesión social, genera entusiasmos compartidos y puntos de referencia común”¹⁸⁷ en los que puede identificarse o encaminarse los de la comunidad política. Estos puntos de referencia pueden ser equiparados a los del “bien común” del republicanismo, pero convergente desde el foco de la diversidad. Al respecto Velasco plantea el reto al republicanismo de dar respuesta “al fenómeno de la multiculturalidad y la multiétnicidad”¹⁸⁸, a lo que agregaría el fenómeno de la interculturalidad, ya que el ideal es vivir y decidir colectivamente respetando la diversidad, pues como lo refiere Wences Simon: “borrar o eliminar las diferencias no está en la agenda del interculturalismo; el acento se pone en el diálogo, en el conocimiento y respeto de las convicciones de los demás, en la cooperación y, en consecuencia, en el reconocimiento de la diferencia”¹⁸⁹.

Las sociedades modernas de por sí se caracterizan por su complejidad y diversidad “con sujetos socializados de diversas maneras según sus esferas de acción”¹⁹⁰, pues no son un todo homogéneo, pero el contexto social y cultural en América Latina en el que la población indígena asciende a 42 millones de personas, lo que representa el 8 % de la población total de este continente, teniendo el 80 % de esta cifra global en países como México, Guatemala, Perú y Bolivia¹⁹¹, son un claro indicador de la necesaria atención y gestión de la diversidad y las cosmovisiones e intereses conexos a ella. La integración debe postularse como alternativa, pero sin “confundirse con proveer al conjunto de los ciudadanos de una comunidad donde todos compartan los mismos puntos

¹⁸⁷ Wences Simon, Isabel. “La Teoría Política y la diversidad cultural en contextos democráticos”, Ob. cit., p. 534

¹⁸⁸ Velasco, Juan Carlos. “La noción republicana de ciudadanía y la diversidad cultural”. Ob. cit., p. 199.

¹⁸⁹ Wences Simon, Isabel. “La Teoría Política y la diversidad cultural en contextos democráticos”. Ob. cit., p. 534.

¹⁹⁰ Álvarez Yáguez, Jorge. *Individuo, libertad y comunidad. Liberalismo y republicanismo dos modos de entender la ciudadanía*, Ludus Editorial, Coruña, 2000, p. 118.

¹⁹¹ Cifra según el Banco Mundial. Véase: <<https://www.bancomundial.org/es/region/lac/brief/indigenous-latin-america-in-the-twenty-first-century-brief-report-page#:~:text=%22%20Los%20pueblos%20ind%C3%ADgenas%20representan%20el,extremadamente%20pobres%20de%20la%20regi%C3%B3n>>. (Consultado el 21/05/2022).

de referencia lo que le calificaría de excluyente, sino que aboga[r] por el reconocimiento de minorías¹⁹² y es en ese reconocimiento¹⁹³ mutuo que el interculturalismo gestiona la diversidad ya sea a través de “dispositivos políticos e institucionales” o “actividades sociales”¹⁹⁴, por lo que no es deseable que se asuma neutralidad por parte del Estado¹⁹⁵, pues esto suele malentenderse y trasuntarse en una “homogeneización cultural de la sociedad, a su empobrecimiento moral, al dominio de los más fuertes”¹⁹⁶ y en la anulación de las diferencias.

Bajo la mirada republicana, Wences nos ofrece dos visiones de gestión de la diversidad, ello a través del “republicanismo democrático comunitarista” y el “republicanismo pluralista inclusivo crítico”. El primero, como puede deducirse de su nombre, apuesta por las decisiones democráticas mayoritarias, pero sin atender a las minorías y se inclina por una “república más homogénea y culturalmente cerrada y autorreferencial”, postura nada amigable con el interculturalismo, pero no por ello deja de ser un modelo de gestión de la diversidad, pero uno que busca una única identidad nacional, una comunitaria. La segunda visión se distancia de la anterior en cuanto considera que las decisiones si bien han de ser democráticas, estas deben ser sometidas a

¹⁹² Wences Simon, Isabel. Interculturalismo y republicanismo: cruce de miradas sobre la diversidad cultural. Ob. cit., p. 601.

¹⁹³ Más en profundidad respecto a la identidad y el reconocimiento individual y colectivo, véase: Taylor, Charles. Identidad y reconocimiento. *Revista Internacional de Filosofía Política*, N.º 7, 1996, pp. 10-19.

¹⁹⁴ Wences Simon, Isabel. Interculturalismo y republicanismo: cruce de miradas sobre la diversidad cultural. Ob. cit., p. 599.

¹⁹⁵ Sobre la neutralidad como salida ante temas conflictivos, Gargarella refiere que con esta estrategia “se priva de una oportunidad importante de dotar de recursos relevantes a los grupos involucrados para que, ante los previsibles conflictos futuros, encuentren en la Constitución base de apoyo firme desde donde resolverlos”. Gargarella, Roberto. *El derecho como una conversación entre iguales*. Ob. cit., p. 241. Asimismo, refiere que “no decidir no implica neutralidad, sino tomar partido en beneficio de algunos y en perjuicio de otros”. *Ibíd.*, p. 268. En similar sentido, Boaventura de Sousa refiere que: “El Estado no puede ser culturalmente neutro porque si es neutro, objetivamente, favorece a la cultura dominante”. De Sousa Santos, Boaventura. *Pensar el Estado y la sociedad: desafíos actuales*. Ob. cit., pp.149-150.

¹⁹⁶ Wences Simon, Isabel. Interculturalismo y republicanismo: cruce de miradas sobre la diversidad cultural. Ob. cit., p. 601.

deliberación en el espacio público, por lo que no hay una sola visión de la vida, mostrándose “abierta a la diversidad aceptando la diferencia y el disenso”¹⁹⁷.

En este último republicanismo la diversidad no es vista como una rémora a remover para lograr unificar la identidad nacional en una sola, sino que busca gestionarla e integrarla, para lo cual identifica en la discusión en la esfera pública una vía para la “armonización cultural”¹⁹⁸ y la construcción de acuerdos comunes que vinculen a todos los participantes y favorezcan el “entendimiento entre culturas”; en esa línea, como lo refiere Wences, “el interculturalismo aboga por la existencia de un espacio de convergencia que permita a cada colectividad participar con toda dignidad en la vida democrática”¹⁹⁹ y no esa clásica opción de imposición de un modelo sobre el resto de la comunidad, cuestión esta última que se ha replicado en la historia constitucional latinoamericana contemporánea²⁰⁰.

3. Modelo abierto de ciudadanía y democracia deliberativa como diseño institucional en respuesta a la diversidad cultural

Como lo hemos visto precedentemente, de acuerdo con una concepción republicana de la ciudadanía, su titularidad no se vincula a una determinada relación de pertenencia de linaje o etnia, ni al dominio de una lengua, ni a un lugar de nacimiento, necesariamente, sino que se asocia fundamentalmente a la condición de residente en el territorio de una comunidad política y, sobre todo, al hecho de compartir una vida en común²⁰¹. En ese marco, el republicanismo espera del ciudadano un compromiso con la comunidad política en la que se inserta, pero a su vez ofrece como cauce para canalizar ese interés la deliberación en la esfera pública.

¹⁹⁷ *Ibíd.*, p. 605.

¹⁹⁸ Armonización no en el sentido de eliminar las existentes y crear una sola, sino identificar en ellas un interés común, pero coexistiendo a la vez con los propios.

¹⁹⁹ Wences Simon, Isabel. *Interculturalismo y republicanismo*. Ob. cit., p. 612.

²⁰⁰ Al respecto, véase: Gargarella, Roberto. *El derecho como una conversación entre iguales*. Ob. cit., p. 239.

²⁰¹ Velasco, Juan Carlos. *La noción republicana de ciudadanía y la diversidad cultural*. Ob. cit., p. 202.

En esa línea, al considerar que los ciudadanos en su conjunto no tienen intereses homogéneos corresponde ahora ver cómo se pueden congeniar todos ellos en la esfera pública y, concretamente, en la toma de decisiones:

3.1. El republicanismo como modelo abierto de ciudadanía

La identificación del ciudadano con la comunidad política a la que se “pertenece” no es, precisamente, un rasgo característico de las sociedades modernas, ello a comparación de la antigua sociedad ateniense, por ejemplo, en la que si el ciudadano si era preciso daba la vida por ella y en la que todos los ámbitos de la sociedad tenían como vértice y preocupación principal a la *polis*. Como ya hemos visto, antiguamente, resultaba más sencillo poder identificar un interés y una motivación común, la de la *polis*, pero hoy se plantea como un reto de las sociedades modernas la gestión de la diversidad y, con ella, la de los diferentes intereses y necesidades que cada manifestación pueda conllevar.

Ya hemos visto también que el reconocimiento del derecho a la ciudadanía no ha provenido de un proceso uniforme y horizontal, sino que ha sido de paulatino desarrollo y que, actualmente, sigue representando un reto en algunas sociedades orientales. Es el status de ciudadano, como “principio constitutivo” y su generalización lo que antiguamente y hoy de un modo más generalizado configura y determina la identidad colectiva y habilita la participación activa en los asuntos públicos²⁰², criterio que aún sigue resultando limitante –como también ya lo habíamos mencionado– en el caso de los inmigrantes, quienes pese a ser sujetos pasivos de obligaciones tributarias tienen algunos derechos políticos restringidos.

Las sociedades no son ni funcionan como un todo homogéneo, y es en ese marco de diversidad que “la ciudadanía republicana tiene en principio la enorme virtud de convocar el entendimiento entre pueblos e identidades, entre lenguas y culturas”²⁰³, buscando un punto en común que las haga converger en

²⁰² *Ibidem*, pp. 200-201.

²⁰³ *Ibidem*, p. 200.

la esfera pública, la cual se busca configurar en torno a “aquello que puede ser compartido por todos, en aquello que resulta común, dejando de lado las diferencias que separan para concentrarse en las similitudes y coincidencias que unen a los integrantes de cada sociedad”²⁰⁴.

Es una suerte de mínimo común de lo que puede resultar transversal a las diferentes identidades, de modo que concurren a la esfera pública no sujetos descaracterizados, sino ciudadanos cuyas identidades están formadas por atributos étnicos y culturales²⁰⁵ que determinan sus necesidades e intereses. En esta nueva versión del republicanismo pluralista inclusivo “el individuo ha de disponer de vínculos afectivos, identitarios, emotivos, porque entienden que la mera razón no es suficiente móvil para la acción política, en general, y, menos aún, para el ejercicio de la solidaridad social, en particular”²⁰⁶, donde es necesario el sentimiento de identificación y pertenencia con la comunidad política.

Existe la necesidad de sentirse parte de la comunidad política, pues es esa identificación lo que propiciará la defensa de los diferentes intereses en la esfera pública. De este modo, en la esfera pública concurren ciudadanos con diferentes intereses, donde el criterio determinante para la toma de decisiones políticas o la autodeterminación no estará dado por una hegemonía de un interés mayoritario sobre los minoritarios o viceversa, sino por el consenso que resulte de la deliberación intercultural, estará así determinado por las “convicciones en común”²⁰⁷.

En efecto, un modelo abierto de ciudadanía resulta más compatible con una sociedad culturalmente diversa²⁰⁸, siendo la respuesta a esta situación un modelo intercultural y, desde el republicanismo, como postula Wences Simon:

²⁰⁴ *Ibíd.*, p. 201.

²⁰⁵ De una posición distinta es Juan Carlos Velasco, quien, al contrario, considera que la ciudadanía republicana al no estar caracterizada por atributos étnicos y culturales resulta inclusiva. *Ibíd.*, p. 200.

²⁰⁶ *Ibíd.*, p. 198.

²⁰⁷ Gargarella, Roberto. *El derecho como una conversación entre iguales*. Ob. cit., p. 244.

²⁰⁸ En similar sentido, Kymlicka nos habla de un modelo de “ciudadanía integradora”, refiriendo que “los derechos comunes de ciudadanía originariamente definidos por y para hombres blancos, sanos y cristianos, no pueden acomodar las necesidades específicas de estos grupos [diversos]. En cambio, una ciudadanía integradora debe tener en cuenta esas diferencias”. Kymlicka, Will. *Ciudadanía multicultural*. 6ª reimp. Paidós, Barcelona, 1996, p. 248.

el pluralista, inclusivo y crítico, que “otorga un sentido diferente a la idea de autodeterminación democrática e incorpora al espacio público de la deliberación todas las posibles concepciones de la vida buena y busca formas de cobijar distintos planes de vida privada en un marco de cohesión y convivencia social, lo que le hace distanciarse del asimilacionismo y de las visiones monistas y hegemónicas; defender un modelo de ciudadanía robusta; y mostrarse abierto a la diversidad aceptando la diferencia y el disenso”²⁰⁹. De este modo, “los miembros de la sociedad se convierten en ciudadanos definidos e impulsados por su profundo interés en el bienestar y las responsabilidades comunes”²¹⁰.

3.2. La determinación del bien común en el republicanismo inclusivo

El diseño del constitucionalismo igualitario²¹¹, modelo que se busca seguir en América Latina, uno que concibe a sus ciudadanos de la misma manera y con las mismas oportunidades no puede desempeñarse de manera ajena a la sociedad²¹². En esa misma línea, un republicanismo inclusivo no puede ser ajeno tampoco a los distintos intereses de sus ciudadanos²¹³, los cuales bajo un modelo abierto de ciudadanía que considera la diversidad cultural pueden mostrarse distintos y hasta contradictorios entre sí, siendo para ello necesario buscar un mecanismo que permita consensuarlos y encontrar en uno de estos intereses, a efectos de la toma de decisiones, el que mejor pueda representarlos colectivamente.

²⁰⁹ Wences Simon, Isabel. Interculturalismo y republicanismo. Ob. cit., p. 605.

²¹⁰ Bauman, Zygmunt. *Daños colaterales. Desigualdades sociales en la era global*. Fondo de Cultura Económica, México, 2011, p. 27.

²¹¹ Que busca la igualdad formal, como lo refiere Fariñas Dulce: “construyó una lógica cada vez más neutralizadora y mutiladora de la pluralidad y de la diferencia”. Fariñas Dulce, María José. “ciudadanía «universal» versus ciudadanía «fragmentada»”, en: *El vínculo social: ciudadanía y cosmopolitismo*, Titant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 166.

²¹² Gargarella, Roberto. *La sala de máquinas de la Constitución*. Ob. cit., p. 364.

²¹³ Respecto a la importancia del bien común para el republicanismo, desde la doctrina hay quienes como Tudela Fournet lo consideran como el valor normativo principal, tal es así que estudia al republicanismo no desde la libertad, sino que considera que este “se configura como una teoría política del bien común, que hace de este valor el centro de su preocupación intelectual y a cuya promoción dedica todas las propuestas que ofrece en calidad de medios dirigidos a la consecución de este fin”. Tudela-Fournet, Miguel. *La primacía del bien común*. Ob. cit., p. 174.

Ahora bien, respecto a estos intereses, podemos identificar dos: los intereses subjetivos y los intereses objetivos. Dentro de los primeros ubicamos a aquellos relativos al sujeto y, dentro de los segundos los relativos a la comunidad, a la sociedad en su conjunto; es este último el que se suele asociar al bien común, lo cual, no obstante, no quita que pueda existir una compatibilidad entre un interés subjetivo y uno objetivo²¹⁴. Es así como nace el conocido como “interés general”, el mismo que indistintamente se identifica como el bien común y que “tiene que involucrar los intereses compartidos de los ciudadanos en algún sentido”²¹⁵, en otras palabras, como refiere Castellano, el bien propio de la comunidad política, en tanto está constituida de hombres es el bien de cada hombre, al igual que el de las demás sociedades humanas como la familia y la sociedad civil²¹⁶.

Sobre ello, el republicanismo intercultural inclusivo como propuesta, al reconocer a la esfera pública como un espacio diverso, acepta que este no es un espacio neutro ni en lo cultural ni en lo religioso, sino que es en este espacio en los que se reproducirán las manifestaciones de usos y costumbres como grupos identitarios, los que a su vez determinarán sus comportamientos en la esfera de lo privado o lo público²¹⁷. En ese marco, será necesario habilitar un “proceso abierto y persistente de diálogo colectivo” que, como refiere Gargarella, debe ser uno que si bien incluye el diálogo entre poderes no agota la discusión en él y, en esa línea, refiere y denuncia que este diálogo debe colocar a la ciudadanía en el centro, como protagonista y no en sus márgenes, práctica que lamentablemente no es seguida hoy y, en cambio, se tiene que “el diálogo colectivo se encuentra constitucionalmente relegado u obstaculizado, colonizado por el dinero (desigualmente distribuido), y vaciado en buena

²¹⁴ Anderson, Guillermina. La noción de bien común en el republicanismo. Una aproximación desde el ideal de la democracia deliberativa, *Volúmenes Temáticos de las V Jornadas de Investigación en Humanidades*, Vol. 17, 2015, p. 59.

²¹⁵ *Ibíd.*, p. 60.

²¹⁶ Castellano, Danilo. “¿Qué es el bien común?”, en: Ayuso, Miguel (ed.), *El bien común. Cuestiones actuales e implicancias político-jurídicas*, Itinerarios, Madrid, 2013, p. 24.

²¹⁷ Wences Simon, Isabel. Interculturalismo y republicanismo. *Ob. cit.*, p. 618. Así también en la misma línea Álvarez Yágüez identifica a la heterogeneidad y extensión de las sociedades modernas factores que pondrían en cuestión la posibilidad de una sola idea de bien común. Álvarez Yágüez, Jorge. *Individuo, libertad y comunidad. Liberalismo y republicanismo dos modos de entender la ciudadanía*. *Ob. cit.*, pp. 119-120.

medida de contenido, dada la marginación social que conlleva la ausencia sistemática, en el foro público, de las voces de los grupos más desaventajados de la sociedad”²¹⁸.

En definitiva, esta circunstancia agrava la posibilidad de la determinación de un interés general y que este se dé por asumido solo porque quienes toman las decisiones son los representantes, los cuales si bien siguen el mecanismo de la democracia representativa puede que no representen los intereses concretos de las poblaciones directamente afectadas. Colocar a la población directamente afectada como protagonista del diálogo permite entender sus circunstancias, sus necesidades e intereses y no decidir sobre ellos, sino con ellos.

No es raro que América Latina concentre un alto porcentaje de la conflictividad social asociada a la participación ciudadana en la toma de decisiones, pues resulta lógico que quienes se ven desplazados de la esfera pública demanden y exijan su inclusión al verse afectados en sus intereses ya no solo subjetivos, sino también colectivos. En ese contexto, como refiere Wences, se hace necesario por parte del poder público estructurar las garantías que permitan asegurar la plena participación de todos en la esfera pública, tanto de la mayoría al igual como de las minorías, de manera que se controlen los ejercicios arbitrarios de poder. Como continúa de manera certera, es preciso que partamos por asumir la pluralidad de manera positiva, dejando de lado posiciones de sometimiento y dominación de las minorías que reconozcan la pluralidad como virtud²¹⁹, debiendo centrar los esfuerzos en el diseño de una “arquitectura institucional” que permita “nuestra vida en común

²¹⁸ Gargarella, Roberto. *La sala de máquinas de la Constitución*. Ob. cit., pp. 365-366. Dentro de los grupos desaventajados podemos encontrar a minorías tales como los pueblos indígenas o las minorías culturales, a quienes se ha relegado de la esfera pública y, consecuentemente, de la toma de decisiones que les puedan afectar. Frente a “ellos” se ha asumido desde que el interés o lo que pueden considerar como bien común no es lo necesariamente beneficioso para el interés general de la nación (mayoritaria), lo cual puede graficarse en la conflictividad socioambiental, donde son vistos incluso como “enemigos” del progreso y del desarrollo, ello al oponerse a proyectos extractivos para los que, pese a existir el derecho a la consulta previa, no son consultados ni tenidos en cuenta.

²¹⁹ Barranco Avilés, María del Carmen. “La concepción republicana de los derechos en un mundo multicultural”. Ob. cit., p. 33.

atendiendo a nuestras diferencias”²²⁰. En definitiva, esta salida desde los aparatos de poder reducirá la conflictividad, la cual se presenta cuando un grupo o el colectivo cultural son desplazados e “interferidos de modo arbitrario”²²¹.

Anderson identifica dos mecanismos para la determinación del bien común siendo estos el voto y la deliberación²²². Dentro del primero, encontramos que este es un espacio en el que no es posible que los interlocutores puedan intercambiar opiniones respecto a las razones que motivan sus intereses subjetivos y buscan trasuntarlos en intereses objetivos o coinciden con los mismos²²³; el segundo, la deliberación, se postula como el mecanismo idóneo en cuanto posiciona los intereses sobre todo de los directamente afectados en la discusión en la esfera pública y donde “los acuerdos establecidos han de seguir los intereses que todos los participantes del foro estén dispuestos a admitir como razones admisibles”: “una concepción sustantiva fundada en criterios razonables”²²⁴.

3.3. La deliberación como herramienta para el diálogo intercultural

El republicanismo pluralista inclusivo exige que en la autodeterminación democrática se incorporen las diferentes concepciones de la diversidad, lo cual no carece de lógica, pues al tomarse una decisión de implicancia colectiva corresponde que los posibles afectados participen de la misma, pues son ellos en quienes recaerán los “daños colaterales”²²⁵. En consecuencia, no cabe

²²⁰ Wences Simon, Isabel. Interculturalismo y republicanismo. Ob. cit., p. 619.

²²¹ Entiéndase por “interferencia arbitraria a aquella en la que no se consideran los intereses de los agentes afectados”. Anderson, Guillermina. La noción de bien común en el republicanismo. Ob. cit., p. 56.

²²² En esa línea, refiere Anderson que: “La determinación del bien común quedaría asegurada por el método de toma de decisiones propio del proceso deliberativo, quedando fuera del juego político otras estrategias como el voto o la negociación”. Ibídem, pp. 59-61.

²²³ Habría que añadir además la temporalidad con la que esta se realiza, la cual se da cada cierto tiempo y su realización no está habilitada para todos los asuntos en los que se han de tomar decisiones.

²²⁴ Ibídem, p. 61

²²⁵ Este término corresponde a Bauman, Zygmunt. *Daños colaterales. Desigualdades sociales en la era global*. Fondo de Cultura Económica, México, 2011.

considerar solo como “bajas colaterales”²²⁶ a ninguna expresión de la diversidad, sino que se debe incorporarla en el diálogo, donde todos los “costos” deben ser tenidos en cuenta, puesto que corresponde que “en una sociedad plural, marcada por el hecho del desacuerdo, y compuesta por personas idénticas en cuanto a su dignidad, la decisión sobre cuestiones de interés común debía [sic] ser debatidas por todos”²²⁷.

Al respecto, este diálogo al que se hace referencia requiere de ciertos componentes y de elementos que permitirán esa conversación intercultural entre iguales, pues, como desarrolla Gargarella, es necesario que se tome una decisión y que esta sea deliberativa e inclusiva²²⁸. En esa línea, propone seis elementos fundamentales de necesaria verificación para un diálogo entre iguales tales como²²⁹:

- a. Igualdad: en tanto se consideran que todos los sujetos participantes comparten igual dignidad moral, por lo que todos deben participar sin imposiciones de autoridad justificadas en “razones de raza, género, etnia, edad, etc.”;
- b. Desacuerdo: en tanto se trata de sociedades diversas y, por ende, de intereses diversos, por lo que son esperables los desacuerdos;
- c. Inclusión: en tanto existen diferentes intereses que deben ser considerados pues, “por más empeño que pongamos por reconocer los puntos de vista de los demás, puede costarnos entender de qué modo procesan ellos esa situación, o cuánto peso asignan a los problemas que enfrentan o a las soluciones que se les proponen o a las búsquedas que los mueven”. Estas diferentes posiciones son las

²²⁶ Al respecto, “Las bajas se tildan de ‘colaterales’ en la medida en que se descartan porque su escasa importancia no justifica los costos que implicaría su protección, o bien de ‘inesperadas’ porque los planificadores no las consideraron dignas de inclusión entre los objetivos del reconocimiento inicial. Bauman, Zygmunt. *Daños colaterales. Desigualdades sociales en la era global*. Ob. cit., p. 17.

²²⁷ Gargarella, Roberto. *El derecho como una conversación entre iguales*. Ob. cit., p. 268.

²²⁸ *Ibíd.*, p. 267.

²²⁹ *Ibíd.*, pp. 35-39.

que enriquecen el diálogo, el omitirlas puede generar un escenario de subrepresentación²³⁰;

- d. Deliberación: en la que deben participar los potencialmente afectados, intercambiar razones y pueda darse así un proceso de enriquecimiento y de correcciones recíprocas, generándose decisiones respetuosas de los diferentes puntos de vista;
- e. Que la discusión verse sobre temas de interés público: en tanto los tópicos de discusión no giran en torno a la vida privada, sino en torno a problemas compartidos, para lo cual se tiene en cuenta como sujetos legitimados para la discusión a quienes potencialmente vean sus intereses dañados por terceros;
- f. Un diálogo abierto, continuo e inacabado: en tanto la discusión no se agota en un solo momento, sino que requiere actualización conforme al contexto, lo cual determina las variaciones interpretativas.

Estos elementos fundamentales son imprescindibles para tener un diálogo abierto y en condiciones de igualdad, o al menos nacen con esa pretensión, pues hay factores contra los que, de primera, pueden no resultar suficientes, más en sociedades tan desiguales y en las que no están mínimamente garantizados algunos derechos fundamentales, situación que ha quedado más que dibujada con la crisis sanitaria a causa del Covid-19.

Asimismo, puede mencionarse otro escenario de desigualdad como el que, como consecuencia de las condiciones de los territorios y la diversidad en América Latina, se vive constantemente frente a actividades extractivas en los que, al ponderar los intereses a sacrificar, parecen ya estos estar determinados los que serán relegados y anulados. Como metafóricamente lo refiere Bauman:

“Muchos de quienes dan las órdenes tratan con posterioridad de exonerar su voluntad de poner en riesgo vidas y sustentos ajenos señalando que no se puede hacer una tortilla sin romper huevos. El subtexto de esta afirmación, claro está, indica que alguien ha

²³⁰ Al respecto, Kymlicka refiere que “resulta vital que las minorías dispongan de procedimientos justos para que se escuche su voz en el proceso político, parece obvio que las propuestas orientadas a lograr la representación de grupo les proporcionan tales procedimientos”. Kymlicka, Will. *Ciudadanía multicultural*. Ob. cit., p. 209.

usurpado o ha logrado que se legitime el poder de decidir qué tortilla freír y saborear, qué huevos romper, y que los huevos rotos no sean los mismos que saboreen la tortilla”²³¹.

Al existir diferentes intereses en juego es en la deliberación en la esfera pública donde deben tomarse las decisiones, considerando los diferentes puntos de vista, más de quienes soportarán los efectos colaterales que, dicho sea de paso, no serán quienes necesariamente disfruten de los beneficios de esa decisión, de la tortilla. No es que existan intereses valorados preferentemente, sino que deliberativamente estos se determinarán, con lo cual también se asume el riesgo de que las decisiones pese a ser consensuadas no sean las que valorativamente se consideren como “buenas”, pero es preferible que exista deliberación con los potencialmente afectados a que no la haya. Como refiere Gargarella, la deliberación como estrategia de síntesis “refleja un acuerdo genuino entre las partes, al que se llega a partir de una exploración de cada cual acerca de los puntos que pueden reunirlo con los demás, de las convicciones en común”²³², lo cual finalmente es la decisión producto de la deliberación.

Existen otros presupuestos personales para acudir a la deliberación como el que, pese a que cada interés esté motivado por una correspondiente determinación de lo que se considera o no valioso, se acuda a la esfera pública con una predisposición a deliberar, por lo que posiciones categóricas no permitirán consensuar y dificultarán el diálogo, ya que “la concepción de la política deliberativa -el ideal de la discusión abierta y pública- implica que los ciudadanos deben asumir el pluralismo y la diversidad presentes en la sociedad y, en consecuencia, enfrentarse a ideas diferentes a las propias”²³³. “En este ejercicio [el de la deliberación] los ciudadanos han sido escuchados y muchos de ellos han escuchado a su vez a otros. Esto quiere decir que los ciudadanos de esta comunidad culturalmente diversa tienen voz a la hora de intentar ponerse de acuerdo sobre cómo integrar cívicamente la diferencia y además

²³¹ Bauman, Zygmunt. *Daños colaterales. Desigualdades sociales en la era global*. Ob. cit., p. 13.

²³² Gargarella, Roberto. *El derecho como una conversación entre iguales*. Ob. cit., p. 244

²³³ Velasco, Juan Carlos. La noción republicana de ciudadanía y la diversidad cultural. Ob. cit. p. 201.

adquieren conciencia de que no siempre poseen la razón y, más importante aún, de que el otro también puede tenerla”²³⁴.

En ese extremo, como refiere Taylor, cabe tener en cuenta que “una decisión común surgida de una deliberación común no exige simplemente que cada cual vote por sus opiniones. Haría falta también que cada opinión de cada uno se hubiera podido formar o reformar a la luz de la discusión, es decir, del intercambio con los otros”²³⁵, siendo finalmente esta “opinión” producto de la deliberación en igualdad el resultado final de un consenso el cual puede actualizarse más adelante o mantenerse, lo que estará determinado por el contexto.

El que una decisión sea consensuada tiene como efecto que los sujetos participantes en la deliberación se sientan comprometidos con la misma, en consecuencia, como contrapartida, “cualquiera que resulte excluido es que no ha podido tener parte alguna en las decisiones que se toman. Un subconjunto al que no se escucha resulta de algún modo excluido del ‘pueblo’ pero, por eso mismo, no está ligado ya a la voluntad de ese pueblo”²³⁶ o pese a mayoritariamente estarlo no se siente corresponsable de esa decisión. Al respecto, como refiere Wences Simon, “involucrar a los ciudadanos en la búsqueda y adopción de mecanismos y políticas de armonización intercultural es lo que permite la construcción y/o consolidación de un escenario cívico común favorecedor del entendimiento entre culturas”²³⁷, es un escenario que se muestra como ideal, pero es el más óptimo para la inclusión de la diversidad en la esfera pública

Otro presupuesto estaría determinado por la identidad y el reconocimiento de los sujetos participantes deliberantes²³⁸, ya que es

²³⁴ Wences Simon, Isabel. Interculturalismo y republicanismo. Ob. cit., p. 614.

²³⁵ Taylor, Charles. Identidad y reconocimiento. Ob. cit., p. 16.

²³⁶ Ídem.

²³⁷ Wences Simon, Isabel. Interculturalismo y republicanismo. Ob. cit., p. 613.

²³⁸ Al respecto, Habermas refiere que: “Al igual que un individuo puede reflexionar sobre sí mismo y sobre su vida en conjunto para aclararse acerca de qué persona es y quiere ser, así también los miembros de un colectivo pueden abrirse unos a otros con confianza en una deliberación pública con el fin de entenderse acerca de su forma de vida en común y de su (de ellos) identidad, recurriendo a ese tipo de coerción sin coerciones que ejercen los mejores argumentos. En tales discursos ético-políticos, como vamos a llamarlos, los deliberantes

necesario que los miembros se (re)conozcan, escuchen y comprendan, ya que “si se ignoran mutuamente, o si no pueden comprenderse verdaderamente, ¿cómo pueden llegar a una deliberación común?”²³⁹. Aquí opera de manera especial el reconocimiento del otro como sujeto deliberante²⁴⁰, en el que ha influido el “poder identitario”²⁴¹ el cual ha intermediado en la exclusión de sujetos deliberantes como las mujeres, por ejemplo, ello al considerarlas como seres emocionales y pasionales que no razonan de manera correcta al tomar decisiones.

Opera así la “injusticia testimonial” o “injusticia epistémica”²⁴² de la que ya nos hablaba Miranda Fricker, en el que ciertos prejuicios y estereotipos han excluido y generado déficit de credibilidad en algunos actores, frente a la pobreza, por ejemplo, tachándolos de ignorantes, frente a los indígenas como subdesarrollados o frente a las mujeres en cuyo caso se ha convertido, incluso por siglos en sistemática, apartándolas de la esfera pública²⁴³. Si se quiere ver esta situación desde la propia estructura constitucional de los estados, conviene traer lo que refiere Velasco Arroyo, en cuanto señala que “la presencia de amplios grupos marginados o discriminados atenta contra valores democráticos tan elementales como la igualdad o la justicia social con los que se identifica el orden constitucional en la mayoría de los Estados”²⁴⁴, por lo que, incluso desde esa óptica conviene traer a discusión esta problemática. Por lo

pueden aclararse acerca de quiénes son y quiénes quieren ser como miembros de una familia, como habitantes de una región o como ciudadanos de un Estado. Y lo que se discuten son valoraciones fuertes que afectan a la autocomprensión de la persona o de la comunidad en conjunto”. Habermas, Jürgen. *Aclaraciones a la ética del discurso*. Jiménez Redondo, Manuel (trad.). Trotta, Madrid, 2000, p. 49:

²³⁹ Taylor, Charles. Identidad y reconocimiento. Ob. cit., p. 16.

²⁴⁰ Taylor considera incluso el reconocimiento del otro como un componente importante en la conformación del Estado y, en esa medida refiere que: “para formar un Estado en la era democrática, una sociedad se ve forzada a emprender la tarea acaso difícil y por doquier inacabable de definir su identidad colectiva. En ella entran los tres ejes (...): un horizonte moral, asumido por algunos, y por tanto abierto a una redefinición perpetua en sus manos, que exige el reconocimiento de los otros y que une a los individuos para formar un actor común. *Ibidem*, p. 17.

²⁴¹ Fricker, Miranda. *Injusticia epistémica. El poder y la ética del conocimiento*. García Pérez, Ricardo (trad.). Herder, Barcelona, 2017, pp. 36-41

²⁴² *Ibidem*, p. 61

²⁴³ *Ibidem*, pp. 58-59.

²⁴⁴ Velasco Arroyo, Juan Carlos. Luces y sombras de la discriminación positiva, *Claves de razón práctica*, N.º 90, 1999, p. 66.

general se recoge en los textos constitucionales la declaración de que el pueblo es el depositario del poder, pero este pueblo debe entenderse como la suma de la diversidad de la sociedad, pues es precisamente esa diversidad lo que legitima una decisión como representativa y en esencia democrática.

En ese marco, en un escenario en el que puedan discutirse en la esfera pública y deliberarse sobre cuestiones que atañen a la diversidad cultural, el diseño institucional debe cumplir con ciertas “reglas específicas del discurso” que buscan “asegurar la imparcialidad en la argumentación práctica” tales como:

- “1. Todo el que puede hablar puede tomar parte del discurso
2. a. Todos pueden cuestionar cualquier afirmación
- b. Todos pueden introducir cualquier afirmación en el discurso.
- c. Todos pueden exteriorizar sus criterios, deseos y necesidades.
3. Ningún hablante puede ser impedido de ejercer la salvaguardia de sus derechos fijados en 1 y 2, cuando dentro o fuera del discurso predomina la fuerza”²⁴⁵.

De esta manera queda garantizada la igualdad y oportunidad en la participación en la deliberación. Recordemos que “para el republicanismo es fundamental diseñar instituciones que aseguren la independencia de los ciudadanos y que alienten la discusión pública en torno al interés común”²⁴⁶, y precisamente este es un buen esquema que puede ayudar a configurar instituciones deliberativas e inclusivas y respetuosas de la diversidad.

Hoy en día asistimos a escenarios en los que las decisiones políticas se toman excluyendo a diferentes grupos sociales, pese a ser estos los directamente afectados, es lo que hoy se ha denominado como “crisis de la representación” en la que los representantes se encuentran aislados de los representados o simplemente no los representan, lo cual dificulta el que la ciudadanía y su diversidad tenga participación en la toma de decisiones y

²⁴⁵ Alexy, Robert. *Teoría del discurso y derechos humanos*. Ob. cit., p.50 y 68.

²⁴⁶ Wences Simon, Isabel. *Interculturalismo y republicanismo*. Ob. cit., p. 614.

cumpla así un rol significativo²⁴⁷, no solo de manera formal o en la parte final del proceso, sino en la deliberación y conformación de la decisión; en ese marco, “se torna luego decisivo el encontrar alternativas, más aceptables, a la vigencia de este modelo institucional”²⁴⁸.

Aunado a estos presupuestos puede considerarse también presupuestos tales como el acceso a la información, pues de nada servirá que se habilite en la esfera pública la participación de los directamente afectados si es que previamente no se ha tenido opción de acceder a los temas o asuntos a discutir. Asimismo, no se trata aquí de cualquier información, sino a una información de calidad y oportuna, pues de nada servirá una información irrelevante que no aborde de manera precisa y fundamental los tópicos a deliberar como tampoco aquella que sea proporcionada de manera tardía.

En cuanto a la educación, tal como antiguamente lo era, es importante hoy también garantizar el acceso a la misma como presupuesto, pues es esta la que dotará a los ciudadanos de las herramientas necesarias para procesar la información y entenderla, la cual no solo debe darse en el idioma hegemónico, sino que, ante escenarios de diversidad cultural, por ejemplo, debe atenderse a la educación multilingüe²⁴⁹. Este aspecto es uno que se replica en un escenario tan diverso como América Latina, en el que derechos como el de la educación han sido declarados en un estado de cosas inconstitucional.

En suma, aún hay agendas pendientes en América Latina a las que actualmente los diseños constitucionales han intentado atender –corriente que se conoce como “el nuevo constitucionalismo latinoamericano”–, pero al parecer se precisa más que solo reformas constitucionales, pues de nada

²⁴⁷ Al respecto, Kymlicka resalta la necesidad de incorporar un criterio de equidad en la toma de decisiones pues, como refiere: “implica, entre otras cosas, escuchar y tener en cuenta los intereses y las perspectivas de la minoría”. Kymlicka, Will. *Ciudadanía multicultural*. Ob. cit., p. 183.

²⁴⁸ Gargarella, Roberto. *Crisis de la representación política*. Distribuciones Fontamara, México, 2002, p. 92:

²⁴⁹ Como refiere Martiniello en relación a la educación multicultural, argumento que puede ser trasladado a este contexto: “esta educación puede afianzar la ciudadanía del mundo mostrando la posibilidad de vivir juntos más allá de las diferencias culturales, étnicas o religiosas”. Martiniello, Marco. “Inmigración y construcción europea: ¿hacia una ciudadanía multicultural de la Unión Europea?”, en: Lamo de Espinosa, Emilio (ed.), *Culturas, estados, ciudadanos. Una aproximación al multiculturalismo en Europa*, Alianza Editorial, Madrid, 1995, p. 240.

servirá tener una extensa lista de derechos reconocidos si es que estos no pueden ser materializados debido a los entrapes del propio sistema institucional estatal. En consecuencia, mientras existan poblaciones en desventaja y brechas que atender, no se podrá tener un diálogo en igualdad de oportunidades, si es que este logra darse, sino decisiones camufladas en un supuesto consenso, cuando en realidad son resultados intencionados que provienen de intereses individuales.

El nuevo constitucionalismo latinoamericano ha surgido como una respuesta a las demandas latinoamericanas que precisamente atienden a su compleja estructura política y social, una corriente que recoge los postulados republicanos y, concretamente, encuentra su relación con el republicanismo pluralista inclusivo.

3.4. El “nuevo constitucionalismo latinoamericano” como respuesta institucional a los retos del republicanismo pluralista inclusivo

El republicanismo –concretamente el pluralista e inclusivo como teoría política– nos permite postular un modelo a ser aplicado institucionalmente, el cual, en el marco de las sociedades latinoamericanas hay quienes lo identifican como el “nuevo constitucionalismo latinoamericano”²⁵⁰ o “constitucionalismo popular”²⁵¹. En ese marco, estudiaremos a continuación esta propuesta, a efectos de verificar si recoge o no la republicana y si atiende al objetivo del republicanismo, el cual “no es moldear un mundo social a imagen y semejanza

²⁵⁰ Respecto a este neologismo, cabe hacer su distinción con el “neoconstitucionalismo”, el cual es entendida como una teoría del derecho que “reivindica la interpretación desde la Constitución del Estado de Derecho” y, en ese marco, se caracteriza por poseer una “constitución invasora” y por la positivación de un catálogo extenso de derechos, con lo cual pretende recobrar el papel central de la Constitución. Viciano Pastor, Roberto y Martínez Dalmau, Rubén. “Aspectos generales del nuevo constitucionalismo latinoamericano”, en: El nuevo constitucionalismo en América Latina, Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, 2010, pp. 17-19.

²⁵¹ Ello debido a que, como lo refiere Martínez Dalmau: “Un elemento común que subraya la corriente del nuevo constitucionalismo es el fundamento democrático de las nuevas constituciones, que se cimientan en exigencias populares, provienen de procesos constituyentes amplios y participativos, y se inician por rupturas democráticas, la mayor parte de las veces referéndums constituyentes que no necesariamente estaban previstos por el ordenamiento jurídico anterior”. Martínez Dalmau, Rubén. ¿Han funcionado las constituciones del nuevo constitucionalismo latinoamericano?, *Cultura Latinoamericana*, Vol. 28, N.º 2, 2018, p. 140.

de una teoría que sustenta y legitima la acción política, sino gestionar una contingencia recurrente de la mejor manera que las circunstancias lo permitan²⁵², contingencia que en las sociedades latinoamericanas hemos identificado como: diversidad cultural²⁵³.

Respecto al “nuevo constitucionalismo latinoamericano”, esta es una propuesta recogida mayoritariamente por la doctrina con la que se denomina a la “serie de cambios que se habrían introducido en el constitucionalismo de la región, particularmente a partir de la oleada de reformas que sufrió a finales del siglo XX y principios del XXI”, propugnados por las luchas sociales²⁵⁴, entre las que se pueden mencionar las reformas constitucionales realizadas en Brasil en 1988, en Colombia en 1991²⁵⁵, en Argentina en 1994, en Venezuela en 1999, en Ecuador en el 2008 y en Bolivia en 2009²⁵⁶ –las cuales “nacen con clara voluntad emancipadora y naturaleza normativa”²⁵⁷– y, actualmente, el proceso constitucional que está en curso en Chile. Este movimiento se caracteriza, particularmente, por una reivindicación de derechos de minorías que históricamente han sido excluidas y, en ese marco, les reconoce derechos, buscando solucionar el problema de la desigualdad social. Asimismo, como denominador común, Viciano Pastor y Martínez Dalmau consideran que todas ellas “asumen la necesidad de legitimar la voluntad social de cambio mediante un intachable proceso constituyente de hechura democrática y, aunque los

²⁵² Tudela-Fournet, Miguel. *La primacía del bien común. Una interpretación de la tradición republicana*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2017, pp. 180-181

²⁵³ Lo cual abarca mucho más, pues, como refiere De Sousa Santos: “lo cultural también es económico y también es político”. De Sousa Santos, Boaventura. *Pensar el Estado y la sociedad: desafíos actuales*. Ob. cit., p. 145.

²⁵⁴ Viciano Pastor, Roberto y Martínez Dalmau, Rubén. “Aspectos generales del nuevo constitucionalismo latinoamericano”. Ob. cit., p. 20.

²⁵⁵ Viciano y Dalmau marcan al proceso colombiano iniciado en 1986 como el origen del constitucionalismo latinoamericano. *Ibidem*, pp. 23-24.

²⁵⁶ Gargarella, Roberto. *El derecho como una conversación entre iguales*. Ob. cit., p. 187. Así también, respecto a los procesos constituyentes latinoamericanos, véase: Viciano Pastor, Roberto y Martínez Dalmau, Rubén. Los procesos constituyentes latinoamericanos y el nuevo paradigma constitucional. *Ius. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, N.º 25, 2010, pp. 7-29. Hay quienes además incluyen a Perú (1993) y Costa Rica (1989). Véase: Uprimny, Rodrigo, “Las transformaciones constitucionales recientes en América Latina: tendencias y desafíos”, en Rodríguez Garavito, C. (coord.), *El derecho en América Latina: un mapa para el pensamiento jurídico en el siglo XXI*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2011, pp. 109-138.

²⁵⁷ Martínez Dalmau, Rubén. ¿Han funcionado las constituciones del nuevo constitucionalismo latinoamericano? Ob. cit., p. 142.

resultados son en buena medida desiguales, consiguen aprobar constituciones que apuntan, en definitiva, hacia el Estado constitucional”²⁵⁸.

Al respecto, si bien se ha potenciado formalmente el reconocimiento de derechos de minorías, Gargarella se muestra escéptico, refiriendo que ello no resulta diferente a lo que ya existía y, en ese marco, que esta “nueva oleada” no ha significado un mayor cambio al ya existente, ajustándose a lo presente en las constituciones de la región, lo cual se caracteriza por una concentración de la autoridad en el Poder Ejecutivo, la centralización del poder, un Poder Legislativo que carece de legitimidad y confianza, y un Poder Judicial de tinte elitista²⁵⁹. No obstante, resalta la inclusión en los textos constitucionales de reclamos tales como las referencias a la igualdad de género (Argentina, Bolivia y Colombia), los derechos de la naturaleza (Bolivia y Ecuador), las nuevas protecciones al medio ambiente (Brasil, Chile, Colombia y Costa Rica), las alusiones al pluralismo cultural o el carácter multicultural de los nuevos órdenes (Bolivia, Colombia, Ecuador y México), los mecanismos de iniciativa popular (Argentina, Brasil, Colombia Y Costa Rica), los referendos o las consultas populares (Bolivia, Brasil, Guatemala y Honduras), la apertura al pluralismo lingüístico (Bolivia, Ecuador y Venezuela), las acciones afirmativas (Ecuador, México, Nicaragua y Paraguay), la revocación de los mandatos (Bolivia, Ecuador y Venezuela), las nuevas formas de control popular sobre las políticas públicas (Bolivia, Brasil, México y Nicaragua) y las referencias al derecho a la vivienda (Argentina, Brasil y Colombia)²⁶⁰, pero considera que ello no es suficiente.

Si bien las “nuevas” reivindicaciones que se han recogido en los textos constitucionales resultan esperanzadoras, se tiene que, en la práctica, como refiere Gargarella, al no introducir reformas en torno a la distribución del poder

²⁵⁸ Viciano Pastor, Roberto y Martínez Dalmau, Rubén. “Aspectos generales del nuevo constitucionalismo latinoamericano”. Ob. cit., p. 26.

²⁵⁹ En ese marco, certeramente sentencia que: “seguimos contando hoy con Constituciones, en general, tan hostiles a las mayorías, tan inclinadas a favorecer a la autoridad presidencial, y tan basadas en una desconfianza hacia la organización popular, como a mediados de 1800: en materia de organización del poder”. Gargarella, Roberto. *El nuevo constitucionalismo latinoamericano*. Ob. cit., pp. 169-170.

²⁶⁰ Gargarella, Roberto. *El derecho como una conversación entre iguales*. Ob. cit., p. 187.

y su democratización²⁶¹, continúan reproduciendo el modelo del constitucionalismo tradicional de la región en el que “se introducían reformas pretendidamente profundas en las declaraciones de derechos, para darles un carácter nuevo, social, democrático, de vanguardia, mientras se mantenía incólume la vieja organización del poder elitista, hostil a la democracia, retrógrada”²⁶². En este modelo –continúa–, si bien formalmente el pueblo es el depositario del poder –así lo recogen textualmente las constituciones de la región–, al no estar en la “sala de máquinas”²⁶³, no tiene la operatividad efectiva de los aparatos de poder, que es donde finalmente se toman las decisiones políticas, escenario que dificulta la real materialización de las reivindicaciones de las minorías históricamente excluidas.

En esa misma línea, Martínez Dalmau, diez años después de los últimos cambios constitucionales en el nuevo constitucionalismo latinoamericano, hace un balance de ello y reconoce en la línea de Gargarella que “aunque las constituciones han colaborado en el avance social y han facilitado la mejora en las condiciones de vida de las personas, su alcance respecto a la reorganización y control del poder político ha sido mucho más limitado y, en algunos casos, han fallado en su intento de limitar constitucionalmente el poder”²⁶⁴, llegando a confundirla en muchos de los casos con un populismo tendiente a la reelección de presidentes. Así las cosas, de lo mencionado podemos concluir que, sin una distribución del poder y democratización de las instituciones, la desigualdad social seguirá siendo una agenda pendiente interseccional en toda la población en el constitucionalismo latinoamericano.

Para no dejar inconcluso el estudio del nuevo constitucionalismo latinoamericano, ocupémonos de analizar los principales rasgos que lo caracterizan. Veremos que al existir temas transversales como el de la

²⁶¹ Gargarella, Roberto. El nuevo constitucionalismo latinoamericano. Ob. cit., p. 172.

²⁶² Gargarella, Roberto. *El derecho como una conversación entre iguales*. Ob. cit., p. 188

²⁶³ Gargarella llama así a la parte de la Constitución relacionada con la organización del poder, la sección que organiza las “palancas del poder”. Al respecto, véase: Gargarella, Roberto. *El derecho como una conversación entre iguales*. Ob. cit., p. 188. En el mismo sentido: Gargarella, Roberto. El nuevo constitucionalismo latinoamericano, *Estudios Sociales*, N.º 48, 2015, p. 169.

²⁶⁴ Martínez Dalmau, Rubén. ¿Han funcionado las constituciones del nuevo constitucionalismo latinoamericano? Ob. cit., p. 142.

diversidad cultural o la desigualdad, se han ideado soluciones parecidas y otras en atención a las condiciones y perspectivas de los propios lugares²⁶⁵. En ese marco, podemos identificar algunos elementos formales tales como: i) su originalidad, ello en tanto los contenidos innovadores que introducen en sus textos constitucionales como los ya mencionados precedentemente, son muchos los que son por primera vez abordados constitucionalmente, ello pese a ser cuestiones endémicas de estos países como lo es el caso de los pueblos indígenas y la protección ambiental; ii) su amplitud, en cuanto a la extensión de los articulados, ello con la intención del constituyente de dejar de manera expresa su voluntad y que esta no sea cambiada ni tergiversada por los tribunales²⁶⁶; iii) su complejidad, en cuanto a que con la finalidad de acercar el constitucionalismo al pueblo, utiliza un lenguaje sencillo para explicar cuestiones técnicas constitucionales complejas de manera asequible²⁶⁷; y, iv) su rigidez, ello no en el sentido de que no pueda cambiarse el texto constitucional, sino que, de hacerse, será el poder constituyente del pueblo el que active el cambio constitucional²⁶⁸.

A su turno, dentro de los elementos materiales comunes que pueden identificarse en el nuevo constitucionalismo latinoamericano tenemos: i) la consideración de mecanismos de participación vinculantes, dentro de los que podemos encontrar mecanismos como las consultas populares y demás procesos de participación ciudadana²⁶⁹, los cuales, lamentablemente,

²⁶⁵ Viciano Pastor, Roberto y Martínez Dalmau, Rubén. El nuevo constitucionalismo latinoamericano: fundamentos para una construcción doctrinal, *Revista General de Derecho Comparado*, N.º 9, 2011, p. 16.

²⁶⁶ Viciano Pastor, Roberto y Martínez Dalmau, Rubén. "Aspectos generales del nuevo constitucionalismo latinoamericano". Ob. cit., p. 31. Al respecto, Salazar Ugarte difiere al señalar que el resultado sería todo lo contrario a lo que se espera, ya que: "Los textos constitucionales del NCL resultan problemáticos, porque, como consecuencia de lo anterior, el contenido normativo de los mismos es incoherente y, por lo mismo, incierto (...) aumenta[ndo] el margen de discrecionalidad de los intérpretes constitucionales". Salazar Ugarte, Pedro. "El nuevo constitucionalismo latinoamericano (una perspectiva crítica)", en: González Pérez, Luis Raúl y Valadés, Diego (coords.), *El constitucionalismo contemporáneo. Homenaje a Jorge Carpizo*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2013, p. 387.

²⁶⁷ *Ibíd*em, p. 32.

²⁶⁸ Viciano Pastor, Roberto y Martínez Dalmau, Rubén. El nuevo constitucionalismo latinoamericano. Ob. cit., p. 16.

²⁶⁹ Viciano Pastor, Roberto y Martínez Dalmau, Rubén. "Aspectos generales del nuevo constitucionalismo latinoamericano". Ob. cit., p. 34.

encuentran sus limitaciones en el propio diseño institucional; ii) una amplia carta de derechos fundamentales que incluyen a los grupos débiles, como es el caso del abordaje de los pueblos indígenas, las comunidades campesinas y las mujeres²⁷⁰, derechos que requieren de acciones políticas concretas; y, iii) amplios capítulos económicos que desarrollan el papel del Estado en cuestiones tales como los recursos naturales y la actividad financiera, temas que, como ya lo habíamos mencionado, son cuestiones de alta conflictividad en el escenario latinoamericano²⁷¹.

Al respecto, para dar respuesta a si el nuevo constitucionalismo latinoamericano ha contribuido a la mejora de las condiciones de bienestar de los ciudadanos en sus respectivos países, Martínez Dalmau recurre a los Índices de Desarrollo Humano del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Así, verifica en Bolivia, Colombia, Ecuador y Venezuela la mejora de tres dimensiones fundamentales del desarrollo como lo son: la vida, la salud y la educación, en el espacio temporal que va de 1990 al año 2017, de lo cual concluye que “existe una correlación entre la entrada en vigencia de nuevas Constituciones democráticas y la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos en cuanto a auto-reconocimiento colectivo, integración de comunidades indígenas históricamente excluidas, creación de nuevos paradigmas acorde con la evolución de los valores sociales, y avances en el desarrollo social”²⁷².

Ahora bien, como lo refiere Martínez Dalmau, el caso ha sido distinto en cuanto al freno de la corrupción y el fijar un límite al poder y la erradicación de las tendencias autoritarias²⁷³ en la región, ya que muchos de los países que se consideró en la nueva oleada del constitucionalismo latinoamericano, precisamente forman parte de los países más corruptos del mundo e incluso se han hundido más como en el caso de Venezuela²⁷⁴. Por otro lado, el resultado es esperanzador si se habla de pobreza, puesto que, conforme a los

²⁷⁰ *Ibíd.*, p. 35.

²⁷¹ *Ibíd.*, pp. 37-38.

²⁷² Martínez Dalmau, Rubén. ¿Han funcionado las constituciones del nuevo constitucionalismo latinoamericano? *Ob. cit.*, p. 146.

²⁷³ *Ibíd.*, p. 150.

²⁷⁴ *Ibíd.*, p. 149.

indicadores sociales del Banco Mundial, hubo una disminución de la pobreza, la creación de clases medias y la disminución de la desigualdad²⁷⁵. Finalmente, en cuanto a los mecanismos de participación ciudadana y democracia directa, tenemos que “aunque se incorporaron varias instancias con el objetivo de fomentar la participación, varias han quedado sin efecto material y no se ha consolidado la transición del modelo de democracia representativa al de democracia participativa”²⁷⁶.

No obstante, de las sumas y restas realizadas en el estudio de Martínez Dalmau, tenemos que los cambios son nimios a los que se esperaba con el nuevo constitucionalismo latinoamericano, ya que además de los pocos avances en cuanto a “procesos de descolonización, en la introducción de conceptos transformadores como la plurinacionalidad y el pluralismo jurídico²⁷⁷, y en determinadas propuestas de reestructuración de los poderes públicos, principalmente en el ámbito electoral y de participación política”²⁷⁸ no existen cifras significativas que muestren un mayor progreso en la región.

Esta última cuestión merece un especial tratamiento en este trabajo, la cuestión indígena y el “giro biocéntrico”, términos estos últimos con los que Aparicio Wilhelmi²⁷⁹ se refiere al abordaje de los derechos y el medio ambiente en constituciones como la de Ecuador y Bolivia, lo cual ha dado inicio en la región al desarrollo jurisprudencial potente, como el del Tribunal Constitucional colombiano respecto a la naturaleza como sujeto de derechos²⁸⁰. Asimismo, en los países de la región, motivadas por el reconocimiento de este derecho y por

²⁷⁵ *Ibíd.*, p. 154.

²⁷⁶ *Ibíd.*, p. 150.

²⁷⁷ En similar sentido, Salazar Ugarte refiere que: “los textos constitucionales incorporan principios, derechos y formulaciones que tienen su origen en tradiciones o corrientes autóctonas como el indigenismo o ciertas versiones vernáculas de ecologismo”. Salazar Ugarte, Pedro. “El nuevo constitucionalismo latinoamericano (una perspectiva crítica)”, en: González Pérez, Luis Raúl y Valadés, Diego (coords.), *El constitucionalismo contemporáneo. Homenaje a Jorge Carpizo*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2013, p. 387.

²⁷⁸ Martínez Dalmau, Rubén. ¿Han funcionado las constituciones del nuevo constitucionalismo latinoamericano? *Ob. cit.*, p. 150.

²⁷⁹ Aparicio Wilhelmi, Marco. Nuevo constitucionalismo, derechos y medio ambiente en las constituciones de Ecuador y Bolivia, *Revista General de Derecho Público Comparado*, N.º 9, 2011, pp. 1-24.

²⁸⁰ Martínez Dalmau, Rubén. ¿Han funcionado las constituciones del nuevo constitucionalismo latinoamericano? *Ob. cit.*, p. 144.

el desarrollo jurisprudencial en las mismas, puede mencionarse algunos casos que han llegado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los cuales se ha buscado la relación de medio ambiente como *conditio sine qua nom* para la vida, la salud, la integridad personal y la propiedad²⁸¹, e incluso, poco a poco, el reconocimiento del derecho al medio ambiente como derecho autónomo, así tenemos, por ejemplo, conforme lo señala Montalván Zambrano tres importantes hitos²⁸²:

- El caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, de fecha 31 de agosto de 2001, caso en el que por primera vez la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronuncia en torno a la relación entre el ser humano y la naturaleza y, ubicándose en una posición antropocéntrica, refiere que esta estaría dada en el sentido de que las afectaciones ambientales perjudicaban el ejercicio tanto de derechos civiles como políticos.
- Opinión Consultiva N° 23/17, del año 2017, sobre medio ambiente y derechos humanos, en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos asume una concepción ecocéntrica y considera el “derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo” señalando así en su párrafo 62 que este “protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismo, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a personas individuales”.
- Sentencia del caso Asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina, de fecha 6 de febrero de 2020, en el que la a Corte Interamericana de Derechos Humanos mantiene su posición ecocéntrica señalando en su párrafo 203 que independientemente de la utilidad que pueda representar para los seres humanos, debe protegerse “por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta”.

²⁸¹ Opinión Consultiva OC-23/17 Medio Ambiente y Derechos Humanos, párr. 64.

²⁸² Montalván Zambrano, Digno. El derecho al medio ambiente sano como un derecho autónomo en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Anales de la Facultad de Derecho*, N.º 37, 2020, pp. 65-66.

Estos casos, si bien no tienen como protagonista a uno de los estados del nuevo constitucionalismo latinoamericano, son consecuencia de ese giro biocéntrico en la región. Por otro lado, es necesario referirnos también a la incorporación de conceptos tales como *sumak kawsay*, *suma qamaña* en las constituciones de Ecuador de 2008 y de Bolivia de 2009, las cuales llevan insertas cosmovisiones del mundo andino que reflejan un modo de ver la vida distinta a la del “constitucionalismo criollo” y postula la del “buen vivir”²⁸³ en la que el ser humano ya no es el centro del universo, sino que se concibe como un componente más del medio ambiente.

En la misma línea de lo anterior vemos que no todo ha sido consecuente, ya que en los textos constitucionales también se ha insertado apartados que, si bien establecen una mejora en la distribución del ingreso y el uso responsable de los recursos públicos, su protección se ha visto dificultada por parte de los propios gobiernos con políticas económicas extractivas, las cuales entran en conflicto con los nuevos paradigmas biocéntricos que también se recogen en estas constituciones²⁸⁴ y con los del interculturalismo. Al respecto, Svampa nos habla de este fenómeno al cual se identifica como el “neoextractivismo”, en el que bajo la incursión del estado como ejecutor y administrador se promueve actividades tales como el agronegocio, la megaminería, la fractura hidráulica y los megaemprendimientos inmobiliarios, los monocultivos a gran escala, entre otros²⁸⁵, todo ello camuflados bajo lemas como el “desarrollo y progreso para todos”, con lo que se busca legitimar la “necesaria” generación de impactos ambientales y el sometimiento de las poblaciones aledañas a donde se desarrollan estas actividades –usualmente pueblos indígenas y poblaciones muy pobres–, quienes finalmente reciben los impactos directos de ellas, los “efectos colaterales”, pero deben soportarlos, ya que, en teoría, el producto de las ganancias de estas actividades será

²⁸³ Martínez Dalmau, Rubén. ¿Han funcionado las constituciones del nuevo constitucionalismo latinoamericano? Ob. cit., p. 153.

²⁸⁴ *Ibíd.*

²⁸⁵ Svampa, Maristella. El antropoceno como diagnóstico y paradigma. Lecturas globales desde el Sur. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, Vol. 24, N.º 84, 2019, p. 42.

“resarcido” a través de programas sociales²⁸⁶, actuando así como una suerte de “chantaje”.

Como es de ver, el impacto ambiental a causa de actividades extractivas no solo resulta imputable a gobiernos o sistemas económicos neoliberales, ya que el propio nuevo constitucionalismo latinoamericano lo permite, y es en los gobiernos que se identifican como de izquierda en cuyo marco también se han dado impactos ambientales y en los que pese a que estas actividades han estado a cargo del gobierno, ello no ha implicado una menor generación de efectos contaminantes ni lesivos para el medio ambiente²⁸⁷. Asimismo, pese a estar recogido constitucionalmente en los textos mayores mecanismos de participación en la toma de decisiones, ello tampoco se ha producido y, con ello, se ha mantenido latente la conflictividad socioambiental.

Aquí entra nuevamente la discusión en torno al bien común querido por el republicanismo, pero que como ya lo habíamos referido, debe ser uno en el que se inserten las diferentes concepciones sobre la vida y producto de una deliberación en la que estas se discutan y se llegue a un consenso, cuestión que no ha sucedido tampoco con el nuevo constitucionalismo latinoamericano. Nuevamente, parece tener razón Gargarella en cuanto a que el problema no es la consideración de más derechos en las constituciones, sino el que se aborde la distribución del poder y, con ello, la toma de decisiones de manera deliberativa con los directamente afectados, decisiones que se basen en la reciprocidad y la redistribución que no sean complacientes con el mercado y que, por el contrario, lo limiten²⁸⁸. No debemos olvidar que el modelo de democracia deliberativa que resulta compatible con el del republicanismo inclusivo intercultural no es uno exclusivo de cierta población den detrimento de otra, sino que, es “un sistema político y social complejo, que debe equilibrar la lógica de la unidad política y de la igualdad jurídica con la de la pluralidad, de la

²⁸⁶ Gudynas, Eduardo. “Diez tesis urgentes sobre el nuevo extractivismo. Contextos y demandas bajo el progresismo sudamericano actual”, en: *Extractivismos, política y sociedad*, Centro Andino de Acción Popular y Centro Latino Americano de Ecología Social, Quito, 2009, p. 219.

²⁸⁷ *Ibidem*, pp. 219-220.

²⁸⁸ Svampa, Maristella. El antropoceno como diagnóstico y paradigma. Lecturas globales desde el Sur. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, Vol. 24, N.º 84, 2019, p. 44.

diferencia, del ser 'parte', y que debe dar lugar al florecimiento del sujeto superando, pero sin poder eliminarla, la alienación moderna con la teoría de los derechos"²⁸⁹.

²⁸⁹ Galli, Carlos. *El malestar de la democracia*, traducción de De Ruschi, María Julia, Fondo de Cultura Económica, Argentina, 2013, p. 40.

III. Conclusiones

1. El republicanismo es una tradición cuyos orígenes se remontan a la antigua Atenas y Roma, en ella podremos encontrar sus bases históricas y teóricas, las cuales siguen siendo de importancia en la actualidad para analizar los procesos políticos y sociales. Resurgió en las sociedades italianas, inglesas, y los procesos revolucionarios norteamericanos y franceses, en los que se buscó trasladar y adecuar sus postulados para solucionar problemáticas temporales y como interpretación de la política. Dentro de sus fundamentos encontramos básicamente tres identificables por la doctrina y la historia: la libertad, la virtud cívica y el bien común, los cuales nos sirven como punto de partida para trasladarlo a nuestras sociedades actuales, pero estos, a diferencia de como fueron entendidos en sus orígenes deben ser reinterpretados y adecuados a las nuevas complejidades de las sociedades actuales, las cuales se ven inmersas en un contexto de diversidad. En ese marco, la tradición republicana clásica es una teoría que consideramos necesaria pero no suficiente a nuestros tiempos actuales ni a las sociedades hoy vigentes.
2. Dentro de los fundamentos del republicanismo encontramos un aspecto que resulta transversal a todos ellos: la ciudadanía. Al respecto, vemos que remitiéndonos a los fundamentos del republicanismo podemos reparar en que este postula un modelo de ciudadano, el cual debe ser libre (sino no sería ciudadano), reunir ciertas características adicionales como la edad y aspectos que lo condicionan, asimismo debe identificarse con la comunidad política a la que pertenece, subyugando sus intereses a los del bien común de la comunidad política. Sobre esto último, parece ser que el republicanismo clásico dibuja un modelo de ciudadanía homogénea, en el sentido que concibe a los ciudadanos como descaracterizados de sus particularidades y que solo deben actuar movidos por el bien común, el cual a su vez se identifica con el de la nación.

3. La tradición republicana no solo ha tenido su auge en las sociedades europeas mencionadas, sino que también ha tenido su trasvase a las sociedades latinoamericanas. Las sociedades latinoamericanas han conseguido de manera compleja su independencia y, mientras se creía que con ello se había conseguido una sociedad igualitaria, la historia nos ha demostrado que ello no ha sido así, pues tras conseguirse las declaratorias de independencia se han seguido manteniendo modelos de desigualdad y exclusión, lo cual a su vez ha condicionado el ejercicio de la ciudadanía y el consecuente disfrute de derechos políticos. Una particularidad propia de este lado del hemisferio es el contar con sociedades en las que existe una gran diversidad cultural, como es el caso de los pueblos indígenas, por lo que tradiciones que precisen de un modelo homogéneo de ciudadano como la republicana requieren ser reformuladas a efectos de adecuarla a este contexto y gestionar de manera adecuada la diversidad cultural.
4. Asumir la interculturalidad como un modelo de gestión de la diversidad permite interconectar sus postulados con el modelo de ciudadanía del republicanismo, de modo que las diferentes manifestaciones culturales encuentren su espacio y sean igualmente valoradas y tenidas en cuenta en la esfera pública a efectos de la determinación del bien común de la comunidad política. De este modo, una propuesta desde los postulados republicanos es el “republicanismo pluralista inclusivo”, en el que no se postula un modelo homogéneo de ciudadanía, sino que atendiendo a la diversidad cultural se opta no por una asimilación a una manifestación cultural predominante o la entendida como la de la nación, sino que a través de la deliberación convergen en la esfera pública las diferentes manifestaciones culturales y, en igualdad de condiciones, se toman las decisiones con los directamente afectados o potencialmente afectados por las mismas.
5. Un modelo abierto de ciudadanía, en el entendido de que no existe un prototipo de ciudadano descaracterizado de sus motivaciones culturales o étnicas que lo definen, resulta afín al republicanismo pluralista

inclusivo en el que se parte del presupuesto de que son estas consideraciones culturales las que definen al ciudadano y que las mismas configuran su cosmovisión y modo de entender la vida, por lo que es necesario que se desarrolle un diálogo entre las mismas a efectos de determinar el bien común de la comunidad política, donde todas tienen las mismas oportunidades en la deliberación.

6. La democracia deliberativa funge como el mecanismo a través del cual en una sociedad diversa puede determinarse de manera adecuada un bien común, ello partiendo del presupuesto de que han concurrido en la esfera pública todas las manifestaciones culturales implicadas y los potencialmente afectados por la toma de decisiones. En ese marco, se requiere garantizar ciertos presupuestos tales como el acceso a la educación, el acceso a información oportuna y de calidad, pues de nada servirá tener habilitado un mecanismo si es que previamente los ciudadanos no concurren en condiciones de deliberar. Asimismo, es preciso que no se partan de posiciones categóricas, sino con una disposición deliberante, pues el bien común será el que se determine del consenso en el que es necesario que la actitud sea de consenso y no de completo disenso. Finalmente, es necesario que todos nos reconozcamos como sujetos deliberantes y no caigamos en injusticias epistémicas que nos lleven a la construcción de prejuicios respecto de los demás concurrentes en la esfera pública, recordemos que todos estamos en condiciones de deliberar.
7. El nuevo constitucionalismo latinoamericano es el nombre que se ha dado a los cambios constitucionales ocurridos a finales del siglo XX producto de movimientos sociales que llevan aparejado un reconocimiento y reivindicación de derechos de minorías históricamente excluidas. Este esquema si bien ha introducido cambios en la parte material de la constitución no lo ha hecho en la parte formal, lo cual ha dificultado que las reivindicaciones puedan materializarse. En ese marco, es preferible apostar por un modelo abierto de deliberación y reestructuración del poder, donde sigue siendo necesario acudir a la

deliberación como mecanismo. No obstante, es preciso reconocer que un punto de partida han sido las modificaciones constitucionales, pero ahora falta democratizar el poder y las instituciones para que los cambios se materialicen y con ellos la atención a la diversidad en la toma de decisiones de un interés que se pretende como nacional y que en América Latina frecuentemente ha ido en contra de los intereses de la diversidad ambiental y cultural.

IV. Bibliografía

Aguilar, José Antonio y Rojas, Rafael. *El republicanismo en Hispanoamérica*. Centro de Investigación y Docencia Económicas y Fondo de Cultura Económica, México, 2002.

Alexy, Robert. *Teoría del discurso y derechos humanos*. Villar Borda, Luis (trad.). Universidad Externado de Colombia, 5ª reimpresión, Bogotá, 2013.

Álvarez Yágüez, Jorge. *Individuo, libertad y comunidad. Liberalismo y republicanismo dos modos de entender la ciudadanía*, Ludus Editorial, Coruña, 2000.

Anderson, Guillermina. La noción de bien común en el republicanismo. Una aproximación desde el ideal de la democracia deliberativa, *Volúmenes Temáticos de las V Jornadas de Investigación en Humanidades*, Vol. 17, 2015, pp. 55-63.

Aparicio Wilhelmi, Marco. Nuevo constitucionalismo, derechos y medio ambiente en las constituciones de Ecuador y Bolivia, *Revista General de Derecho Público Comparado*, N.º 9, 2011, pp. 1-24.

Barranco Avilés, María del Carmen. Notas sobre la libertad republicana y los derechos fundamentales como límite al poder, *Derechos y Libertades. Revista de Filosofía del Derecho y Derechos Humanos*, Año N° 5, N° 9, 2000, pp. 65-92.

Barrón, Luis. "La tradición republicana y el nacimiento del liberalismo en hispanoamérica después de la independencia", en: Aguilar, José Antonio y Rojas, Rafael (coords.), *El republicanismo en Hispanoamérica. Ensayos de*

historia intelectual y política. Centro de Investigación y Docencia Económicas y Fondo de Cultura Económica, México, 2002, pp. 244-288.

Bauman, Zygmunt. *Daños colaterales. Desigualdades sociales en la era global*. Fondo de Cultura Económica, México, 2011.

Berlin, Isaiah. *Cuatro ensayos sobre la libertad*, traducción de Julio Bayón, Alianza Editorial, Madrid, 1988.

Carreira Da Silva, Filipe. *Virtud y democracia. Ideas republicanas en el pensamiento contemporáneo*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2009.

Castellano, Danilo. “¿Qué es el bien común?”, en: Ayuso, Miguel (ed.), *El bien común. Cuestiones actuales e implicancias político-jurídicas*, Itinerarios, Madrid, 2013.

Constant, Benjamín. *La libertad de los modernos*, traducción de Ángel Rivero, Alianza, 2019.

Dagger, Richard. *Civic Virtues. Rights, Citizenship, and Republican Liberalism*, Oxford University Press, New York, 1997.

Daguerre, Martín. Republicanismo y bien común, *Ergo, Nueva época*, N.º 13/14, 2003/2004, pp. 7-14.

De Sousa Santos, Boaventura. Desigualdad, exclusión y globalización: hacia la construcción multicultural de la igualdad y la diferencia, *Revista de Interculturalidad*, N.º 1, Universidad de Chile, 2004-2005.

De Sousa Santos, Boaventura. *Pensar el Estado y la sociedad: desafíos actuales*, Clacso, Buenos Aires, 2009.

Fariñas Dulce, María José. “ciudadanía «universal» versus ciudadanía «fragmentada»”, en: *El vínculo social: ciudadanía y cosmopolitismo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 165-180.

Fariza, Ignacio. América ha perdido el tren de la política industrial y la innovación. Entrevista a Alicia Bárcena (secretaria Ejecutiva de la CEPAL), en *El País*, 06 de febrero de 2020. Recuperado de: <https://elpais.com/economia/2020/02/05/actualidad/1580921046_527634.html#:~:text=El%20consenso%20de%20Washington%20tuvo,y%20apenas%20tiene%20innovaci%C3%B3n%20tecnol%C3%B3gica>.

Fricker, Miranda. *Injusticia epistémica. El poder y la ética del conocimiento*. García Pérez, Ricardo (trad). Herder, Barcelona, 2017.

Galli, Carlos. *El malestar de la democracia*, traducción de De Ruschi, María Julia, Fondo de Cultura Económica, Argentina, 2013.

Gargarella, Roberto. *Crisis de la representación política*. Distribuciones Fontamara, México, 2002.

Gargarella, Roberto. *Las teorías de la justicia después de Rawls. Un breve manual de filosofía política*, Paidós, Barcelona, 2004.

Gargarella, Roberto. “Las precondiciones materiales de la vida política. El republicanismo en los orígenes del constitucionalismo latinoamericano”, en:

Muñoz, Jacobo (ed.), *Los valores del republicanismo. Ante la crisis de la representación política*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2014, pp. 157-180.

Gargarella, Roberto. *La sala de máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*. Katz Editores, Buenos Aires, 2014.

Gargarella, Roberto. El nuevo constitucionalismo latinoamericano, *Estudios Sociales*, N.º 48, 2015, pp. 169-172.

Gargarella, Roberto. *El derecho como una conversación entre iguales. Qué hacer para que las democracias contemporáneas se abran –por fin– al diálogo ciudadano*. Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires, 2021.

Gonzales de Olarte, Efraín. *Medio Ambiente y pobreza en el Perú*, Instituto de Estudios Peruanos, Lima, 1997.

Gudynas, Eduardo. “Diez tesis urgentes sobre el nuevo extractivismo. Contextos y demandas bajo el progresismo sudamericano actual”, en: *Extractivismos, política y sociedad*, Centro Andino de Acción Popular y Centro Latino Americano de Ecología Social, Quito, 2009, pp. 187-225.

Habermas, Jürgen. *Teoría de la acción comunicativa, II. Crítica de la razón funcionalista*, Jiménez Redondo, Manuel (trad.), Taurus Ediciones, Madrid, 1992.

Habermas, Jürgen. *Aclaraciones a la ética del discurso*. Jiménez Redondo, Manuel (trad.). Trotta, Madrid, 2000.

Hamilton, A.; Madison, A. y Jay, J. *El federalista*, traducción y prólogo de Gustavo R. Velazco, Segunda edición, Fondo de Cultura Económica, México, 2001.

Harrington, James. *La república de Oceana y un sistema de política*, traducción de Enrique Díez Canedo, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2013.

Hobbes, Thomas, *Leviatán*, traducción de Antonio Escohotado, Segunda edición, Editorial Nacional, Madrid, 1980.

Honohan, Iseult. *Civic Republicanism*, Routledge, New York, 2002.

Kymlicka, Will. *Ciudadanía multicultural*. 6ª reimp. Paidós, Barcelona, 1996.

Leah Temper, Daniela del Bene and Martínez-Alier, Joan. "Mapping the frontiers and front lines of global environmental justice: the EJAtlas". *Journal of Political Ecology*, N.º 22, 2015.

Locke, John, *Segundo tratado sobre el gobierno civil, Un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil*, 2ª edición, Tecnos, Madrid, 2006.

Maquiavelo, Nicolás. *Discurso sobre la primera década de Tito Livio*, en Maquiavelo, traducción de Luis Navarro, Gredos: Biblioteca de Grandes Pensadores, Madrid, 2011.

Martiniello, Marco. "Inmigración y construcción europea: ¿hacia una ciudadanía multicultural de la Unión Europea?", en: Lamo de Espinosa, Emilio

(ed.), *Culturas, estados, ciudadanos. Una aproximación al multiculturalismo en Europa*, Alianza Editorial, Madrid, 1995, pp. 225-241.

Martínez Dalmau, Rubén. ¿Han funcionado las constituciones del nuevo constitucionalismo latinoamericano?, *Cultura Latinoamericana*, Vol. 28, N.º 2, 2018, pp. 138-164.

Mill, John Stuart, *Sobre la libertad*, traducción de Pablo de Azcárate, Alianza Editorial, Madrid, 1970.

Montalván Zambrano, Digno. El derecho al medio ambiente sano como un derecho autónomo en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Anales de la Facultad de Derecho*, N.º 37, 2020, pp. 63-83.

Negretto, Gabriel L. “Repensando el republicanismo liberal en América Latina. Alberdi y la Constitución argentina de 1853”, en: Aguilar, José Antonio y Rojas, Rafael (coords.), *El republicanismo en Hispanoamérica. Ensayos de historia intelectual y política*. Centro de Investigación y Docencia Económicas y Fondo de Cultura Económica, México, 2002, pp. 210-243.

Ortiz Leroux, Sergio. “Republicanism and law. Dispositivos del buen gobierno”, en: Marey, Macarena (ed.), *Teorías de la república y prácticas republicanas*, Herder, Barcelona, 2021, pp. 281-304.

Parekh, Bhikhu. Algunas reflexiones sobre la filosofía política occidental contemporánea, *La Política*, N.º 1, 1996, pp. 5-22.

Pettit, Philip, *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno*, traducción de Toni Doménech, Paidós, Barcelona, 1999.

Pettit, Philip. “*La libertad republicana y su trascendencia constitucional*”, en: Bertomeu, María Julia; Doménech, Antoni; y, De Francisco, Andrés, *Republicanism y democracia*, Miño y Dávila, Madrid, 2005, pp. 41-68.

Presno Liera, Miguel Ángel. “Participación y sufragio activo: perspectiva jurídica”. En: *España constitucional (1978-2018). Trayectorias y perspectivas*. Tomo III. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2018, pp. 2281-2295.

Ruiz Ruiz, Ramón. *Los orígenes del republicanismo clásico. Patrios Politeia y Res Publica*, Dykinson, Madrid, 2006.

Ruiz Ruiz, Ramón. *La tradición republicana*, Dykinson, Madrid, 2006.

Salazar Ugarte, Pedro. “El nuevo constitucionalismo latinoamericano (una perspectiva crítica)”, en: Gonzáles Pérez, Luis Raúl y Valadés, Diego (coords.), *El constitucionalismo contemporáneo. Homenaje a Jorge Carpizo*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2013, pp. 345-387.

Sauca Cano, José María. Aportaciones de la Comisión Bouchard Taylor al modelo intercultural de Quebec, *Iura Vasconiae*, N.º 7, 2010, pp. 449-478.

Sarmiento Medina, Pedro José. “Bioética y medio ambiente: Introducción a la problemática bioéticoambiental y sus perspectivas”. *Persona y bioética*. Año 5, N.º 13 y 14, 2001. Recuperado de: <<http://personaybioetica.unisabana.edu.co/index.php/personaybioetica/article/view/811>>.

Skinner, Quentin. "La libertad de las repúblicas: ¿un tercer concepto de libertad?", *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Filosofía Política*, N.º 33, 2005.

Svampa, Maristella. El antropoceno como diagnóstico y paradigma. Lecturas globales desde el Sur. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, Vol. 24, N.º 84, 2019, pp. 33-53.

Taylor, Charles. Identidad y reconocimiento. *Revista Internacional de Filosofía Política*, N.º 7, 1996, pp. 10-19.

Taylor, Charles. *El multiculturalismo y la "política del reconocimiento"*. Fondo de Cultura Económica, México, 2009.

Tudela-Fournet, Miguel. *La primacía del bien común. Una interpretación de la tradición republicana*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2017.

Uprimny, Rodrigo. "Las transformaciones constitucionales recientes en América Latina: tendencias y desafíos", en: Rodríguez Garavito, César (coord.), *El derecho en América Latina: un mapa para el pensamiento jurídico en el siglo XXI*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2011, pp. 109-138.

Velasco Gómez, Ambrosio. "Maquiavelo y la tradición republicana del Renacimiento", *Iztapalapan*, N.º 41, 1997, pp. 47-57.

Velasco Arroyo, Juan Carlos. Luces y sombras de la discriminación positiva, *Claves de razón práctica*, N.º 90, 1999, pp. 66-70.

Velasco, Juan Carlos. “La noción republicana de ciudadanía y la diversidad cultural”, *Isegoria*, N.º 33 (2006), pp. 191-206.

Viciano Pastor, Roberto y Dalmau Martínez, Rubén. Los procesos constituyentes latinoamericanos y el nuevo paradigma constitucional. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, N.º 25, 2010, pp. 7-29.

Viciano Pastor, Roberto y Martínez Dalmau, Rubén. “Aspectos generales del nuevo constitucionalismo latinoamericano”, en: *El nuevo constitucionalismo en América Latina*, Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Quito, 2010, pp. 13-43.

Viciano Pastor, Roberto y Martínez Dalmau, Rubén. El nuevo constitucionalismo latinoamericano: fundamentos para una construcción doctrinal, *Revista General de Derecho Comparado*, N.º 9, 2011, pp. 1-24.

Villaverde Rico, María José. *La ilusión republicana. Ideales y mitos*, Tecnos, Madrid, 2008.

Viroli, Maurizio. *Republicanism*, Translated from italian by Antony Shugaar, Hill and Wang, New York, 2002.

Viroli, Maurizio. *Republicanism*, traducción de Romina di Carli y Marina López, Ediciones Universidad de Cantabria, Madrid, 2014.

Wences Simon, Isabel. Interculturalismo y republicanismo: cruce de miradas sobre la diversidad cultural, *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Filosofía Política*, N.º 51, 2014, pp. 597-622.

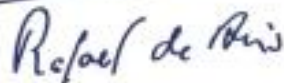
Wences Simon, Isabel. "La Teoría Política y la diversidad cultural en contextos democráticos", en: Wences, Isabel (ed.) *Tomando en serio la Teoría Política*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2015, pp. 507-537.

Getafe, a 30 de mayo de 2022

D./D^a Rafael de Asís Roig, Tutor del Trabajo de fin de Máster comparece y dice:

1. Que es el tutor del trabajo de fin de máster titulado “La tradición republicana como planteamiento de abordaje del pluralismo cultural” realizado por D./D^a Doly Rocio Jurado Cerrón.
2. Que D./D^a Doly Rocio Jurado Cerrón ha terminado las labores de realización de este trabajo de fin de máster.
3. Que al amparo de la normativa vigente, AUTORIZO la subida del Trabajo de Fin de Máster a Aula Global para su posterior defensa.

Firmado por Rafael de
Asís el día 30/05/2022
con un certificado
emitido por AC FNMT
Usuarios



Fdo.: Rafael de Asís

SR. DIRECTOR DEL MASTER EN ESTUDIOS AVANZADOS EN DERECHOS
HUMANOS